

GROTHER, Ewald, Zwischen Geschichte und Recht. Deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung 1900–1970, Ordnungssysteme. Studien zur Ideengeschichte der Neuzeit, Vol. 16, 2005, 486 pp.

El autor Ewald Grothe, profesor investigador de historia moderna y contemporánea de la Universidad de Wupperthal ofrece de entrada a sus colegas alemanes, austriacos, suizos en parte, así como a los demás germanohablantes un texto pionero, dimanante de la reelaboración de su habilitación a cátedra, dedicado a completar, analizar y ofrecer un sentido a un conjunto de materias que ya en Alemania desde principios del S. XIX se viene dudando específicamente a la hora de atribuir un área científico-universitaria del conocimiento donde deben ser subsumidas, dada la específica forma de entender la Historia (Historia e historia a la vez) que se ha venido desarrollando en Alemania, país que gusta especialmente de anteponer a casi todo conocimiento humano académicamente planteado y desarrollado durante el citado S. XIX el epíteto específico de «científico» («wissenschaftlich») atribuyéndolo una seriedad característica que pretende así presentarlo de entrada como Ciencia («Wissenschaft»), es decir como conocimiento objetivo, constatable e indubitable –a salvo del habermasiano ulterior falseamiento y substitución por otro mejor fundamentado–. Este fenómeno típicamente alemán, no tomado ciertamente tan en serio en el resto de países europeos, especialmente vecinos como Francia, –donde el cartesianismo pese a todas sus cautelas prima en general sobre cualquier pensamiento foráneamente importado, incluso teniendo en cuenta sus posteriores matizaciones¹–. Dicho fenómeno, que como decimos refiriendonos a Alemania no es en modo alguno característico de la «Historia» en general y de la «historiografía» o arte de escribir y reflejar la Historia en particular, ya que se refleja allí también paralelamente en otras muchas áreas del conocimiento humano –de entre las que destacamos las de Filosofía y Derecho, y *a fortiori* la de «Filosofía del Derecho», por no mencionar la de la Historia de la Filosofía del Derecho, como subrama–. Así, mientras que en otras áreas europeas como la mediterránea y/o romanista hemos preferido secularmente el rótulo de «Derecho» a secas, (Droit, Diritto, Direito etc. al igual que sucede en el área eslavófona europea igualmente con «Pravo», Pravni, etc.), en Alemania desde hace ya dos siglos se viene hablando preferentemente de «Ciencia Jurídica» («Rechtswissenschaft») si bien dicho término en singular se traduce en castellano por el plural como «Ciencias jurídicas»– forzando el sentido original, (que en puridad sería «Rechtswissenschaften»).

Si analizamos el problema en profundidad observaremos que la analogía que guarda con otras ciencias similares en dicho país y que –reiteramos– no se observa ni al Sur ni al Este de Europa (salvo posibles excepciones muy puntuales de imitación con el modelo alemán decimonónico) es precisamente la clave principal de precomprensión gadameriana para entender la propia división existente actualmente en el seno de la historiografía alemana contemporánea reunificada tras la caída del muro de Berlín, dato últimamente

¹ «Es evidente que su historia no puede buscarse en la h.^a de uno solo de los Estados europeos. Sus rasgos fisionómicos están esparcidos; hay que buscar tan pronto en Francia como en Inglaterra, tan pronto en Alemania como en Italia o España los elementos de su historia». GUIZOT Francois. *Historia de la Civilización en Europa*. Alianza Editorial. 3.^a edic 1972 p. 19.

puesto en relieve especialmente en las últimas jornadas internacionales celebradas en Weimar en 2005, a las que acudieron de consuno ponentes, historiadores e historiógrafos de las otrora ambas Alemanias, aparte de representantes de múltiples naciones y Estados contemporáneos –todo ello debidamente documentado por el organizador, el Prof. H. Timmermann en un primer informe/Bericht sobre dichas jornadas–². Allí se vió meridiana-mente que los propios historiadores y/o historiógrafos, o sea quienes escriben la Historia y la enseñan como docentes en Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (e incluso media), se dividen a este respecto en dos ámbitos nítidamente diferenciados: a) Por una lado el de quienes creen que Alemania posee y puede seguir poseyendo cara al futuro como ha venido haciendo ya desde el S. XIX, el llamado camino o vía «específicamente alemana» dedicada al estudio de lo que allí llaman «Verfassungsgechichtschreibung» o «Historiografía constitucional» –término que en modo alguno se refiere al Estudio de las constituciones desde el modelo de contenido jurídico propio de la Historia del Derecho, sino que menciona todas las características en las que los autores, historiógrafos, elementos políticos circundantes y contexto social en general de todo tipo, incluso el económico a grandes rasgos ha influido en la toma de decisiones del poder y en los comportamientos reales del pueblo durante los cambios estructurales jurídico-políticos de relevancia, como los constitucionales³ y los institucionales⁴–, y b) por otra la de quienes piensan que los Alemanes deben escribir la Historia en calidad de historiógrafos como el resto de los países del entorno alemán, sin especificidades de ningún género⁵.

Pues bien, aquí es donde Grothe nos presenta su obra específica, en la línea ya preconizada por anteriores pensadores de curriculum pluridisciplinar juristas-historiadores-constitucionalistas⁶ como Böckenförde⁷ indicando e insistiendo preferentemente en su mutidisciplinariedad, que sirve de marco para entender los acontecimientos sociales no reflejados en los meros textos escritos constitucionales ni en los jurídicos como tales, sino mostrándose como una «amalgama unitaria y plural a la vez», una unidad en la variedad (Aristóteles) con cuya carencia el conocimiento actual se nos puede presentar distorsionado, mutilado o incluso deforme, si no específicamente erróneo por extrapolación. El autor cita a los autores Otto Hintze, Fritz Hartung

² TIMMERMAN H. en: <http://www.akademie-rosenhof.de/Bericht-DDR-Forschertagung-Weimar-2005.pdf>.

³ TIMMERMANN, Heiner: *Eine Verfassung für die Europäische Union*. Beitr. Zur einer grundsätzlichen und aktuellen Diskussion. Leske+Budrich Opladen. 2001.

⁴ GROTHE se incluye en este apartado («*Es ist eine deutsche Spezialität*»... Vid. p. 17 del o. p. recens.).

⁵ Vid. «*Dos tipos de historiografía de la guerra civil mundial*», en: NOLTE, Ernst: *Después del Comunismo*. Ariel. 1995. (Título original: *Lehrstück oder Tragödie?*). pp. 211 ss.

⁶ «*Es ist angelegt als wissenschaftsgeschichtliche Arbeit, nicht als Untersuchung der Verfassungsgeschichte selbst*». . . «*auch für wechselseitige Kenntnissnahme und Anregungen, bis zur interdisziplinären Miteinander*», en: BÖCKENFÖRDE, E. W. en: «*Zeitgebundenheit der Begriffe*», en: FAZ, 24. 01. 06.

⁷ BÖCKENFÖRDE ya había anticipado la metodología un año antes, al hablar del «a caballo entre la Historia y la C.^a Ja». =Vide.: «*Die Verfassung: Auf einen Mittelweg zwischen Geschichte und Rechtswissenschaft*» (Interview mit E. W. BÖCKENFÖRDE, de Benito ALAEZ CORRAL), in: H.^a Constitucional (Rev. electrónica), núm. 5 (2004) <http://hc.rediris.es/05.indice.html>.

(ambos historiógrafos e historiadores prusianos) y como complemento al jurista Ernst Rudolf Huber con lo que muestra la íntima unión entre Derecho e historiografía – o Historia en su caso–, una vinculación que desde siempre se ha producido en Alemania y que únicamente transmite como dato original en su mensaje más íntimo –*al menos tal y como la podemos observar desde el Sur de Europa*– el de haberse convertido en una «forma de autorrepresentación alemana característica o sui generis». Dicha forma «científica» siempre en permanente cambio se refleja sobre todo a nivel universitario produciendo un notable grado de perplejidad, ya que obliga a su comprensión como fenómeno bipolar y a la vez unitario, al tratarse de asignaturas interdisciplinarias e independientes en la Universidad, ambas facetas, la de «interdisciplinariedad» e «independencia» entendidas no sólo en cuanto a su ubicación correcta –sea en el ámbito de la sociología, sea en el de la Historia o en el del Derecho–, (es decir, como historia constitucional o historia de las ideas políticas, o incluso como historia del pensamiento) sino incluso en cuanto a contenidos y metodología se refiere. Que con todo ello se produce un curioso paralelismo a lo que ya en Kant se conociera como «Streit der Fakultäten» en ámbitos muy similares es algo tan evidente que no necesita ser nuevamente traído a colación aquí, pues cae por su peso. Ahora bien, Grothe en el presente ensayo se limita esencialmente a analizar contenidos, metodología y también algo específico y característico de este tipo de conocimiento científico, «la recepción de los diferentes modelos, proyectos y anteproyectos epistemológicos» existentes en torno a la propia y específica materia objeto del conocimiento: la «historiografía constitucional alemana» (*die deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung*). Coincidimos en estos asertos con Reinhard Mehring, docente en el Institut Für Philosophie, Universidad Humboldt-Berlín, quien aprovecha la ocasión que le brinda el propio autor para ironizar sobre lo indeciso del rumbo de la propia Alemania reunificada preguntándose «¿Quién podría decirnos mejor dónde nos encontramos ahora en la Historia entendidos como República Federal Alemana?»⁸.

Grothe comienza su obra situándose en el tiempo a partir del S. xvii como «*Reichshistorie*», para pasar más adelante a transformarse en «*Historia del Derecho*» durante el S. xix, finalizando por ende como «*Verfassungsgeschichte*» –Historia constitucional– en el XX bajo el fundador de la Academia Prusiana de la Historia, el gran Otto Hintze. Tras éste, su discípulo Fritz Hartung completará parcialmente la obra de su antecesor hasta que el golpe hitleriano interrumpa brusca y simultáneamente la línea de creación e investigación que todo ello supone. Hasta ese momento todas sus aportaciones se estudiarán como asignaturas en la Facultad de Ciencias Históricas; ahora bien justo a partir de la toma hitleriana del poder serán preferentemente «juristas iuspublicistas pro nazis» quienes se ocupen de «re-escribir» la Historia, –*preferentemente los discípulos del iuspublicista Carl Schmitt*–, a saber: Ernst Forsthoff y Ernst Rudolf Huber. No hay que olvidar el relevante dato de que Huber escribe y publica tras 1945 en ocho volúmenes y un total de ocho mil folios la así llamada «Historia constitucional alemana desde 1789» (*Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*), texto cuya vigencia aparece más en el plano teórico que en el práctico, pero que perdurará en Alemania hasta el llamado «Renacimiento hintzeano», fenómeno que se observa siempre mediante una nueva versión o relectura de éste que se adapta incluso

⁸ «*Wer könnte uns besser sagen, wo wir heute als Bundesrepublik in der Geschichte stehen?*» MEHRING, Reinhard: Rez. Zu E. GROTHE, H-Net-Clio-online, 2005-4-101.

más a la «Historia contemporánea» que a la «Historia del Derecho». De este modo vemos cómo nuevamente sale de la Facultad a la que había sido trasladada, –la de Derecho–, para volver a reincorporarse a la de Historia, es decir, su vuelta a la primigenia. Este fenómeno pendular observado desde España nos puede llenar de estupor: Una misma disciplina oscila entre facultades, primero en la de Historia hasta la 2.^a Guerra Mundial, luego pasa a la de Derecho para finalmente volver a la de Historia, al par que las Facultades alemanas de Derecho dudan entre proseguir sus investigaciones en la línea de la Historia del Derecho, con especial atención al Derecho Público –por tanto también a la historia constitucional (*Verfassungsgeschichte*)–, o bien las soslayan y reenvían a la Facultad de Historia en lo específicamente constitucional hintzeano, conservando sencillamente la Historia del Derecho en cuanto a estudio de los documentos jurídicos exclusivamente se refiere, sin entrar en los aspectos puramente históricos o «parajurídicos» complementarios que aquélla analiza, describe e interpreta.

En todo caso merece destacar el mérito que ostenta Grothe al intentar sobre todo esclarecer el debate existente en Alemania desde prácticamente la «caída del Muro» (1989) en torno al «valor de la Historia durante el nazismo», de la que otro joven polígrafo historiador y geógrafo notable, Michael Fahlbusch viene ya publicando desde 1999 suficientes elementos irrefutablemente científicos⁹. Grothe usa al efecto una tríada o trilogía formada por dos historiadores y un jurista, como vimos, razón por la que entiende el carácter puramente interdisciplinar de la «historia constitucional alemana» sobre cualquier otro, al ser imposible reconducirla a un solo y único ámbito del saber científico. Necesita por tanto un valor puente entre la Historia y el Derecho, cubriendo esa especie de vacío o tierra de nadie que a veces parece existir entre asignaturas, aquí especialmente visible. El valor por tanto de esta obra, que esperamos se traduzca pronto a cualquier lengua europea más asequible para la mayor parte de los investigadores, –inglés o francés–, (apostando por el español/castellano para Iberoamérica) es básico para la investigación en temas atinentes a la historiografía alemana en vistas a entender mejor la propia Filosofía del Derecho subyacente a la misma, así como para la correcta reconstrucción historiográfica de la Historia de los derechos humanos y fundamentales en el espacio alemán («Deutscher Raum») que implica también a Austria, Suiza alemana, Liechtenstein, etc.¹⁰ Grothe sin embargo contrapone «*la continuidad de los esfuerzos científicos frente a la discontinuidad de los factores puramente políticos*», –léase sistemas políticos–, que más que cambiar de forma evolutiva se caracterizan en dicha época por bruscas cesuras e involuciones imprevisibles de largo tracto, paradoja fácilmente soluble acudiendo a la interdisciplinaridad y complementariedad de los conocimientos. No habría que olvidar que el número de obras traducidas existentes en España sobre p. ej. Hintze es exiguo, incluso en la Bibliote-

⁹ FAHLBUSCH, Michael: *Wissenschaft im Dienst der nationalsozialistischen Politik. Die Volksdeutschen Forschungsgemeinschaften von 1931-1945*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 1999.

¹⁰ En paralelo al historiógrafo-geógrafo Michael FAHLBUSCH quien junto con Ingo Haar ha publicado esta vez «en inglés» en vez de en alemán y casi paralelamente a GROTHE una colección de los textos más significativos del debate en torno al valor de las ciencias históricas a través de las actitudes y las obras de los científicos nazis y pro-nazis y de sus respectivos programas y ejecuciones, en su obra col. «*German Scholars and Ethnic Cleansing (1920-1945)*» Berghahn-books, New York-Oxford (2005), –obra recensada por nosotros en este mismo número del AFD–.

ca Nacional de Madrid, escasamente cuatro, siendo la primera de cuño hispanoamericano¹¹.

Únicamente cabría quizás hacer un pequeño reproche al autor en cuanto a la línea investigadora que persigue. Sabido es que el discípulo más adelantado de Hartung fue Gerhard Oestreich, como hemos puesto de relieve en nuestras publicaciones respectivas en Alemania primero¹² y recientemente en España después¹³. Sin embargo, Grothe apenas ofrece al respecto sino todo un mosaico puntillista de pinceladas sin orden aparente e incluso bastante desconcertantes a lo largo del texto, ajeno a la relevancia de dicho autor, historiógrafo y constitucionalista en el sentido böckenfördeano visto *ut supra*, supliendo esta laguna por la inestimable aportación del jurista Huber, que cierra la línea expositiva Hintze-Hartung-Huber. En puridad de conceptos debería haber elaborado *–a nuestro buen entender–* la tríada preferentemente desde el punto de vista estrictamente historiográfico Hintze-Hartung-Oestreich, completado posteriormente por Huber, en su caso, como puente de interdisciplinaridad. Sin embargo, si así lo hubiera hecho la troika se habría convertido en una auténtica cuádriga, *–que es como efectivamente sucedió en la Historia alemana–*, descompensando acaso la propia arquitectura del libro. Quizás el no anodino dato de que todavía por aquel entonces en que Grothe comienza sus análisis histórico G. Oestreich era únicamente «Doctor Phil. », en vez de «Universitätsprofessor», sea la clave que justificaría el reseñado lapso grothiano¹⁴. Pese a ello nos consta fehacientemente otro dato altamente significativo como es el de haber leído demasiado tarde la recensión fahlbuschiana de nuestro libro sobre Oestreich y Radbruch, es decir, cuando el libro estaba ya materialmente impreso y preparado para su distribución editorial, único motivo plausible como alegato justificativo de dicha carencia¹⁵. Ello no obstante, en ningún lugar aparece en Grothe cita alguna sobre Oestreich de la que se deduzca su verdadera participación en el

¹¹ 1. *Alemania y el Sistema Político Universal*, de O. Hintze, Buenos Aires: Unión de Libreros Alemanes. 2. *Alemania y la Guerra Europea* por O. Hintze, Friedrich Meinecke, Hermann Ducken y Hermann Schumacher... Traducción directa por el Dr. F. Balvé. Barcelona, 1916. 3. *Feudalismo-capitalismo*, por Otto Hintze, recopilación de Gerhard Oestreich; [traducción de J. Faber]. – Barcelona: Alfa Edit. N.º O, 1987. 4. Autor/es: O. Hintze y Díaz Garica, J.: *H.ª de las formas políticas* / Traduc por J. Díaz García: Madrid: Revista de Occidente, [1968] 322 p., 2 h.; Col.: Biblioteca de Política y Sociología.

¹² MIKUNDA-FRANCO, E., G. OESTREICH *Als Historiker der Menschenrechte im Vergleich* zu G. RADBRUCH, *Ein rechtsphilosophischer Zugang*, 208 pp. Lit-Verlag, Münster-Hamburg-London 2002 (= Dokumente und Schriften der Europäische Akademie Otzenhausen, Bd. 103),

¹³ MIKUNDA-FRANCO, E.: *Los Derechos Humanos como Historiografía y Filosofía de la experiencia jurídica* en G. OESTREICH: *Simetrías y distorsiones frente a G. RADBRUCH*. Sdº Publ. Univ. Sevilla. 2005

¹⁴ GROTHE me avisa en un reciente e-mail que pronto subsanará la carencia, ya que desconocía la existencia de nuestro libro publicado en Alemania en 2001, confirmando la validez de nuestras tesis sobre OESTREICH, que completa al descubrir textos inéditos oestreichanos que demuestran su implicación como teórico del nazismo más allá de lo demostrado por nosotros anteriormente.

¹⁵ FAHLBUSCH, M.: *Rezension* zu: MIKUNDA-FRANCO, E.: *G. Oestreich als Historiker der Menschenrechte im Vergleich* zu G. RADBRUCH. *Ein rechtsphilosophischer Zugang*, 208 pp. Lit-Verlag, Münster-Hamburg-London 2002 (= Dokumente und Schriften der Europäische Akademie Otzenhausen, Bd. 103); en: NPL, Jg. 49 (2004) Verlag Peter-Lang GmbH, Frankfurt/Main, pp. 456-457.

Tercer Reich como ideólogo antes de su reconversión en demócrata a ultranza. La falsificación consciente de datos biográficos, hecha no sólo por el propio Oestreich en vida y que ya denunciarnos en su momento¹⁶ habría sido hecha ex post facto muy tarde, en 1966, a través de una charla coloquio radiofónica muy posteriormente editada por su viuda B. Oestreich en 1980 en el libro póstumo que da fe de la mejor crestomatía oestreichiana historicista moderna titulado: «Strukturprobleme der frühen Neuzeit»¹⁷. Pese a todo ello las aportaciones de Grothe suponen con este libro señero un hito en cuanto a la apertura final y definitiva al par que una aceptación de la interdisciplinariedad como eje básico cara al futuro por de los historiadores alemanes, especialmente en sus relaciones con la Filosofía, el Derecho, la Filosofía del Derecho, la Sociología y en general con las llamadas Ciencias humanas o sociales. De todo ello daremos fe más extensamente con motivo de la próxima publicación de la «Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho núm. 4/2006» que refleja nuestro último estudio en la materia bajo: «La historiografía alemana moderna y contemporánea: Autores y “valor interdisciplinar” en la investigación española reciente por su especial proyección en materia de Filosofía Jurídica, Derechos Humanos y Ciencias Sociales de actualidad»¹⁸. Otro tanto cabría decir del texto matriz inédito de la última conferencia impartida al respecto en Alemania, que será publicado próximamente a cargo de H. Timmermann, organizador de las últimas jornadas weimerianas sobre «Historiografía e investigación reciente en la otrora DDR desde 1945», en noviembre 2005¹⁹ muestra de interacción y retroalimentación España-Alemania.

En cuanto al contenido estructural de la obra, el autor la vertebra en siete amplios y bien documentados capítulos. En el primero destaca la importancia de la historia constitucional alemana dentro del más amplio contexto de la Historia de la Ciencia en general; en el segundo explicita detalladamente cómo se llega a esa especie de subrama que es la historia del constitucionalismo; del tercero al quinto enumera las etapas históricas respectivas que van consecutivamente desde el *Kaiserreich* pasando por la *República de Weimar* hasta el *Nazismo*. Progresivamente destaca rasgos de los nacionalistas Bornhak y Schulte; califica de asimilacionistas a Heimpel y Feine y de militaristas a Hohn y Huber (sin olvidar al constitucionalista C. Schmitt ni su polémica con Huber); prosigue con la llamada «fase de politización», con F. Hartung y la revisionista medievalista con O. Brunner concluyendo con un importante apartado que refleja su «concepción legitimadora de la Ciencia efectuada a través de la historia del constitucionalismo» («*Verfassungsgeschichtsschreibung als Legitimationswissenschaft*»). El capítulo seis refleja una de sus más

¹⁶ MIKUNDA-FRANCO E, G. Oestreich als Historiker..., *op. cit.*, pp. 33-34.

¹⁷ OESTREICH, G.: «30 Jahre Historiker. Wandel der Wissenschaft aus der Sicht einer Generation», en: *Strukturprobleme der frühen Neuzeit*, edit. A cargo de Brigitta Oestreich, 1980, (contiene transcripción de mensaje radiodifundido en Radio Bremen 2. Programm, el 22. 02. 66).

¹⁸ Especialmente el apartado 4, que reseña: «*Consideraciones críticas de historiadores e historiógrafos alemanes de las últimas generaciones como Ingo HAAR, Michael FAHLBUSCH y Ewald GROTHE: Su importancia para la Filosofía del Derecho y la investigación de fuentes historiográficas en materia de exégesis y hermenéutica sobre Derechos Humanos en la España contemporánea*».

¹⁹ Título original: *GESCHICHTE SCHREIBEN*. Subtítulo: *Interdisziplinärer Wert deutscher Historiker und Verfassungshistoriker in Spanien für die Forschung bei den Geisteswissenschaften der Gegenwart*.

interesantes aportaciones analíticas: la fase de «*Desnazificación y reintegración en Europa*», concluyendo con la etapa actual de «renacimiento» de Hinzte. Bajo el capítulo final, reseña –recopilando– las últimas metamorfosis sufridas por estas materias durante el periclitado S. XX. El apartado de fuentes, autores y obras, –tanto impresas como no impresas– se configura como broche de oro del propio texto perfectamente maquetado y cuidadosamente presentado.

Se trata pues de un texto fundamental de tipo «interdisciplinar» para el estudio de la historiografía alemana más reciente útil tanto en España como en Iberoamérica, así como de los autores y referencias textuales que sirven de base y marco a la vez para la reconstrucción histórica de los Derechos Humanos y Fundamentales, al igual que para dilucidar las líneas maestras de la Filosofía del Derecho o filosofías jurídicas existentes en las épocas analizadas, que a la vez nos da la clave del desarrollo de la RFA hasta pocos años antes de la caída de Berlín, dejando entre líneas aspectos de la periclitada DDR.

Emilio MIKUNDA FRANCO
Universidad de Sevilla

HAAR, Ingo / FAHLBUSCH, Michael, *German Scholars and Ethnic Cleansing (1919-1945)*, Foreword by Georg G. Iggers, Edit. Berghahn Books, New York-Oxford, 2005, 298 pp.

Raras veces un recensante se encuentra en una situación de tensión bipolar de tal magnitud y envergadura que le impida pronunciarse meridianamente en el sentido de alegrarse o entristecerse ante la tarea a la que se enfrenta, como en el presente caso. Si por una parte resulta difícilmente ocultable la alegría que produce el poder recensar críticamente una obra como la mencionada *ut supra*, –habida cuenta de la calidad y profundidad de la temática que despliega–, por otra y simultáneamente produce también una infinita tristeza pensar en lo inhumano del contenido denunciado por la propia obra recensada. Así, de esta extrema tensión entre la tristeza por el fondo –*que más hubiera valido que jamás se hubiera producido*–, y la alegría que produce haber sido designado por el propio autor como posible recensante nace este intento de abordar de forma objetiva el texto, enfocado no ya desde el punto de vista del historiador profesional, el de la crítica histórica, sino desde un «punto de vista interdisciplinar» como es el que ofrece en este contexto la «Filosofía del Derecho» en vistas a su aprovechamiento para completar otro hito en el largo camino de reconstrucción de la historiografía de los Derechos Humanos, pues es en estos ámbitos precisamente donde puede desplegar su mejor virtualidad. Consecuentemente, adelantar que se trata de un texto puntero en la materia no es un brindis al viento ni un juego floral de primavera, toda vez que el libro de referencia acaba de recibir –y no en vano– el mayor galardón 2005 que concede la «Asociación de librerías y Universidades norteamericanas a libros publicados en inglés por autores no anglosajones» («Choice Outstanding Book Aware of the Year 2005»).

Se trata, en primer lugar, de un texto recopilatorio que reúne en su seno trece estudios punteros correlativamente enumerados que contienen los más recientes resultados respecto de una de las materias más espinosas de enjuiciar que jamás haya dado Alemania al mundo. Ahora bien, no nos referimos especialmente al tan manido tema del holocausto hebreo en sí –aunque también forme parte de su temática, ya que su notorio objetivo no fue otro que el de hallarse casi exclusivamente confinado a la supresión de la cultura dimanante del judaísmo alemán tanto del suelo alemán como posteriormente de territorios anexionados y ocupados en Austria, Polonia, Checoslovaquia, Sur de Rusia etc.¹, sino sobre todo porque «analiza y estudia directamente los textos originales alemanes» ofreciendo pruebas palpables a todo investigador (y a cualquier posible interesado en la materia) mediante la aportación de la documentación de primera mano respecto de las «fuentes y territorios» en los que se aplicaba la «política de germanización y posterior nazificación forzosa de sus habitantes», así como del grado de implicación que «realmente» ostentaron todas aquellas instancias universitarias, instituciones y otras tantas altas Escuelas Superiores alemanas; y lo que es más importante –*hasta ahora conscientemente descuidado por la investigación en general*– muestra el grado real de implicación de sus profesores, ayudantes, colaboradores e intelectuales al frente de todas ellas. (Al decir «realmente» entendemos «*de hecho y mediante instru-*

¹ Vid. ALY, Götz /HEIM, Susanne: *Vordenker der Vernichtung. Auschwitz und die deutschen Pläne für eine neue Europäische Ordnung* (1992); versión inglesa bajo: «Architects of Destruction: Auswitz and the Logic of Destruction» (2002).

mentos de constatación objetivos e insobornables»). No habría que olvidar que en éste como en todo tema profundamente politizado, siempre se ha pretendido *ex post facto* que la carga de la culpa la ostentaron única y exclusivamente las autoridades políticas del IIIer Reich, una tesis falsa en toda su envergadura, a la luz de las pruebas aportadas por el presente cúmulo de estudios. Sin embargo ahora nos vemos confrontados con el grado de participación «real» que tuvieron los intelectuales analizados en su calidad de –podríamos decir– «lacayos del sistema, a cuya sombra intelectual se fraguaron los planes más oscuros e inhumanos del sistema nazi». De este modo constatamos que ya en el prólogo (Foreword) de Georg G. Iggers supone de entrada ahorrar al lector el costoso *iter* de la búsqueda de méritos del total de cada uno de los quince suscribientes reunidos en torno a trece capítulos y su correspondiente prefacio (Preface). Los autores, especialistas en las respectivas materias analizadas son correlativamente: Ingo Haar, Michael Fahlbusch, Eric. J. Schmalz y Samuel D. Sinenr, Alexander Pinwinkler, Christof Morrissey, Michael Wedekind, Viorel Achim, Wolfgang Freund, Hans Derks, Eric Kurlander, Frank-Rutger Hausmann, Karl-Heinz Roth y Jan M. Piskorski, todos ellos suficientemente notorios en el ámbito de la investigación historiográfica en torno a la Alemania nazi y a su proyección en el entorno territorial ocupado tras comenzar la 2.^a guerra mundial. Ellos serán quienes desde diferentes ángulos y especialidades, pero movidos por un mismo objetivo, desplieguen sus mejores esfuerzos historiográfico-geográficos (ambas materias absolutamente imposible de disociar en este ámbito de investigación –si es que jamás se pudo hacer en alguno, tesis que compartimos en toda su envergadura–) y sociológicos por mostrar la realidad oculta tras una nomenclatura aparentemente inocente.

Iggers, de entrada ya nos advierte de cuán parvas han sido las cosechas en torno a las investigaciones efectuadas en la RFA para esclarecer el grado de participación de los historiadores e historiógrafos germanos durante el periodo político de predominancia del nazismo, que nos aclararía a su vez su porcentaje de culpa en el genocidio, quizás porque no se ha atribuido a la Historia como asignatura y Ciencia a la vez suficiente relevancia y, cuando así se ha hecho, ha sido poco y tarde, mucho más tarde que en otras disciplinas académicas. El conocido caso de Werner Conze², uno de los más destacados historiógrafos alemanes de la posguerra, no sólo ha venido repitiendo durante años que el rol de los intelectuales alemanes en los planes genocidas nazis carece de interés alguno al respecto, sino que incluso en 1983 seguía indicando que era mejor correr un tupido velo al respecto, alegando el peregrino argumento de que los artífices intelectuales del genocidio nazi o bien podría suponer que deberían haber ya fallecido, o cuando menos, al estar ya jubilados y fuera de toda posible proyección académico universitaria carecería de interés investigar su participación (p. VII). He aquí una de las razones que ha obligado a sus autores a redactar y publicar «en inglés» un texto que debería haber sido lógicamente publicado en alemán: enfrentarse a poco o ningún interés en reavivar la memoria histórica con situaciones comprometedoras. El interés de Conze en ocultar el pasado es, no obstante, evidente en base a las siguientes razones: Karl-Heim Roth y Angelika Ebbinghaus descubrieron en 1992 un documento secreto en el que Theodor Schieder en 1939, tras la caída de Polonia, prepararon científicamente la deportación y «desjudaiza-

² Vid. «Theodor SCHIEDER, Werner CONZE oder die Vorstufe der physischen Vernichtung», en: Deutsche Historiker im Nationalsozialismus, ed. W. SCHULZE-O. G. OEXLE.(Ffm, 1999), p. 178.

ción» («*Entjudung*») de cientos de miles de ciudadanos polacos, documentos similares a otros en los que habría tomado parte el propio Conze de consuno. (p. IX). Análogamente, la contribución de Michael Fahlbusch esclarece no ya el rol jugado por determinados historiadores, en el sentido que ya nos tiene acostumbrados en sus amplias y bien documentadas publicaciones anteriores³, sino sobre todo por mostrar meridianamente el «nivel de institucionalización» de los propios historiadores alemanes «como colaboradores con el régimen nazi para apoyar y desarrollar las políticas genocidas de limpieza étnica» a todo nivel, incluidos los judíos. En este contexto destaca su insistencia en que todo ello no fue sino una proyección de ciertos grupos de intelectuales de la anterior década, la de los años 20, formada por grupos de neoconservadores historiadores, sociólogos, geógrafos y etnógrafos, situados «fuera de los círculos puramente universitarios cuyo objetivo era reestablecer la dignidad de un pueblo profundamente mancillada en el Pacto de Versalles». Su Historia sería la *Historia del Pueblo alemán* («*Volksgeschichte*»), establecida en paralelo a la Historiografía Oficial y destinada a sustituirla progresivamente. En todos ellos se vería claramente ciertas notas comunes como: a) su oposición a la República de Weimar, b) a la Democracia Parlamentaria, c) su afinidad con los regímenes autoritarios y d) su antisemitismo patente. De entre todas sus afinidades destaca el hecho de querer establecer los parámetros de toda Ciencia como tal, (el conocimiento científico) en base al concepto de «etnia de sangre» («*Rassen Volk*»), concepto biológico de tipo predominantemente darwiniano, en vez de buscar el consenso democrático de las colectividades, sea a través de alguna teoría consensualizada en la época, sea a través de las urnas. Evidentemente la hipótesis básica preasumida era la de la «superioridad de la propia raza germana» una hipótesis de proyección territorial eyectada tanto hacia el Este de Alemania –hacia los Urales– como hacia el Oeste –Francia, Inglaterra–. La Ciencia no sólo sería entonces un conjunto de conocimientos de base epistemológica, sino simultáneamente ostentaría las notas de polémica y guerrera («*kämpfende Wissenschaft*»), de tipo pragmático esencialmente con la cual se podrían eliminar las subrazas de Europa (los pueblos eslavos del Este) y los judíos substituyéndolos a todos ellos por presuntos «germanos puros». De ahí que la institución de apoyo intelectual más importante fue la «Comunidad de investigadores del Norte y del Este alemán» («*Nord- und Ostforschungsgemeinschaft*»), encargada de estudiar, planificar, reallanar y substituir unas poblaciones por otras en los pretendidos «territorios naturales de expansión alemana». Fahlbusch describe perfectamente cómo se planificaba y aplicaba la organización de los nuevos territorios en colaboración con las temidas SS nazis, refutando tesis gratuitas sobre «presuntas descoordinaciones» entre tales instituciones y sobre todo refutando la tesis de la «falta de infiltración» nazi entre sus investigadores, alegadas tras la guerra *ex post facto*. El alto grado de subordinación de todo investigador allí ocupado a las propias SS durante la 2.ª guerra mundial⁴, –sobre todo después de 1943– es uno de los mejores logros de

³ FAHLBUSCH, M.: «*Wo der deutsche ist,...ist Deutschland*». Stiftung für deutsche Volks- u. Kulturbodenforschung in Leipzig 1920-1933 (Bochum, 1994); Id. «*Wissenschaft im Dienst der Nationalsozialistischen Politik? (...)*» (Baden-Baden, 1999).

⁴ Vid. en este contexto el asimismo reciente libro de Ewald GROTHE: *Zwischen Geschichte und Recht. Deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung 1900-1970*, (2005). *Ordnungssysteme. Studien zur Ideengeschichte der Neuzeit*, Vol. 16., recensado por MIKUNDA FRANCO, Emilio en este número AFD..

Fahlbusch, al vincular indisociablemente la «Investigación oriental alemana» con la «Investigación de ideosincracias populares alemanas» («Ostforschung» und «Volkstumsforschung»).

Ni que decir tiene que Fahlbusch muestra indubitadamente cómo los programas de investigación de los intelectuales alemanes, –subvencionados mayormente con fondos públicos–, fueron «aprovechados y encauzados» –ni siquiera distorsionados sino sencillamente «aplicados hasta sus últimas consecuencias»– por los bonzos del régimen nazi. Ingo Haar por su parte destaca la importancia de los grandes temas de la época: problema clave fue el de la «definición de los grupos y colectivos étnicos» hechos a la sombra de programas histórico-demográficos de y sobre poblaciones concretas, lo que redundó en el establecimiento teórico de bases y fundamentos de discriminación, segregación, desplazamientos forzosos y expulsiones, hasta el conocido «genocidio sui generis». Las Sociedades de Investigación del Norte y Este de Alemania, dotadas de una plantilla de ciento cincuenta investigadores y una capacidad de cuatrocientos proyectos (¡sic!) figura a la cabeza de todas ellas; sin embargo, otras dos sociedades paralelas, la de Investigación del Oeste alemán, y la del Sur –al frente de la cual trabajó muchos años Otto Brunner– jugó un enorme papel incluso después de la guerra –*inaudito*– primero desde su sede en Viena y luego desde Hamburgo, consiguiendo sus trabajos tal grado de proyección que incluso fueron usados en las denominadas «limpiezas étnicas de los balcanes» en las más recientes décadas del periclitado S. XX (Guerras de Bosnia y Servia).

Eric Schmalz y Samuel D. SINNER ponen en relieve la importancia no sólo del material básico de trabajo (cartas, mapas, estadísticas, Registro Civil de nacimientos y defunciones etc.), sino que destaca el rol de Leibbrandt como oficial de alto rango destinado en el «Ministerio de Territorios Ocupados» a las órdenes de Alfred ROSENBERG, ambos coartífices de la llamada «solución final» de la «cuestión judía» dimanante de la Conferencia de Wannsee. Pinwinkler muestra a su vez el alcance de los mitos sobre la «antigua Germania», sus poblaciones y límites fronterizos, destacando la inescindible intercomunicación entre pueblo («Volk») y territorio («Raum»), frente a la teoría de la disociación total entre germanos y judíos del Medievo, mantenida por Erich Kayser, favorecedora del segregacionismo racista, del aislacionismo y finalmente de la eliminación física de etnias enteras. Christof Morrissey se dedica al estudio de la investigación local sobre Eslovaquia obtenida en el «Instituto de investigaciones patrias» («Heimatforschung»), mostrando cómo se desvió el estudio de la cultura local eslovaca en pro de una presunta germanización a ultranza. Michael Wedekind por su parte y paralelamente elaborará esta temática no sólo limitado a Eslovenia sino incluso en el Norte de Italia (Trentino), sacando a la luz la intercomunicación entre el Sur de Austria, Innsbruck y los territorios alpinos e italianos de Carintia al mando y bajo la influencia de las SS nazis.

Los esfuerzos de Viorel Achim en cambio destacan preferentemente los esfuerzos efectuados por lograr el exterminio de gitanos, zingaros y judíos en Rumanía, todo ello arropado en una presunta condición de demócrata –*atribuida gratuitamente por otros colegas*–, esfuerzos que se proyectaron además en zonas fronterizas de Yugoslavia, Bulgaria, Ucrania y Hungría, donde se trazaron fronteras exclusivamente en base a consideraciones étnicas. La constatación de que el «censo real de judíos» en 1930 era de 750.000 personas y no de 2,5 millones como presuntamente se habría calculado fuera de todo contexto habría servido para subrayar el hecho de que «lo que realmente

se temía de éstos era su poder económico y no sus cifras demográficas» (p. 146), –más bien reducidas–, algo que en otros contextos más actuales podría atizar de forma desmesurada el más puro neoantisemitismo, especialmente en algunos países islámicos como el Irán, en los que parte de su población duda de la magnitud de la tragedia, atribuida a manipulación de cifras y fuentes de referencia por parte del actual Judaísmo internacional intentando acaparar y capitalizar la desgracia de los genocidios acaecidos en la guerra en beneficio propio dejando al margen así a los millones de no-judíos igualmente eliminados.

Wolfgang Freund y Hans Derks investigan a su vez al Oeste de Alemania Freund trata de los desplazamientos de población en Bélgica y Noreste de Francia en una época tan remota que se supone perteneció al «reino de los francos». Ahora bien, la importancia de unas tesis tan remotas no fue en modo alguno anodina; durante la guerra sus ideas justificaron la expulsión de judíos y no-arios de la región fancesa de Metz y de toda la Lorena. Derks estructura sus estudios sobre Bélgica y Noreste de Francia emprendidos a la sazón para regermanizar a la población. Eric Kurlander investiga la obra de Otto Scheel, –de una generación anterior–, que previamente a la 1.^a Guerra Mundial había ya comenzado su labor y tras declararse ciertamente liberal terminó no obstante por colaborar con los Nazis desde 1933. Algo similar lo hallamos en Frank-Rutger Hausmann respecto de las «casas de cultura alemana» («Kulturhäuser») establecidas en territorios ocupados de Bulgaria y Hungría. El texto concluye con el historiador polaco Jan M. Piskorski encargado de observar el desarrollo de las ideas alemanas en pro de una regermanización forzada de la mayor parte de Polonia en base a teorías «científicas» alemanas dimanantes del «Ostforschungsinstitut» creado en 1920, presentando el punto de vista polaco en el que alega que dichos territorios fueron otrora ocupados por «eslavos germanizados a la fuerza». (Mysl zachodnia, o Westforschungsinstitut). El capítulo de Hans-Heinz Roth representa una mera biografía de Hans Rothfels, de su historiografía basada en su «escuela de etnias». Rothfels tachado de judío y forzado a la emigración a América regresó al concluir la guerra e impartió su docencia en Alemania jugando un notable papel en la reconstrucción del país, sobre todo a nivel ideológico.

Ahora bien, el presente libro no se agota en modo alguno tras estudiar sus capítulos por separado. Muestra que si bien en la Alemania Occidental no pasó prácticamente nada relevante tras la segunda guerra mundial, –ocupada en la reconstrucción y en la guerra fría–, en la Oriental sí supuso un cambio radical de élites a nivel historiográfico⁵. Por ello se reprocha a la RFA haber dado cabida a ideólogos pronazis destacados como Schieder y Conze entre los años cincuenta y los setenta, fenómeno que no habría tenido lugar en la Alemania Oriental procomunista. Sin embargo, la contraprueba la ofrecen Hans-Ulrich Wehler, y Wolfgang y Hanns Momsen. Ninguno de ellos se dejó influir por los modelos transmitidos por Conze llegando a reestructurar la historiografía alemana actual en base a «sus propios análisis críticos de cuño social», sometiendo incluso a examen el propio pasado prebélico. En este contexto, p. ej., Winfried Schulze presentaría una concepción histórica des-

⁵ Vid. mi estudio: «La historiografía alemana moderna y contemporánea: Autores y 'valor interdisciplinar' en la investigación española reciente por su especial proyección en materia de Filosofía Jurídica, Derechos Humanos y Ciencias Sociales de actualidad», en: Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho Núm. 4/2006. (en prensa).

nazificada⁶ con predominio del factor social y de Max Weber, así como de otros weimarianos como Eckart Kehr y el exilado Hans Rosenberg, completados a nivel filosófico por la llamada «Escuela crítica de Francfor»; sin embargo, frente a esta postura, el Instituto Herder de Marburg, fundado en 1950 bajo Erich Keyser prosiguió en la vieja línea de investigación que mayoritariamente había sido abandonada tras la guerra, por ser dimanante de la «Ostforschung», encargándose de revisar el tema de los límites fronterizos de Alemania. Al hacerlo así destapa de repente la caja de los truenos y aparece lúcidamente la lengua bífida del poder político; que subvenciona por una parte un tipo de historia pro democrática y, a la vez, por razones de Estado (como diría Truyol «por razones de Establo más que de Estado») trabaja en paralelo a nivel de establecimiento de fronteras con parámetros históricos obsoletos y periclitados, dotados empero de fuertes intereses partidistas.

He aquí otro de los «valores de denuncia del presente libro» que no está en modo alguno exento de polémica, y mucho menos en la propia Alemania⁷. Nuevamente se denuncia por tanto el hecho de que de 1945 a 1990 se hayan silenciado totalmente los anteriores actos de barbarie nazi o pronazi de los autores, historiógrafos, profesores, investigadores etc., alemanes occidentales a los que se les entregaron puestos de importancia en la docencia e investigación histórica en la RFA durante décadas, en vez de esclarecer el grado de participación, proyecto y ejecución que directa o indirectamente fueron llevados a cabo en base a sus programas «sedicentemente científicos» en materias atinentes al genocidio y limpieza étnica de contingentes europeos, tanto durante la 2.^a guerra mundial como posteriormente en los Balcanes. Claramente se nombra y acusa a Theodor Oberländer que sirvió como ministro bajo Adenauer, («Ministro de Desplazados») («Vertriebene»); y a Karl Stumpp, que fue asimismo asesor oficial en asuntos de la URSS. Incluso –*se afirma*– hubo quienes recibieron las más altas condecoraciones al honor y el mérito de Alemania –silenciando quiénes– («Bundesverdienstkreuz»). Al parecer, la tensión existente se explicaría como resultado no deseado dimanante de la guerra fría; un ejemplo podría ser el siguiente, ya que si bien en la RFA se silencian los escabrosos pasados de algunos académicos ilustres, como Conze p. ej., se alegan frente a ello que otros no menos ilustres como Edward P. Thomson también se pasaron a las filas del PC de la Gran Bretaña tras la guerra sin mayores dificultades. Sin embargo, tampoco parece que ello aclare bien los hechos, toda vez que Thomson: a) Se adhirió al PCB sólo como protesta contra la invasión soviética de Hungría por los rusos en 1956 y, b) En ningún momento habría participado en genocidios ni limpiezas étnicas de ningún tipo anteriormente. De este modo, la realidad, que supera con mucho a la ficción, se ha encargado de acentuar más todavía la tensión en Alemania en la más reciente actualidad. Así en la sesión de 1988 de las «Jornadas anuales de Historiadores alemanes» los campos ya estaban tan nítida como acérrimamente

⁶ Vid. MIKUNDA-FRANCO, E.: Los Derechos Humanos como Historiografía y Filosofía de la experiencia jurídica en G. OESTREICH: Simetrías y distorsiones frente a G. RADBRUCH. Sd^o Publ. Universidad de Sevilla. 2005, pp. 207-230 (Especialmente el concepto de «disciplinamiento social» oestreichano, completado con: SCHULZE W./ OESTREICH B.; «G. Oestreichs begriff «Sozialdisziplinierung», en: ZHF, 14/1987, pp. 265-302; en italiano en: Annali della storia italogermana in Trento 18-1992/1993, pp. 371-412.

⁷ Cfr. la postura de PISKORSKI frente a RUCHNIEWICZ en: «Internationale u. Interdisziplinäre DDR-Forschertagung in Weimar 2005», en <http://www.akademie-rosenhof.de/Bericht-DDR-Forschertagung-Weimar-2005.pdf>.

enfrentados, sin que hasta el momento se haya llegado a un acuerdo al respecto, a juzgar por los efectos del último «Congreso internacional de Investigadores» de Weimar 2005, limitándose los asistentes de ambas Alemanias de otra a silenciar estos extremos, enzarzados en otros temas aparentemente más relevantes, como el «futuro de la historiografía alemana desde la caída del muro de 1989», o el «papel jugado por Alemania en el mundo a nivel de historiografía desde 1989 hasta el presente»⁸. En todo caso se teme que de seguirse la tesitura del enfrentamiento serán otros investigadores no alemanes y sobre todo, serán no historiadores sino científicos de otras áreas de conocimiento (juristas, internacionistas, sociólogos, politólogos, antropólogos, etc.), los que se dediquen a elaborar esta rica e inagotable temática, tesis con las que coincidimos plenamente y así hemos igualmente sugerido en Weimar en noviembre 2005⁹. Es realmente vergonzoso que la mayor parte de la investigación alemana más reciente más que fundarse en datos de rigor sobre las fuentes analizadas por Ingo Haar y Michael Fahlbusch se dediquen a desacreditar a ambos autores a ojos de sus colegas, mediante un uso abusivo del argumento «ad hominem». Es de esperar que el futuro acabe con estas corruptelas, especialmente con las diatribas dimanantes de Heinrich August Winkler todo ello con la «claridad expositiva y argumentativa que como ya nos recordara nuestro gran Ortega son cortesía del filósofo».

Ortos méritos que destacan en el libro analizado: a) Una cuidadísima bibliografía muy actualizada y cuidadosamente documentada, apta perfectamente para sustentar tesis de Filsoofía del Derecho tendentes a la reconstrucción de la Historia de los Derechos Humanos en los territorios europeos que describe, especialmetne en cuanto a datos poblacionales y étnicos, tesis de cuño racista y xenófobo y en general disvalores y disfunciones iusfilosóficas por parte del nazismo se refiere. Con ello se evita incurrir en el fallo de alegar fuentes de quinta mano de tipo periodístico o sensacionalista, o simplemente politológicas no contrastadas (p. 272); b) unas páginas dedicadas a resumir la biografía y c) currículum resumido de cada uno de los autores responsables de cada artículo en particular (p. 284); d) y dos índices, por materias y onomástico, de agran ayuda a la hora de localizar datos relevantes. Respecto de las llamadas o notas es importante saber que se hallan sendos elencos tras cada uno de los estudios de que se compone este tipo de trabajo colectivo, lo que ayuda a no confundir autores, fuentes, temas de referencia y llamadas a otros textos complementarios en su caso.

En el apartado de carencias hay pocas que reseñar; ahora bien, la existente, que no es privativa de este texto, es bastante molesta de por sí para el investigador español medio. Se trata de la falta de textos ulteriores en inglés, pues casi todas las referencias son en último extremo a textos existentes únicamente en alemán, difícilmente asequibles y comprensibles para la mayor parte de los investigadores europeos no germano hablantes, que con ello reduce la posibilidad de profundizar en las materias esbrozadas. Sin embargo, los textos a los que se remiten siempre resultan ser altamente completos y rabiosamente actuales. El libro colma una de las lagunas más difíciles de colmar en cuanto a obras sobre fuentes historiográficas fiables sobre el Tercer Reich y el Nazismo escritas e investigadas sin apasionamientos «por alemanes preferentemente y para alemanes», lejos por tanto de cualquier sombra de sospecha sobre el grado de implicación de los autores con las obras

⁸ Vid. *in extenso* texto de nota anterior sobre Weimar 2005.

⁹ Vid. texto *cit. ut supra* en nota 5.

analizadas; al contrario, podríamos decir que sobre todo Haar y Fahlbusch, al igual que otros muchos historiógrafos en la línea de investigación que inaugurara Götze Aly en Frankfurt/Main hace ya alguna década (y otros investigadores más jóvenes como Ewald Grothe en sus respectivos campos de historiografía constitucional alemana)¹⁰ han centrado honradamente todos sus esfuerzos especialmente en sacar a la luz la verdad de la historia alemana en su proyección de pasado más reciente y oculto; a saber, la del Tercer Reich, el nazismo, y –finalmente– la cesura de 1945 a 1989, en vistas a la reconstrucción realista del pasado alemán, legado histórico para las nuevas generaciones dentro de una nueva Europa Unida finalmente, sin las lacras de etnocentrismos y de sus peores resabios y corrupciones, los genocidios más despiadados.

Libro fundamental tal y como se halla escrito y concebido, directamente en inglés, –que esperamos se traduzca pronto al castellano aparte de al alemán– para que así llegue a otros colectivos más amplios no sólo de investigadores, sino incluso de interesados del gran público. Ahora bien, en modo alguno se trata de un libro de divulgación ni de vulgarización de ideas. Su carácter de científico, objetivo, serio y bien documentado late en todas sus páginas como hasta ahora pocos libros similares han conseguido. No en vano repetimos acaba de conseguir el mayor galardón que conceden los libreros y universidades norteamericanas a la investigación publicada en 2005 en inglés por autores no anglosajones.

Emilio MIKUNDA FRANCO
Universidad de Sevilla

¹⁰ Vid. mi recensión sobre el ensayo de Ewald GROTHE: *Zwischen Geschichte und Recht. Deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung 1900-1970*, (2005). *Ordnungssysteme. Studien zur Ideengeschichte der Neuzeit*, Vol. 16. (publicada en este mismo número del AFD)

LACEY, Nicola, *A Life of H. L. A. Hart. The Nightmare and the Noble Dream*, Oxford University Press, Oxford, 2004, 422 pp.

Nicola Lacey ha escrito una biografía de H. L. A. Hart (1907-1992) que tiene pretensiones de ser la última palabra sobre la vida del Profesor de Oxford. Ya en 1981 Neil MacCormick había publicado una importante biografía de Hart pero evidentemente Lacey entendió que dicho trabajo podía y debía ser superado. Su propio libro biográfico, sin embargo, no está exento de significativos problemas, aun cuando sean muchas también las luces que aporta.

El libro de Lacey navega a dos aguas. Por un lado tiene los típicos rasgos de una biografía intelectual y la autora confiesa en la Nota Preliminar que su propósito fue realizar una obra de ese género. Lacey explica con claridad las contribuciones de Hart a la filosofía, a la filosofía jurídica y a la filosofía política; y también su enorme influencia en la legalización del aborto y en la desincriminación de la conducta homosexual en Inglaterra y otros países del *Commonwealth*. No sólo eso sino que, cuando lo considera pertinente, la autora muestra los puntos débiles del pensamiento hartiano y las críticas de que fuera blanco. También deja al descubierto, con acierto, la evolución de las teorías de Hart en temas sensibles como la relación entre la obligación moral y la obligación jurídica. Asimismo, revela los principales intercambios de ideas que Hart mantuvo con sus numerosos interlocutores académicos, entre los cuales se cuentan nada menos que J. L. Austin, Fuller, Kelsen y Rawls. Lacey, más conocida en los últimos tiempos por sus trabajos sobre teoría feminista, es profesora de Filosofía del Derecho en la *London School of Economics* y su formación iusfilosófica, que incluye haber sido alumna de Hart en Oxford, sin duda potenció y facilitó su trabajo.

El principal problema es que la autora entremezcla esta historia intelectual con aspectos de la vida del retratado que nada tienen que ver con el itinerario de su pensamiento. Así, abundan las referencias a la familia de Hart, a las relaciones con sus padres y sus hijos –y en particular a su preocupación por la frágil salud de su hijo menor, Jacob–, a la relación con su mujer, Jennifer, y a un sinnúmero de situaciones que pertenecen –o pertenecían, hasta ahora– a la esfera íntima del Profesor de Oxford. Esta navegación a dos aguas, además de distinguir la obra de Lacey de otras célebres biografías intelectuales, puede desconcertar a los lectores que buscan en el libro una exposición de la vida de Hart en función de la evolución de su pensamiento.

Lo señalado precedentemente presenta una dificultad adicional. Hart era un hombre sumamente reservado, como surge del libro de Lacey. Nunca hablaba de cuestiones personales en público y sólo compartía sus intimidades con su familia y sus mejores amigos. ¿Es justo que Lacey haya desnudado toda la vida de una persona tan celosa de su privacidad? Pienso que Hart nunca habría aprobado algo así. Y, como me dijo John Finnis, uno de sus mejores estudiantes, no parece ser excusa que esto ocurra después de su muerte. Otro tanto me transmitió Joseph Raz, el sucesor intelectual de Hart. Y en la misma línea se pronunció el filósofo Tom Nagel quien, en su reseña del libro de Lacey publicada en el *London Review of Books*, llegó a sostener que había sido una pena que Hart no hubiera destruido su diario personal antes de morir.

Sólo se justifica mostrar las intimidades de alguien si se logra establecer una conexión entre aquéllas y las posiciones públicas adoptadas por la perso-

na; pero Lacey no consigue probar esas conexiones de una manera convincente y en la mayoría de los casos ni siquiera lo intenta.

Evidentemente la autora no comparte estas opiniones, aunque expresa en la Nota Preliminar que tuvo sus dilemas éticos al decidir qué cosas incluir, y advierte que algunos lectores pensarán que contó demasiado de la vida privada de Hart. Lo cierto es que su libro revela *todo*, sin piedad alguna; esa piedad que merece toda persona más allá de sus errores y de mis desacuerdos con algunas de sus posiciones. Por ello he preferido no reproducir aquí las múltiples revelaciones que hace Lacey: quien tenga curiosidad puede en todo caso consultar el libro.

Por supuesto que lo que hizo Lacey habría sido imposible sin la ayuda y la complicidad de la viuda de Hart, a quien, sugestivamente, el libro está dedicado. Jenifer Hart, que sobrevivió a su marido 13 años y murió en 2005, tenía una personalidad completamente distinta de la de su cónyuge, abierta y extrovertida, a tal punto que escribió una célebre autobiografía, titulada *Ask Me No More*. Lacey cita a Jenifer Hart diciendo que «la vida es demasiado corta como para optar por ser una persona discreta». Tal vez por eso, puso a disposición de la biógrafa los 19 diarios que llevó Hart a lo largo de su existencia y todas sus cartas. Hay que reconocer, en este sentido que la biografía de Lacey se apoya en un aparato documental formidable, al que se suman más de 40 entrevistas con amigos, colegas y discípulos de Hart. Se trata, sin duda, de un trabajo de gran seriedad y rigor.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el mismo criterio que Hart había adoptado en *El concepto de Derecho*, Lacey no emplea notas al pie sino que agrupa todas las notas al final del libro, señalando la página a la que corresponden. Esto se agradece, especialmente en una biografía, pues libera al lector del agobio que supone la innecesaria compulsión permanente de todas las fuentes, que las notas al pie tienden a facilitar.

Cuando se reseña una biografía parece irresistible la tentación de hacer alusión a algunos rasgos públicos del personaje biografiado que al reseñador le han llamado más la atención. Por ejemplo, llama la atención que Hart haya comenzado su carrera académica recién a los 37 años (aunque con una breve incursión anterior) y publicado su primer artículo cuando ya había cumplido los 40. Esto no deja de ser un consuelo para quienes puedan sentir que empezaron tarde o que ya transcurrió demasiado tiempo para dejar algún tipo de legado: ¿quién puede discutir la huella que dejó Hart en la filosofía jurídica contemporánea?

También conviene señalar que el Profesor de Oxford nunca hizo un doctorado, algo que, de acuerdo con los estándares de hoy, resulta difícil de entender. En la época en que él accedió a la cátedra de Filosofía del Derecho más importante del Reino Unido (1953), sin embargo, era muy común que los grandes profesores no fueran doctores. Ello es un testimonio de que, así como un doctorado no necesariamente prueba nada sobre las calidades académicas de una persona, se puede tenerlas sin el título de doctor. Más sorprendente todavía, Hart nunca estudió Derecho o, mejor dicho, estudió durante un año pero abandonó y nunca dio un examen. Su formación universitaria fue en filosofía, sin perjuicio de lo cual realizó estudios jurídicos en forma autodidacta tiempo más tarde, cuando decidió ejercer la abogacía, algo que hizo exitosamente a lo largo de ocho años.

Hart es mostrado por Lacey como un hombre inseguro y, más aún, torturado por sus inseguridades. Es interesante que ello haya sido compatible con una pluma de claridad sobresaliente y un aplomo de difícil parangón. Tam-

bién es presentado como una persona sumamente desordenada y desprolija. No obstante, estas circunstancias no jugaron en contra de su impecable precisión al escribir ni impidieron que, cada vez que lo necesitaba, encontrara los materiales relevantes para su producción académica.

Por último, destaca como un rasgo significativo el profundo ateísmo de Hart, que ayuda a entender muchas de sus posiciones en materias morales y su actitud frente a la religión.

En suma, Nicola Lacey ha hecho un aporte importante con su extensa biografía. Si el libro hubiera tenido unas páginas menos –las concernientes a aspectos íntimos desconectados del itinerario intelectual de Hart–, estaríamos en presencia de un trabajo mejor y menos objetable.

Santiago LEGARRE
Universidad Austral (Buenos Aires)

LEGARRE, Santiago, *Poder de policía y moralidad pública. Fundamentos y aplicaciones*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004, 297 pp.

A veces nos parece asistir a un diálogo de sordos en los debates contemporáneos sobre la manera de entender las cláusulas que se remiten a la moralidad pública, el orden público, las buenas costumbres, etc., para limitar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por las constituciones nacionales y por los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales.

Por una parte, no faltan quienes, como Lord Devlin en su debate con H. L. A. Hart sobre la imposición coactiva de la moral, defienden la moral social por el solo hecho de ser mayoritaria. Esta posición, denominada por Hart «populismo moral» para distinguirla de la auténtica exigencia de la democracia como forma civilizada de gobierno, funciona como fuerza reaccionaria contra toda posibilidad de progreso en las buenas costumbres, como si hubiéramos de resignarnos a repetir los errores del pasado. Al mismo tiempo, apenas una mayoría momentánea, frecuentemente manipulada por la propaganda, abraza una causa, el «populismo moral» se queda sin argumentos para defender los auténticos valores morales transmitidos de generación en generación. En el debate Hart *vs.* Devlin sobre la despenalización de la sodomía consentida entre adultos, por mencionar un ejemplo, el mismo Lord Devlin, que se había opuesto a la idea porque repugnaba a la convicción mayoritaria, terminó firmando una carta colectiva –junto con destacadas personalidades de la cultura, la política y la iglesia inglesa– pidiendo, pocos años después, la mencionada despenalización: los tiempos habían cambiado rápidamente; la opinión mayoritaria había sido sagazmente convencida por la propaganda liberalizadora. Devlin se había quedado sin argumentos.

Por otra parte, a menudo chilla en los oídos de los legisladores y de los jueces la propaganda del relativismo moral, que quiere reducir esas cláusulas a la nada, o, más bien, pretende neutralizar las convicciones morales de los jueces y legisladores para sustituirlas subrepticamente por los juicios éticos de la minoría liberal, frecuentemente apoyada por los medios de comunicación que ella controla eficazmente. Así, por ejemplo, se ha ido reduciendo la actividad de la judicatura para proteger a las víctimas de los abusos de la libertad de expresión; se han eliminado formas de censura necesarias para defender a los niños y jóvenes de la pornografía; se permite abiertamente el reclutamiento de adolescentes por organizaciones de homosexuales, que trabajan a control remoto en los colegios. Se supone, además, que los legisladores y los jueces no pueden intervenir –a pesar de las cláusulas expresas sobre la moralidad pública– porque los han convencido de que quiénes son ellos para decidir lo que es bueno y lo que es malo para los demás.

Una discusión seria sobre asuntos tan importantes debería partir por un conocimiento adecuado de la historia y de los fundamentos filosóficos y jurídicos de esa potestad que desde siempre se ha reconocido a la autoridad para defender la moralidad pública. Si alguien estima que esa potestad ha sido un error histórico y debe abolirse, que ofrezca sus argumentos. Mas es del todo irracional e injusto –sucede, por desgracia, cuando los jueces y los políticos son ignorantes– que, por un par de apelaciones superficiales a una ideología de moda, o por las bravuconadas violentas de los defensores del libertinaje, o por la simple afirmación de la igualdad entre los ciudadanos, casi sin necesidad de argumentos, las autoridades públicas dejen incumplido su deber de

proteger el orden moral público que les ha sido explícitamente confiado por las normas jurídicas positivas y por el derecho natural.

Poder de policía y moralidad pública, de Santiago Legarre, profesor de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional de la Universidad Austral de Buenos Aires, es la obra descriptiva y actualizada que todos los jueces y legisladores deberían leer, si quieren razonar con adecuado conocimiento histórico y jurídico sobre este tema, en lugar de ser esclavos de la última sofística local. La lectura del libro no determinará la cuestión normativa de si un determinado tipo de problema (v. gr., la venta de pornografía infantil o la legalización de la sodomía) ha de resolverse en favor de la restricción de la libertad por ir contra la moralidad pública o en favor de una permisión —o de la tolerancia incluso de algo inmoral— por no verse afectada la esfera pública de la moralidad que al Estado le compete proteger.

Legarre estudia con detalle los conceptos de «poder de policía» y de «moralidad pública» para examinar en qué medida el Estado contemporáneo goza aún, a pesar de la reinterpretación liberal de sus fundamentos operada en las últimas décadas, de la potestad de establecer leyes, reglamentos, etc., que limiten los derechos individuales (la propiedad y la libertad) para proteger la moral pública. Esa potestad se llamaba tradicionalmente «policía», en un sentido más amplio que el que actualmente se da a la palabra para referirse solamente a ese cuerpo de funcionarios autorizados para establecer el orden legal y perseguir la delincuencia, utilizando incluso las armas.

El libro es un ejemplo de buena disposición de la materia y de rigurosa selección de las fuentes. Va de lo más general —los fundamentos históricos, filosóficos y jurídicos— a lo más concreto —las aplicaciones en el derecho constitucional estadounidense y argentino—.

Así, el capítulo I traza los testimonios históricos de la idea de policía en la tradición central del pensamiento político occidental. Va desde la polémica de Aristóteles contra Licofrón, acerca de si la comunidad política es solamente una alianza para la defensa de los derechos individuales —como una alianza de comercio— o más bien una unión de familias y de aldeas para la vida virtuosa, hasta la discusión contemporánea sobre el paternalismo y el principio de daño de J. S. Mill.

La idea de que el fin de las leyes es hacer buenos a los hombres —no solamente permitirles relacionarse en armonía para perseguir cualesquiera fines morales que cada uno se invente—, claramente presente en Aristóteles, es recogida y matizada en la obra de Tomás de Aquino. Legarre repasa las discusiones contemporáneas sobre la interpretación de este autor central, desde los que le atribuyen una postura más *liberal* —la autoridad del Estado es limitada y no se extiende a la plena virtud moral de los ciudadanos— hasta los que, como era tradicional, lo identifican con Aristóteles.

Un apartado especial —importante— se dedica a la transición desde la discusión antigua a la moderna, centrada en la obra de Sir Robert Filmer (*Patriarch*: 1680). Filmer llevó la analogía platónica entre el rey y el padre de familia hasta el extremo de la igualación, yendo más allá de Aristóteles —éste rechazó esa igualación explícitamente—, de manera que en Filmer es clara la defensa de lo que modernamente se ha llamado «paternalismo»: el Estado que protege a los ciudadanos adultos contra el mal moral tal como un padre hace con sus niños. Legarre es consciente de que Filmer va más allá de Aristóteles y de que es arriesgado atribuir «paternalismo» —entendido en el sentido presente en Filmer— al mismo Aristóteles o, sin más, a la tradición central de la ética occidental (cf. pp. 62-9). La posición de Filmer fue eficazmente

criticada por John Locke en su *Primer Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Desde entonces, la discusión –se acepte o no la analogía reino/familia– se hace moderna: tiene que ver no tanto ya con los fines de la autoridad y de la ley como con la dialéctica de los derechos y libertades individuales *versus* el poder del Estado.

La idea de un poder especial para promover la virtud está presente desde la antigüedad; pero no su denominación. El capítulo II expone, pues, los orígenes históricos del término «policía», centrándose en dos de los autores más influyentes en la ciencia jurídica en los siglos XVIII y XIX: Emmerich de Vattel, con su *Derecho de Gentes* (1758), y William Blackstone, con sus *Commentaries on the Laws of England* (1765-1769), juristas tributarios de filósofos como Christian Wolff y Samuel Pufendorf. El estudio histórico permite al profesor Legarre reconstruir un concepto de «policía» –fundado en la analogía rey/padre– como potestad pública que va más allá de la protección de los derechos individuales y de las relaciones de justicia, para promover el bien público en cuanto tal, de manera que «comprende tanto bienes y regulaciones de carácter económico (pesas y medidas, mercados, limitaciones a la propiedad) como otros relacionados con la moral, las buenas costumbres y la salud (prohibición del duelo y la vagancia, regulación de los prostíbulos, el juego y el alcohol)» (p. 85). De todas maneras, aunque la preocupación por la virtud y el ambiente moral sea una parte de la policía del rey como padre de sus súbditos –en este sentido, los autores estudiados son clasificados como «paternalistas»–, De Vattel y Blackstone son más restrictivos que Aristóteles (en la interpretación tradicional que acoge Legarre) y, coincidiendo con Tomás de Aquino como observa Legarre (p. 90), restringen la policía al ámbito de lo público, de por sí limitado (cf. p. 92).

El análisis de las aplicaciones comienza con el capítulo III, sobre el poder de policía en la tradición constitucional norteamericana. Lo que en Europa e Inglaterra había sido llamado «policía» se llamará en Estados Unidos «poder de policía», y quedará en manos de los Estados de la Unión (no, al principio, del Gobierno Federal). En el siglo XIX, los comentaristas de la Constitución y, principalmente, la Corte Suprema, fueron delineando la institución del poder de policía. La expresión «poder de policía» fue acuñada legalmente por el Presidente de la Corte Suprema John Marshall en el *casus classicus Brown v. Maryland* (1827). Se utilizó en un sentido *amplio* para abrazar la soberanía residual de los Estados federados y en un sentido *estricto* para referirse a la potestad de promover la salud, la moral y la seguridad públicas. Esta diferenciación entre un sentido amplio y uno estricto se perfiló entre 1887 y 1936.

Legarre describe la función que jugó el concepto de poder de policía a lo largo del siglo XX. La Corte Suprema de Estados Unidos lo utilizó para abstenerse de invalidar las leyes restrictivas de los derechos individuales en materias muy diversas (*v. gr.*, en materia económica a partir del *New Deal* de F. D. Roosevelt y en materia de moralidad sexual hasta 1965, en que comienza una progresiva restricción de la intervención estatal); pero también, a la inversa, sometió el poder de policía a diversos *tests* de constitucionalidad –Legarre los explica con detalle– para proteger el *debido proceso legal* (Enmienda XIV) o la igualdad ante la ley o la libertad de religión (Primera Enmienda).

Legarre observa que la actitud liberal económica de la Corte de la Era *Lochner* (1905-1934), que invalidó muchas leyes de policía económica para amparar la libertad de contratar bajo el *due process of law* y redujo el poder de policía a la tríada *seguridad, salud y moral pública* (policía en sentido

estricto), parece haberse invertido a partir de los años sesenta del siglo xx, cuando, reconocida la potestad de policía *económica*, el liberalismo *moral* de la Corte echó abajo las leyes contra la anticoncepción (*Griswold vs. Connecticut*: 1965), el aborto (*Roe v. Wade*: 1973) y la sodomía (*Lawrence v. Texas*: 2003). Con sentido común, el autor no deja de observar que el caso del aborto es parcialmente diverso, pues la protección del no nacido no es una exigencia de moralidad pública sino del estricto derecho individual que le asiste a la misma protección contra el homicidio de que gozan los demás seres humanos (cf. p. 128, nota 352).

¿Ha desaparecido, entonces, el poder de policía en sentido estricto, que cubre la moralidad pública, o, al menos, ya no se extiende a la defensa de la moral pública? El capítulo IV se concentra en la moral pública y el poder de policía en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos, dejando de lado los demás temas propios del poder de policía, que no parecen cuestionados por la Corte Suprema (*v.gr.*, no se han invalidado leyes que limiten la libertad por razones de seguridad o de salud públicas, como las que prohíben la venta de productos insalubres). El autor, en efecto, siguiendo esa estructuración que ya hemos destacado, pasa del estudio del género «poder de policía» al estudio de la especie que le interesa: el «poder de policía en materias de moralidad pública» (cf. pp. 135-6). Resalta para comenzar que en los inicios del experimento constitucional norteamericano nadie cuestionaba la inclusión de la legislación moral dentro del objeto del poder de policía. Legarre se basa en los estudios actuales sobre el tema y en testimonios de la época como, aparte de la legislación y la doctrina jurídica, las agudas observaciones de Alexis de Tocqueville en *La Democracia en América* (1835).

A la luz de las pruebas recogidas por Legarre, ampliamente conocidas por los autores contemporáneos que él cita, no se comprende cómo influye todavía en los jueces la propaganda liberal según la cual la libertad religiosa –incluida en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos– impide el apoyo legal de determinadas convicciones morales, por el solo hecho de que tengan un origen religioso, cuando también cuentan con fundamentos «independientes y escindibles de toda consideración religiosa» (p. 139). El origen religioso de la moral jurídicamente protegida «constituye una mera contingencia histórica, prescindible a los efectos de su justificación ética y que no debería repercutir en su validez constitucional» (*ibidem*).

Las *morals laws* que, como cosa obvia, se incluían en el poder de policía, regulaban tres tipos de prácticas: el juego, las bebidas alcohólicas y la inmoralidad sexual. Naturalmente, siguiendo la doctrina explicada en los primeros capítulos, «la legislación reguladora se siguió concentrando en las dimensiones públicas de la conducta humana» (p. 148). Legarre muestra más adelante las dificultades para distinguir entre lo que afecta a la moral pública y lo que permanece en el fuero íntimo, así como los medios empleados para trazar la distinción en los casos judiciales, que van desde la consideración del lugar hasta la del impacto consiguiente de las acciones o su nivel de transmisión informativa. En todo caso, hasta los años sesenta de siglo xx no se puso en duda la potestad estatal para trazar esa distinción, siempre que no se afectaran los derechos constitucionales. Sí que hubo un desarrollo constitucional al aumentar el poder de policía reconocido al gobierno federal, en desmedro de la interpretación original del poder de policía como poder residual de los Estados federados.

La Corte Moderna –esto es, a partir de los años sesenta del siglo xx– no derogó el principio del poder de policía sobre materias morales. «Sin embar-

go, fueron tantas las veces en que la Corte volteó normas locales para prevenir lo que según su criterio constituían violaciones de la libertad de expresión, la privacidad y otros derechos fundamentales, que la autoridad reconocida a los estados en los papeles quedó severamente devaluada en la práctica» (pp. 151-2). La discusión que emerge a partir de la revolución de los derechos versa sobre si realmente subsiste ese poder de policía en materia moral cuando afecta derechos fundamentales y cuando afecta derechos que no son fundamentales, según la clasificación estadounidense.

Santiago Legarre decide abordar el problema de la subsistencia de la policía moral en el capítulo V. No acude a una argumentación dogmática abstracta ni al estudio inabarcable de todas las áreas de la legislación moral, sino al análisis inductivo de un tipo de casos relacionados con la libertad de expresión, derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda. El método elegido es brillante porque la Primera Enmienda protege derechos fundamentales y triunfa *en principio* sobre las leyes que violen esos derechos fundamentales, y, además, porque la libertad de expresión ha ocupado un lugar estratégico en la lucha de los activistas liberales contra la moral pública. En consecuencia, *a maiore ad minus*, si incluso en estos casos la Corte reconoce la existencia del poder de policía, es claro que subsiste en los otros, menos controvertidos.

En *Barnes v. Glen Theatre* (1991) y *City of Erie v. Pap's* (2000) se cuestionaban leyes estatales que establecían restricciones al baile desnudo en «teatros para adultos». En Estados Unidos son corrientemente aceptadas las limitaciones de lugar y de público –¡nunca tan liberales!–, pero las normas cuestionadas regulaban el extremo al que podía llegar la desnudez: las bailarinas debían usar al menos una minúscula tanga abajo y «tapitas» arriba. Los negociantes del cuerpo femenino recurrieron ante los tribunales, que se vieron obligados a refinar sus argumentos para convalidar la ley tanto en *Barnes* como en *City of Erie*, si bien por razones que, en el último caso, parecen debilitar el poder de policía para proteger la moralidad pública. Legarre examina los casos con un detalle que no es necesario reproducir aquí –quizás sería inconveniente–, mostrando la técnica propia del razonamiento jurídico en los tribunales estadounidenses, algo de interés adicional para los jueces latinos.

Legarre sostiene con buenos argumentos –citas textuales de *Barnes* y la ausencia de revocación expresa de la doctrina en el caso *City of Erie*– que la Corte Suprema sigue reconociendo el poder de policía sobre la moralidad pública, aunque varíe la extensión de lo que se interpreta como obsceno (la obscenidad no está protegida por la Primera Enmienda) y de lo que se estima que, por no ser obsceno, está protegido por la libertad de expresión, pero que admite regulaciones por exigencias imposterables de la moralidad pública.

Un capítulo complementario trata la problemática argentina, recorriendo tanto la doctrina como la jurisprudencia más importante –cuyas fluctuaciones o incoherencias el autor critica– y relacionándola también con los fundamentos de filosofía moral y política que apoyan la institución.

La obra es fundamentalmente descriptiva. No se pronuncia acerca de la extensión que debe tener el poder de policía. Tampoco tiene por fin defender el concepto jurídico de moralidad pública ni su concreción histórica. Sin embargo, el autor reconoce que su obra, por la necesaria imbricación entre valoración y descripción en las ciencias sociales y especialmente en el estudio del derecho, no pretende enmascararse en una pretendida neutra-

lidad valorativa (cf. p. 231). Por eso me atrevo a añadir que, además de aportar datos históricos, jurídicos y dogmáticos descriptivos, que cualquier discusión seria de estos problemas exige, *Poder de policía y moralidad pública* se inserta muy bien en el nuevo y progresivo movimiento jurídico de lucha por el derecho natural en defensa del bien común y de la ética natural, tan amenazados por los desvaríos expansivos del liberalismo político contemporáneo.

Cristóbal ORREGO
Universidad de Los Andes (Chile)

MACKLEM, T., *Beyond Comparison. Sex and Discrimination*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, 212 pp.

La igualdad sigue siendo uno de los temas estrella de la literatura jurídica. Con el Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres (2006) vuelve a plantearse una cuestión controvertida que no acaba de encontrar una solución jurídica satisfactoria, capaz de acometer la solución a problemas sociales graves, arrastrados desde tiempo inmemorial y, por desgracia, todavía pendientes en un sistema supuestamente libre, igualitario y democrático.

Esta obra no plantea el clásico problema de la definición de la igualdad en su doble dimensión formal y material. Para ello ya existen importantes escritos que enfatizan la compatibilidad y la continuidad entre ambas vertientes¹. Su autor prefiere hablar desde una perspectiva distinta, y distingue igualdad en términos de comparación entre hombres y mujeres e igualdad en torno a lo que significa ser «mujer». Intenta colocarse, así, en la posición de la mujer respecto a un concepto que ha sido configurado casi exclusivamente por hombres.

Tanto la igualdad formal (igualdad ante la ley) como la igualdad material (entendida como igualdad en los resultados) han sido definidas desde una perspectiva unilateral que poco a poco, gracias a las luchas feministas, se ha ido readaptando a las reivindicaciones femeninas. Ya son de sobra conocidos los problemas de la igualdad formal como generalización y abstracción. En sus inicios, este tipo de igualdad no tuvo en cuenta las diferencias y finalmente se tradujo en la «exclusión» de amplios colectivos, entre ellos las mujeres, socialmente beneficiarias de un estatus subordinado que las relegaba a la vida privada familiar y las sustruía de la esfera pública². No obstante, son menos conocidos los estudios que también critican la actual definición de «igualdad material». La igualdad sustancial o material puede comprenderse no como igualdad de oportunidades sino como igualdad en los resultados, es decir, aquella que reconduce todos los esfuerzos político-jurídicos a conseguir que de término todos dispongan de una igualdad calidad de vida o «vida digna» o, por utilizar la expresión de Macklem, una «vida exitosa» (*successful life*). La complicación se presenta al determinar qué ha de considerarse por esa «vida» o, si se prefiere, por esos «resultados».

En la literatura jurídica internacional de países como EEUU, Canadá, Suecia u Holanda se ha suscitado en las últimas décadas un importante debate sobre la manera más adecuada de equiparar hombres y mujeres en nuestros sistemas jurídico-políticos. Se ha hablado de igualdad como equiparación, pero sobre todo de igualdad como diferenciación. No obstante, en ocasiones, el discurso de la «diferencia» ha llevado paradójicamente a resultados insatisfactorios en términos de igualdad, porque la diferencia siempre se establece comparativamente, esto es, la mujer sólo se define de forma negativa respecto al hombre. La mujer es lo que *no es* el hombre. Por esta razón se sigue argumentando que la mujer está no solamente social sino también físicamente con-

¹ Uno de los últimos en España es el de PÉREZ LUÑO, A. E., *Dimensiones de la igualdad*, ed. a cargo de R. González-Tablas Sastre, Dykinson, 2005.

² Vid. sobre esto MOTIEJUNAITE, J., *Women's right: The public/private Dichotomy*, International Debate Education Association, New York, 2005.

dicionada a la vida familiar, al cuidado de los hijos. La mujer es distinta y por eso se desinteresa de la vida pública. Macklem denuncia la relación entre «diferencia» y «dominación» y la manera en que se define lo que es una vida exitosa³. En varios capítulos explica comparativamente, y con planteamiento ciertamente audaz, las posiciones de MacKinnon, Gilligan y Cornell⁴. Concluye que la discriminación sexual se origina al partir de un erróneo entendimiento de la identidad sexual (p. 117). No podemos reducir la cuestión de la igualdad a concretar qué diferencias son relevantes, pues esto sólo consigue privilegiar lo que ya está definido en la sociedad como vida digna, esto es, lo que el sexo masculino entiende que es *vida digna*. Por eso ha de rechazarse la concepción actual de las diferencias sexuales y afirmar la igualdad sexual en su lugar (p. 134).

En definitiva, para Macklem debe reconstruirse «positivamente» el concepto de «mujer», sin dejarse llevar por las diferencias, aún aquellas físicas, ni tampoco por concepciones sobre una posible «doble vida» de las mujeres que no es más que una conservación/ adaptación falsa y forzada de la mujer a su papel tradicional y al papel que se considera todavía como propio del hombre. El Proyecto de ley del que se ha hablado con anterioridad, quizás caiga (sustrayendo algunos pequeños intentos) en este error, pues no se ha redefinido el papel del hombre, no se ha integrado correctamente al hombre en la esfera privada. Subsiste un estereotipo de mujer cuya identidad es duplicada a partir de lo que se reconoce propio del sujeto masculino. No existe aún sujeto femenino sino otra «categoría» de sujeto masculino⁵. Todavía la mujer se ve forzada a asumir el rol principal en la esfera familiar y, además, introducirse en la vida pública para poder desarrollarse como ser humano. Claro que en la mayoría de las veces consigue este propósito únicamente de manera parcial, cuando no lo abandona por imposible.

Cristina MONEREO ATIENZA
Universidad de Málaga

³ Vid. también FELICE, W. F., *The Global New Deal. Economical and Social Human Rights in World Politics*, Lanham Md.: Rowman and Littlefield, New York, 2003, p. 163. Vid. también BAINES, B., RUBIO-MARÍN, R., *The Gender of Constitutional Jurisprudence*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, pp. 14 ss.

⁴ Vid. al respecto, entre otros, los trabajos MACKINNON, C., *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987; GILLIGAN, C., *In a Different Voice*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982; CORNELL, D., *Feminism as Critique: on the Politics of Gender*, University of Minnesota Press, Minnesota, 1987. Sus obras más recientes en este tema son MACKINNON, C., *Are Women Human?: and Other International Dialogue*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006; GILLIGAN, C., *The Birth of Pleasure*, Alfred A. Knop: distributed by Random House, New York, 2002; CORNELL, D., *Between women and generation: legacies of dignity*, Palgrave, New York, 2002.

⁵ Vid. en este sentido CALVO GONZÁLEZ, J., «Doce preludios a la Filosofía jurídica y política del siglo XXI», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XVII (2000), p. 424.

OLLERO TASSARA, Andrés, *Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*. Eunsa, Pamplona 2005, 226 pp.

Bajo tan llamativo, y provocador título, el profesor Ollero ha reunido ocho trabajos que vieron la luz a lo largo de un dilatado período, –diecisiete años–, en los que disfrutó de la «envidiable experiencia» de llevar a cabo una actividad parlamentaria y política sin perder contacto con la actividad académica. Y en efecto, tan «anfibia» condición de filósofo del derecho y político en ejercicio, así como sus convicciones religiosas, católicas, tienen fiel reflejo no sólo en dichos trabajos sino también en los dos apartados bajo los que, con cierto desequilibrio cuantitativo, los agrupa.

Desde luego, el autor es plenamente consciente de lo provocador de su propuesta y ello hasta el punto de dedicar unas páginas introductorias, –con el mismo título del libro, *Derecho a la verdad*–, a dejar meridianamente claro el hilo conductor de los ocho trabajos. Y así, tras constatar la «inflación de derechos» característica, al parecer, de nuestra época, se asombra de que no se haya aún esgrimido el reconocimiento de un derecho a la verdad, aventurando al respecto la hipótesis de que quizás ello se deba a una presunta incompatibilidad entre libertad y verdad. Frente a quienes defienden que existe una «verdad del hombre», que permite calificar como inhumanos determinados comportamientos e incluso fundamentar los derechos humanos, estarían aquéllos para quienes toda apelación a «la verdad» aboca a un autoritarismo negador de la libertad: la verdad, en todo caso, vendría determinada por la mayoría o sería variable según los diversos equilibrios políticos.

Esta última postura resulta ser, al parecer, la consagrada en nuestro «politeísta altar civil», –el artículo 1.1 de la Constitución–, que ciertamente no incluye, expresamente, la verdad entre los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, según el autor, la verdad «encontraría acogida» tanto en el valor «pluralismo político» como en el valor «justicia». Aquél, el pluralismo político, implicaría la verdad en la medida en que es procedimental y metodológico. Y, así, al exigir que sean plurales las vías para configurar soluciones «razonables» en aras de objetivos razonables, resulta obvio que esos objetivos, que condicionan el procedimiento, no pueden recibir tal calificativo, «razonables», a partir del procedimiento mismo, con lo cual la verdad entraría en juego revestida de imperativo práctico. Se articula un procedimiento que salve tanto del autoritarismo de la verdad impuesta por un iluminado cuanto de la paralizante perplejidad de una sociedad relativista: un hombre, una verdad...

El valor justicia, por su parte, también acogería el valor «verdad» en la medida en que, una vez diseñadas razonablemente las vías del pluralismo político, no todo resultado obtenido a través de ellas habría de ser considerado razonable. Si una ley, elaborada de acuerdo al procedimiento, afecta al contenido esencial de un derecho, en virtud del artículo 53.1 de la Constitución, se verá anulada por irrazonable. La justicia no se entendería, pues, sin la verdad y el presunto dilema entre libertad y verdad resultaría «caprichoso».

Así las cosas, la libertad merece protección jurídica y cobra legitimidad política en la medida, en que a través de los obligados vericuetos de la práctica enlaza con lo verdadero. El reconocimiento de la verdad y de su razonable argumentación en contextos prácticos, lejos de convertirse en una amenaza, fundamentaría la exigencia de cauces para poder buscarla con libertad. Habría llegado, pues, el momento de ejercer el derecho a la verdad. Un ejer-

cicio que, si ciertamente supone una contemplación teórica, no se limita a ella, sino que exige la acción. Exige *Hacer realidad la verdad del hombre*, por decirlo con el rótulo que agrupa los seis primeros capítulos del libro.

Y, en efecto, el primero de esos capítulos, *Expertos en humanidad. Convicciones religiosas y democracia pluralista.*, tras caracterizar, siguiendo el magisterio de los últimos pontífices, a los ciudadanos católicos como tales, como «expertos en humanidad», les invita a redefinir el desarrollo ante la «contundente» quiebra económica, cultural y ética del progresismo. Esa redefinición, –entendida como una suerte de «ecologismo moral» que resalte «la evidencia de que, ante la naturaleza visible, estamos sometidos a leyes no sólo biológicas, sino también morales cuya trasgresión no queda impune»–, exigiría de tales «expertos en humanidad» dejar de considerarse «embajadores de ultratumba», «perdedores natos» o «extranjeros en la democracia « y pasar a adoptar una incesante actitud crítica, apuntando a una mejora de los niveles de humanidad alcanzados por nuestra convivencia social y contribuyendo así, por cierto, a recuperar la «esencia» de la democracia.

La apelación a esa actitud crítico-constructiva informa también el capítulo segundo, *Derechos humanos: Cuatro preguntas para expertos en humanidad*. Y así, los «expertos en humanidad» no sólo tendrían que dejar de considerar tales derechos humanos como un «invento ajeno» sino que, por lo mismo, habrían de atender las cuestiones que, pese a la aparente unanimidad, subyacen al tema. La cuestión filosófica de cuál es el fundamento de los derechos humanos; la filosófico-jurídica de si son meras exhortaciones morales o encierran exigencias propiamente jurídicas; la propiamente jurídica de si basta con su reconocimiento formal para que se garantice su protección; la política de qué vías concretas cabe utilizar para hacer más efectiva esa garantía y, finalmente, la religiosa de qué responsabilidad compete a los cristianos a la hora de llevar a cabo esa garantía y defensa de los derechos humanos.

El capítulo tercero, *Tolerancia y verdad*, no sólo es el más extenso del libro sino también el de mayor enjundia filosófico-jurídica. En él, con la misma actitud crítico-constructiva ya mencionada, reflexiona sobre los dilemas, tópicos y paradojas que se dan cita en un concepto aparentemente tan pacífico. Y así comienza por plantear cuatro dilemas que hoy suelen pasar inadvertidos: la querencia anti-autoritaria de la tolerancia que tiende a contraponer conciencia y norma; la sinonimia entre tolerancia y progreso que tiende a relegar la tradición por inmovilista y a convertir cualquier opinión progresista en *autorizada*; la vinculación entre tolerancia y crítica que exige el destierro de cualquier dogma indiscutible y, finalmente, la vinculación de la tolerancia con la secularización de modo que las condiciones de creyente y ciudadano aparecen como contrapuestas.

Dado que el juego de tales dilemas parece abocar a una visión «trucada» de la tolerancia, el autor se plantea si cabe realmente, *de verdad*, ser tolerantes o si por el contrario la tolerancia exige como condición previa liberarse de la verdad. La conclusión, tras un detallado análisis de los elementos clásicos de la tolerancia, es la de que, lejos de descartar previos conceptos objetivos de lo verdadero y lo bueno, la tolerancia los exige, con lo cual resulta incompatible tanto con el escepticismo como con el no-cognoscitivismos.

Yendo un paso más en la argumentación, resultaría que con ello no sólo se desmonta el «tópico democrático» de que en el ámbito público «nada es verdad ni mentira», sino también el que identifica democracia con la voluntad de la mayoría. Y así, jugando de nuevo con los elementos clásicos del concepto, se sigue que, dentro del dualismo político mayoría-minoría, la

tolerancia consistirá precisamente en dar paso con carácter excepcional a una actitud minoritaria a la que en rigor no se reconoce derecho alguno a exigir ese trato. Con todo lo cual aparece una doble limitación a esa identificación de democracia y mayoría: de una parte, la subordinación de cualquier planteamiento mayoritario al respeto de los derechos fundamentales, de otra la invitación a la apertura de vías de excepción en beneficio de las actitudes minoritarias.

Así las cosas, la libertad aparece como «método de aplicación de la verdad». Para evitar cualquier asomo de fundamentalismo, «la verdad no se impone sino por su fuerza misma», reconociendo siempre la «trascendental dignidad de la persona» y asumiendo, además que, en cuanto práctica, se trata de una *verdad por hacer* que cobra sentido en una circunstancia histórica y problemática determinada y que, por ello mismo, invita «prudentemente» a una argumentación siempre atenta al parecer ajeno. Cada cual debe aportar sus convicciones sin que nadie pueda arrogarse legitimación alguna para dar paso a prácticas inquisitoriales, bien para imponer al modo integrista determinadas convicciones religiosas, bien para excluirlas amparándose en una trucada neutralidad laicista. La tolerancia exige proponer la verdad que está por hacer, renunciando a imponerla.

Parecidas cuestiones son tratadas en el capítulo cuarto *Verdad y consenso democrático*. Y así se plantea el tema de si la democracia y la verdad están en una relación inevitablemente problemática o si el problema surge como consecuencia del empeño de determinados credos religiosos por seguir incidiendo en la vida pública. Ante lo cual, —tras dejar sentado que no es lo mismo un relativismo débil que lleva consigo el plural acceso cognoscitivo a la verdad que el relativismo fuerte que lo reduce todo a discrepancia de voluntades porque no hay verdad alguna que pueda hacerlas confluír ejerciendo la razón—, acaba por sostener que la democracia moderna no plantea en absoluto una «ineludible liberación de la verdad».

Y en efecto, la democracia moderna se apoyaría en «la gran verdad cuya conclusión obligada es la dignidad humana». Una dignidad considerada «realidad objetiva» y de la que se deriva la exigencia de que nadie debe ver condicionada en el ámbito político su libertad por norma alguna en cuya elaboración no haya colaborado: la exigencia de auto/obediencia.

Más aún, partiendo de que nadie pone en duda el parentesco entre democracia y consenso, habría de seguirse que tal búsqueda de consenso no implica negar la verdad sino admitir que, «pese a mis buenos deseos», puedo equivocarme al intentar captarla. La negación de la verdad, por el contrario, sí que imposibilitaría todo consenso (confluencia de esfuerzos racionales) reduciéndolo al mero compromiso (equilibrio entre voluntades arbitrarias).

Por lo mismo, la vinculación de la democracia moderna a la opinión, tampoco la contrapondría a la verdad sino que tal opinión ha de entenderse como propuesta que —consciente de lo limitado de su captación de la verdad— busca el complemento de otras. Lo que no supone, en absoluto, que se considere que dos opiniones sean más verdad que una, sino más bien la confianza en que el número de las que confluyen aumente las probabilidades de acercarse a ella. De ahí derivaría el respeto a las minorías, pues no se descarta que en la opinión minoritaria esté latiendo una verdad reconocible en el futuro.

Dado que no hay, según lo dicho, incompatibilidad entre democracia y verdad, quizás el problema habría de circunscribirse a la relación entre democracia y verdad religiosa, «verdad revelada», tal y como más arriba se apuntó. Ante lo cual el autor sostiene que habría, al menos, tres puntos de «flexión»

que permitirían articular la revelación sobrenatural de contenidos naturalmente cognoscible y la autonomía de lo temporal. El primero de ellos, precisando el alcance de la expresión misma «verdad revelada» de modo que tal verdad sea revelada por ser verdad y no al contrario, verdad en cuanto que revelada. El segundo, rechazando el voluntarismo divino positivo que suele servir de cobertura a las actitudes fundamentalistas y reconociendo consecuentemente un derecho natural, que, en términos occamistas, descarte la potencia absoluta divina para admitir una potencia divina ordenada: «algo revelado es bueno y justo no porque Dios lo quiera sino que lo quiere porque es bueno y justo».

Finalmente y como punto decisivo de flexión, el modo mismo de entender la relación entre verdad y libertad. Y así para salvar la casi obligada consecuencia de negar la libertad en nombre de la verdad habría dos salvedades teóricas: el papel reconocido a la conciencia como sede del encuentro con la verdad, de una parte, de modo que no cabe imposición alguna sino la persuasión o la búsqueda libre y, de otra parte, el reconocimiento del carácter práctico de aquella verdad revelada. Una *verdad por hacer* que se ofrece, pues, no para «someternos a su aceptación pasiva» sino para «animarnos a experimentar la solución práctica más verdadera para un problema concreto». Ni que decir tiene que ello supone revalorizar el papel de la prudencia entendida simultáneamente como captación y despliegue razonado de una verdad práctica que dé paso a una auténtica sociedad abierta, caracterizada por la apertura a la búsqueda de la verdad, dado que ningún ciudadano puede comportarse como si fuera propietario de ella.

El capítulo quinto *Religiones y solidaridad*, comienza planteando si efectivamente tiene sentido hablar de la religión como factor de solidaridad toda vez que habría, al menos, seis tópicos que la consideran como factor perturbador cuando se hace presente en el ámbito de lo público. Frente a tales tópicos el autor plantea las correspondientes «claves para un replanteamiento»: Y así, ante la crítica desde exigencias emanadas de la racionalidad científica, según las cuales hablar de religión obligaría a suscribir dogmatismos, incompatibles con una actitud de tolerancia que exigiría una actitud relativista, el autor contra-argumenta aduciendo la inviabilidad del relativismo toda vez que la convivencia resultaría imposible si no se admite la existencia de unos elementos objetivos dignos de respeto. Frente a las tesis comtianas que sitúan lo teológico en la infancia de la humanidad, aduce que la mentalidad positivista ha llevado a una paradójica reducción de nuestras capacidades racionales y que el propio Comte en sus escritos finales acabó elaborando un santoral laico... Frente a la conocida crítica marxista de la religión como opio del pueblo, aduce la condición de la religión como *diaconía*, como servicio a los demás, lejos de cualquier liturgia opiácea...

Frente al tópico de peligro de fundamentalismo, presuntamente inseparable de lo religioso y que perturbaría necesariamente el necesario diálogo pluralista de una sociedad abierta, trae a colación las constituciones de la postguerra europea que abandonan el relativismo y asumen la distinción entre moral y derecho; esto es, la idea de que no todo lo que es moralmente obligatorio puede ni debe ser jurídicamente exigible. Frente al tópico, según el cual, desde una perspectiva «democrática» habría de defenderse el laicismo como obligada expresión de neutralidad estatal respecto a las confesiones religiosas aduce el reconocimiento expreso que nuestra Constitución hace de la religión como valor público. Finalmente, ante el tópico, también desde la democracia, que critica la presencia de la religión en el ámbito público basándose

en que la defensa de los derechos humanos –hoy núcleo esencial de nuestra vida pública– surge precisamente del intento de remediar conflictos de religión, el autor aduce el horizonte multicultural al que nos acercamos y que nos llevará probablemente a suscribir determinadas creencias comunes, como la defensa de los valores humanos, precisamente desde diversas convicciones religiosas.

El capítulo sexto, *Paz: Una utopía que exige juventud*, parte del convencimiento de que falta un fundamento adecuado para llegar eficazmente a conseguir la paz. Y así dado el «envejecimiento» de la tradición de pensamiento heredera de la Ilustración que llegó a alimentar una excesiva fe en la razón para acabar con los problemas humanos, nos encontraríamos, hoy por hoy, ante fundamentos que llevan en realidad a «caricaturas de la paz». De una parte, el irenismo, la idea de paz como pura pasividad, según la cual, la paz consistiría en no crear problemas, con lo que, *a contrario*, no se llegaría a la paz sino a facilitar la victoria a posturas no sólo ajenas sino contrarias a ella. De otra, el relativismo, cuya aceptación sería condición indispensable para que pueda mantenerse la paz, pero que, por lo mismo, llevaría a «la tiranía del vacío». Finalmente, el progresismo que al pretender que toda situación en la que se está es mejor que la anterior «por el mero hecho de ser posterior», conduciría, en realidad, a una trivialización injusta del pasado y del presente.

Frente a tales fundamentos, el autor reivindica una alternativa que exige tres condiciones para que realmente se lleve a cabo una opción práctica y efectiva por la paz. La primera, acompañar el sentido crítico teórico con la práctica. La segunda, la combinación de la democracia formal con una ética material, huyendo del recelo ante quien tiene respuestas, pues una sociedad sin respuestas al estar educada en el recelo hacia ellas, se convierte inevitablemente en una sociedad irresponsable, incapaz de responder. Por fin habría que esforzarse por desactivar la «ideología del vacío», excluyendo la violencia como presunta vía de solución de los problemas humanos y devolviendo el juicio a una sociedad que lo ha perdido porque no se atreve a juzgar ya que ello exige partir de la convicción de que hay algo verdadero y algo falso.

Los dos últimos capítulos del libro agrupados bajo el rótulo *¿Políticos de verdad?*, vuelven sobre temas ya tratados si bien primando la parte política de la anfibia condición del autor. Y así el primero de ellos, *Convicciones personales y actividad legislativa*, vuelve sobre el tema de las convicciones personales, ahora en relación al hombre público a quien un artificioso imperativo categórico impediría acudir a sus propias convicciones a la hora de abordar problemas de inevitable repercusión social. Tras examinar las razones en las que pretende apoyarse tal propuesta, –abismo entre ética pública y privada, prohibición del mandato imperativo, listas cerradas, los programas electorales, dos racionalidades...–, acaba concluyendo que la regulación de las cuestiones básicas de la vida social obliga a un continuo planteamiento de problemas de conciencia. Y así, la democracia, en cuanto tarea siempre por hacer, vinculada a la incansable aspiración a garantizar y llevar a cumplimiento los derechos de los ciudadanos, exigiría desde luego aportar las propias convicciones.

En el último capítulo, *El parlamentario en el sistema político español*, se analizan los cambios registrados en la función del Poder Legislativo en las sociedades actuales. Y así, frente al modelo originario de sociedad de ilustrados ciudadanos pensantes, capaces de configurar una definida opinión pública, y de representantes libremente elegidos que asumían la responsabilidad de convertir aquel planteamiento en normas legales condicionadoras del

poder ejecutivo, hoy, por el contrario, sería el ejecutivo el que impone a la sociedad todo tipo de normas, disponiendo además, con frecuencia, de medios capaces de configurar una opinión pública adecuada para aportar a tales normas en el momento oportuno el respaldo social que precisan para gozar de legitimación.

Ante tal estado de cosas, y tras analizar la inevitable opción entre el protagonismo de los parlamentarios o el de los partidos, la cuestión de las listas cerradas y la disciplina de partido, así como el fenómeno del transfuguismo político, el autor acaba reivindicando para el político la asunción de un «canon de visibilidad» que le obligue a comportarse de forma tal que sus actos puedan en cualquier momento ser del dominio público, sometándose en consecuencia al peculiar código de valores socialmente vigente. Un canon de visibilidad del que no habría razón para eximir a los partidos y a los medios de comunicación, dada su incidencia práctica en el modelo originario de legitimación del Poder Legislativo antes aludido y al que ciertamente se ha sometido, y sigue sometándose, el profesor Ollero, filósofo del derecho y político, con tan sugestiva y provocadora propuesta. Una propuesta, que, a buen seguro, no dejará de interesar incluso a quienes no comparten sus convicciones personales.

Aurelio DE PRADA GARCÍA
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

PICONTÓ NOVALES, Teresa, *Hermenéutica, argumentación y justicia en Paul Ricoeur*, Dykinson, Madrid, 2005, 355 pp.

En el marco de la «colección derechos humanos y filosofía del derecho», en cuyo consejo asesor la editorial Dykinson cuenta con un grupo destacado de iusfilósofos españoles, la profesora de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, Teresa Picontó Novales, nos presenta su excelente obra sobre el filósofo francés, recientemente fallecido (2005), Paul Ricoeur; *Hermenéutica, argumentación y justicia en Paul Ricoeur*. Es una buena noticia el que una colección auspiciada por filósofos del derecho se abra a la publicación de una obra sobre un «no filósofo del Derecho de profesión». Claro está que el mérito principal se debe al arduo trabajo de Teresa Picontó que, ella sí, siendo filósofa del Derecho de profesión, ha dedicado un tiempo importante al estudio de toda la obra de Paul Ricoeur, incluidos los textos que el profesor francés dedicó al final de su vida a muchos de los temas más actuales de la Filosofía del Derecho, es decir; la teoría de la justicia, la teoría de la argumentación y la interpretación del Derecho, principalmente. La obra de Teresa Picontó se divide en cuatro capítulos principales, precedidos por una presentación de la autora que, junto con el prólogo de José Luis Rodríguez García, cumplen muy bien la función de adentrar al lector en el universo intelectual (la obra) y vital (la Francia filosófica de la segunda posguerra) de Paul Ricoeur. Después de leer la presentación y el prólogo, se entiende perfectamente la estructura de los capítulos. Es así como cada capítulo nos adentra en la manera en que sucede el *encuentro* del filósofo con los problemas teóricos a los que, tanto el tenor de su obra como su propia experiencia vital, irremediamente le abocaban.

I. *En el primer capítulo (Paul Ricoeur: un itinerario filosófico)*, el autor de *Philosophie de la volonté, Finitude et culpabilité, La Métaphore vive* o *Soi-même comme un autre*, acude al *encuentro* con su «propia obra» de la mano de Teresa Picontó. Se nos presenta así un completo itinerario intelectual de Ricoeur, conjuntamente con algunas notas biográficas, como el conocido suceso de su salida de la vida universitaria francesa de los «maestros pensadores» y su buena acogida en las universidades norteamericanas. Este capítulo muestra el conocimiento extraordinario que Teresa Picontó tiene del conjunto de la obra de Ricoeur. Sólo así se entiende que podamos leer en pocas páginas una exposición, concisa y rica a la vez, de los temas principales que van produciendo al filósofo Ricoeur. El itinerario nos convence de que la trayectoria filosófica de Ricoeur tiene un hilo conductor que se extiende, a través de una «vía narrativa larga» como su propia vida; a) desde sus primeras preocupaciones por el lenguaje simbólico (primitivo y religioso, pero también poético y polisémico) y metafórico; b) pasando por la objetivación interpretativa del símbolo y la metáfora por el texto narrativo (momento en que la hermenéutica asienta su tesis de la historia como lenguaje, pero que, *prima facie*, al tratar de explicar estos primeros lenguajes, ha de estar continuamente atenta contra la formalización del carácter creativo-lingüístico que lo simbólico y lo metafórico llevan dentro); c) hasta sus últimas preocupaciones por la moral y el Derecho. Y ese «hilo conductor» siempre ha consistido en evitar una lectura estructural y meramente expositiva de la escritura narrativa, lo simbólico y lo metafórico, desplazando Ricoeur, tanto a la escritura como a la lectura, hacia una relación de reinterpretación que cualquier lector hace desde su mundo vital (precomprensión) del mundo

(o los mundos significativos) que el texto lleva objetivamente dentro de sí. Y ello debido a que «todo texto» logra independizarse históricamente de su autor por el impacto de la acumulación de la tradición interpretativa.

La hermenéutica de Ricoeur, por lo tanto, pretende ser una «hermenéutica viva», realmente, en palabras del autor, una «fenomenología hermenéutica» que; por un lado, se hace fenomenología, al distinguir entre objeto (texto) y sujeto (intérprete), pero que, por otro lado, como reitera en numerosas ocasiones Teresa Picontó, permite el «anclaje ontológico» de la distinción fenomenológica sujeto/objeto, por medio de una dialéctica que une, sin confundir, al sujeto con el mundo del texto y al texto (objeto) con el mundo del sujeto lector actual del texto. Se obtiene así, no la relación alienante sujeto/objeto, sino «un sí mismo como otro», es decir, el Ser (o la ascesis ontológico-vitalista con que el historicismo moderno nombra al Ser en su finitud; el Ser-ahí). Que, por último, Ricoeur se ocupe en su obra tardía por los problemas prácticos que el «Ser-ahí» plantea, es decir, el obrar ético y el proceder de los operadores jurídicos (singularmente el Juez), no hace sino confirmar que las primeras preocupaciones de Ricoeur, respecto de una filosofía del lenguaje que no «olvide al Ser» (Heidegger), están también presentes en su teoría moral y de la justicia y en su visión de la tarea judicial.

Así es. Tanto el símbolo como la metáfora, nos dice Teresa Picontó, cobran sentido para Ricoeur en cuanto dejan de ser tratados como meros signos (estructuras significantes) y se consideran como «textos completos» que encierran «mundos reales-imaginados», sólo comprensibles a través de la interpretación del sentido de la tensión creativa que, símbolo y metáfora, producen con sus distorsiones de la relación signo/significado. Es decir, también lo simbólico y lo metafórico se refieren a la realidad y al tiempo. Por lo que hace al sentido opaco y contingente del símbolo, Teresa Picontó señala que la reflexión hermenéutica de Ricoeur trata de: «la desvelación que coincide con el momento histórico del olvido y la restauración, puesto que donde hay lenguaje simbólico hay hermenéutica restauradora del sentido olvidado» (p. 66). Es cierto que estamos más acostumbrados a leer esta referencia a la realidad en la forma más clara de la trama narrativa, expresamente larga, del relato o la novela. Pero, *tiempo y relato*, además de ser el título de una de las obras más importantes de Ricoeur, expresa también de forma gráfica esa «vía larga» del Ser-ahí, por la cual, símbolo, metáfora y relato se refieren para Ricoeur, cada una a su modo, al «carácter temporal de la experiencia» (p. 77). El hecho de que el «relato», debido a su narratividad (su carácter prosaico), sea un ejemplo de textualidad más «realista» que lo simbólico o lo metafórico, en nada empaña el interés de Ricoeur por referir todas las formas lingüísticas con la experiencia (la vida). Así nos lo dice Teresa Picontó: «el tiempo como realidad abstracta o cosmológica adquiere significación antropológica en la medida en que puede ser articulado en la narración. La narratividad, por tanto, determina, articula y clarifica la experiencia temporal» (p. 77).

Si ahora trasladamos estas reflexiones, como lo hace Teresa Picontó, a la lectura de los textos de Ricoeur que versan sobre la teoría moral y de la justicia y sobre la tarea del juez (*Le Juste* –1995– y *Le Juste 2* –2001–, principalmente), nos aparece un Ricoeur parcialmente crítico con la Teoría de la Justicia de John Rawls, en la medida en que el pensador norteamericano diseña su teoría como razonable y para el ámbito de «lo político», dejando como irresoluble, y para el ámbito de lo privado, el problema del «bien» y el esfuerzo teórico por la búsqueda de la «verdad moral». Lógicamente, el vitalismo ontológico de Ricoeur (aunque de «vía larga», o sea, no existencialista o de «vía

corta»), presenta dos objeciones. *Primero*, que es necesario plantear en la teoría de la justicia todo lo que la teoría procedimental de Rawls excluye, es decir, la idea del bien, de tradición aristotélica. *Segundo*, que incluso la obra de Rawls, a su modo, también trata de «la idea del bien» (p. 103), pues, el carácter acumulativo y no excluyente de la obra de Ricoeur, le lleva a tomar siempre una vía de mediación e integración hermenéutica de aquellas teorías de las que parece distanciarse. Por último, Ricoeur llama «ética regional» (pp. 92 y 94) a la posición del juez en su labor de interpretación y aplicación del Derecho. Siendo el Derecho lo que media entre la moral (el bien) y la política (el mal), es al juez (en cuanto institución) al que le cabe decidir autoritativamente (el nivel práctico de la justicia es aquí tenido muy en cuenta por Ricoeur) sobre los conflictos, es decir, respecto de «la distribución de roles, servicios, ventajas, desventajas» (p. 95). Y es ahora cuando la «ética regional» jurídica viene en ayuda del juez (cuya decisión es «poder») para aliviar su conflicto moral. Por lo que, por un lado, el juez debe decidir desde la perspectiva de la «acceptabilidad por los afectados», es decir, desde «el enraizamiento en la vida» (T. Picontó, p. 96). Por otro lado, Ricoeur es consciente de que los conflictos humanos sobre los que decide el juez son una constante social, así que le exime de cualquier resolución de fondo. La función de juzgar, comenta Teresa Picontó, consiste para Ricoeur en: «acoger los conflictos y zanjarlos guardando una apariencia de conciliación» (p. 110).

II. El *segundo capítulo (Retórica, hermenéutica y las teorías de la argumentación racional)*, como el *capítulo tercero (fenomenología, hermenéutica y análisis estructural)* y el *capítulo cuarto (la mediación del texto: comprensión hermenéutica y comprensión crítica)*, pueden ser tratados de forma conjunta, en cuanto hacen referencia a los *encuentros* del filósofo Ricoeur con diversas tradiciones de pensamiento que le han influido en su itinerario intelectual del que daba cuenta el capítulo primero. Si la lectura del capítulo primero es de gran densidad, por lo que supongo que mi resumen ha sido muy parcial, estos otros capítulos tampoco dejan «descansar al lector», aunque la densidad queda diferida un tanto al confrontar a Ricoeur con otros autores y tradiciones de pensamiento. Señalo esta peculiaridad porque, Teresa Picontó, no trata en ninguna página de su obra de «explicar» simplemente la obra de Ricoeur, sino que, en lo que creo es una adhesión (si bien, *crítica*) a la hermenéutica por parte de la autora, a la vez que expone la obra y los temas que apasionaron a Ricoeur, la autora, digo, va continuamente proyectando un segundo discurso de «comprensión» de Ricoeur, de su obra y las lecturas de sus interlocutores. Es así como el nivel analítico del trabajo se encadena constantemente con su nivel hermenéutico. Creo que este «efecto de lectura» es algo querido expresamente por Teresa Picontó, produciendo lo que podemos llamar «una obra singular», otro mérito que añadir a este profundo trabajo.

Pero, ¿qué nos plantean estos tres capítulos sobre la obra de Ricoeur? Según considero, la tesis básica de Teresa Picontó consiste en narrarnos (explicar *más* comprender) el carácter *dialéctico* (el «conflicto de las interpretaciones» como tema recurrente), *acumulativo* (la hermenéutica de Ricoeur como «vía larga») y, por último, *mediador* (Ricoeur siempre leyendo y asimilando los discursos «de los otros») de la fenomenología hermenéutica de Ricoeur. Dialéctica, acumulación y mediación. Si a esto se le une el que para Ricoeur se trata de instrumentos para encontrar la verdad histórica (viva) de los textos, lo que obtenemos es a un «Hegel del siglo xx. Pero la fuerza que Ricoeur pone en el examen de los *topoi filosóficos* del siglo xx, la mayoría de ellos críticos con la filosofía objetiva de Hegel, nos hacen entender,

como no podía ser de otra manera, que Ricoeur queda lejos de Hegel. Y así Teresa Picontó nos muestra cómo Ricoeur tiene que vérselas con esos *topoi filosóficos* del siglo xx: La fenomenología (Husserl); la retórica (Perelman); el estructuralismo lingüístico y antropológico (Saussure y Lévi-Strauss); la teoría crítica (Habermas); y las teorías de la interpretación y la argumentación jurídicas (Alexy y Atienza). De manera general, y en mayor o menor medida, todas estas líneas de pensamiento del siglo xx tienen algo en común; ser herederas del «desencanto weberiano». Y, respecto de ellas, la tradición hermenéutica y la actualización hermenéutica de Gadamer, gran tradición a la que se siente vinculado Ricoeur, todavía continúa sosteniendo la tensión (podríamos decir, el «encanto») por *el Ser*.

En este *encuentro* de Ricoeur con las expresiones filosóficas más importantes del siglo xx, la aportación del trabajo de Teresa Picontó consiste en entresacar y desarrollar todos los argumentos mediante los cuales Ricoeur se enfrenta *dialécticamente* con cada una de estas formas de pensamiento, tomándolas incluso por lo que no son, es decir, la mayoría de ellas no se consideran ya como «interpretaciones del Ser», sus ambiciones teóricas son más «modestas». Sin embargo, el mérito de Ricoeur estaría en producir las *mediaciones* necesarias para que ninguna de ellas escapen al «conflicto de las interpretaciones». Y ello a costa de cierto distanciamiento crítico (en alusión a Habermas) con la propia tradición hermenéutica (en alusión a Gadamer). Así lo señala expresamente Teresa Picontó: «Ricoeur, con esta reformulación, ha conseguido atenuar, aunque no eliminar, desde su concreta visión de la «teoría del texto», el abismo entre la hermenéutica y la crítica de las ideologías» (p. 294). El hilo conductor de la teoría de Ricoeur sigue estando claro; se trata de *acumular* cualquier pensamiento pertinente dentro de los grandes márgenes de esa «vía larga» de acceso al Ser a la que se debe su estrategia hermenéutica.

En efecto, Teresa Picontó nos plantea de manera exhaustiva esos «amplios márgenes», flexibles y atentos a lo nuevo, de la hermenéutica de Ricoeur. Es así como cada autor le dice «algo» al filósofo francés que éste integrará en su propio proyecto hermenéutico; Husserl le aportará el momento epistemológico; la retórica la atención por la persuasión del auditorio; el estructuralismo la necesidad del análisis formal del sistema significante de la lengua; Habermas la crítica ideológica; y, las teorías de la argumentación, las reglas del consenso racional en la decisión jurídica. Y lo que añade Ricoeur es el hacer posible que; la epistemología fenomenológica sea vista como un paso hacia la ontología; la persuasión de la retórica se anude con la verdad; el estructuralismo lingüístico refiera el sistema de la lengua a la vitalidad del habla; la ilustración liberadora de Habermas se tenga en cuenta por una hermenéutica anclada en la tradición; y, por último, que las teorías de la argumentación jurídica pasen a ser una vía de interpretación del texto y el hecho jurídicos, y no sólo un mero consenso racional externo: «En definitiva —señala T. Picontó— cuando Ricoeur estudia las teorías de la argumentación racional cree descubrir en ellas una teoría de la interpretación» (p. 155).

III. El libro acaba con unas extensas «conclusiones críticas» (pp. 303-332), en las que la autora hace un balance respecto de las más importantes aportaciones de Ricoeur. Los elogios debidos a la tarea emprendida por Ricoeur, es decir, la consecución de una obra filosófica polifacética, rica, plural (p. 303), cuyo «proyecto de una hermenéutica crítica...ha conseguido bosquejar una camino a seguir» (p. 322), se intercalan con algunas críticas a su obra; la solución de Ricoeur a muchos problemas filosóficos con los que se enfrentó, «más esperada

que conseguida» (p. 311); «ambigüedad de Ricoeur» (p. 319) en su dialéctica de lectura (entre el explicar y el comprender) de los textos; su lectura «demasiado optimista» (p. 327) de la teoría de la justicia rawlsiana; o la valoración ambivalente que hace la autora de las aportaciones que Ricoeur, desde la atalaya de la filosofía, ha realizado a la filosofía del Derecho: «Ello explica, en parte, –nos dice T. Picontó– que en sus construcciones se eche a faltar la complejidad a la que estamos acostumbrados los *iusfilósofos*. Probablemente, por la misma razón, algunas de sus conclusiones nos suenen a algo ya dicho. Ello no es ningún demérito en Ricoeur» (p. 331). En fin, esta actitud, entre el elogio y la crítica, demuestra que Teresa Picontó ha escrito una obra honesta sobre Ricoeur, abierta a la reflexión filosófica y, también, iusfilosófica. La recomendación de su lectura, pues, resulta obligada.

José Antonio LÓPEZ GARCÍA
Universidad de Jaén

SORIANO, Ramón, *Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo*, Editorial Almuzara, Colección Cuadernos de Autor, Andalucía, 2004.

Más allá de las clásicas propuestas del liberalismo y comunitarismo en el tratamiento de las relaciones interculturales puede diseñarse una propuesta alternativa que supere a las anteriores. Ramón Soriano plantea la idea de *Interculturalismo como una tercera vía entre modernidad abstracta universalista y postmodernidad relativista y deconstructiva: entre liberalismo y comunitarismo*. Esta propuesta no desafía al liberalismo ni al comunitarismo, si no que los combina y encauza *hacia un lugar común de encuentro y auto-superación*. Sin embargo, el Interculturalismo propone importantes retos y consecuencias teóricas para la filosofía del derecho, la teoría política sobre las sociedades multiculturales y los derechos humanos.

Soriano utiliza el concepto *cultura* más allá de su acepción antropológica, tomando una distinción política de análisis, como colectivo con señas de identidad definidas –*etnia, lengua, religión, tradiciones* [...] *que interacciona con otras culturas en una escala de distintas posiciones de dominio y dependencias. En este contexto hay culturas hegemónicas* [...] *y culturas dependientes*. (p. 13)

Ramón Soriano comienza su propuesta con el análisis y crítica de las perspectivas teóricas del liberalismo y comunitarismo referidas a las relaciones entre culturas.

La propuesta teórica del liberalismo es analizada desde su evolución teórica; identifica un *liberalismo clásico* y otro *liberalismo moderno*. Desde sus orígenes a finales del siglo XVII en Inglaterra, el liberalismo ha ido acomodándose a las realidades políticas, sin abandonar sus principios originarios: la autonomía de la persona representada por sus libertades individuales (límites a la acción del Estado) y el abstencionismo del Estado (mero vigilante de las relaciones libres de los ciudadanos). Sin embargo podemos hablar de un *liberalismo clásico*, que mantiene los principios originarios, y de un *liberalismo moderno*, que matiza y cuestiona algunos de esos principios.

Ambos *liberalismos* sostienen que las libertades son universales (asumibles por todas las culturas) y, en consecuencia, son irresistibles (incontestables) y transpolables (trasladables a las demás culturas que no practican dichas libertades). Pero, asimismo, presentan diferencias en el tema de los derechos de las culturas. El *liberalismo clásico* niega los derechos de las culturas por ser innecesarios y por crear una discriminación en el principio de la igualdad de los derechos. El *liberalismo moderno* defiende la inclusión bajo el manto protector del Estado de ciertos derechos colectivos, complementarios de las libertades, muestra una tolerancia condicionada a los derechos de las culturas, siempre que estos derechos no sean contrarios a los principios liberales y a los derechos individuales (las libertades). Los derechos de las culturas son aceptados por la doctrina liberal con una doble condición: la sujeción a la prioridad de las libertades y siempre que supongan una profundización en la libertad, porque es a través de los derechos colectivos que la libertad de los miembros de las culturas está mejor asegurada.

Esta tendencia general del liberalismo en el tratamiento de las relaciones entre las culturas presenta matices muy importantes. El libro *Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo* contiene un análisis desde los trabajos de John Rawls y Jürgen Habermas hasta posiciones «más abiertas» a los

derechos de las culturas y el interculturalismo como las de Will Kymlicka y Joseph Raz.

La propuesta teórica del comunitarismo es analizado en un capítulo especial. Según Ramón Soriano, el comunitarismo se enfrenta al liberalismo universalista *defendiendo el valor de cada cultura en su propio ámbito, con independencia de la naturaleza, historia, dimensión y relaciones con otras culturas. Cada cultura es valiosa en sí misma y una cultura se caracteriza por prestar un significado peculiar a sus bienes.*

Para el comunitarismo *el Estado se convierte en protector de los bienes y fines, [...] de las señas de identidad de la cultura, donde no hay una separación entre esfera privada y esfera pública, sino un continuum entre ambas contempladas y protegidas por el Estado.* (p. 61)

Sin embargo, la definición de la cultura como expresión de una idea de bien convierte en paradójico el tratamiento que el comunitarismo da a los derechos de las culturas, porque opaca la protección de los derechos de los grupos minoritarios internos componentes de los grupos culturales mayoritarios, precisamente porque éstas se caracterizan por una determinada concepción del bien, donde no caben las fisuras de grupos plurales y heterogéneos. Por esta razón el comunitarismo tiene ante sí un reto difícil: la compaginación de la defensa de una cultura definida por el bien con la práctica de un liberalismo interior, *que permita la disidencia no adherida al bien cultural, si ésta no pone en cuestión las señas de identidad de la cultura [...] Tolerancia con el exilio interior y exterior.* (p. 63)

Las ideas del comunitarismo en el tratamiento de los derechos de las culturas son analizadas desde la *crítica al liberalismo* de Charles Taylor, y los trabajos sobre la concepción cultural de la justicia de Michael Walzer.

El imperialismo jurídico

Un punto importante del libro es el contexto social e histórico actual en el que se encuentra la relación entre las culturas. Desde un punto de vista franco muy interesante y cercano al neomarxismo, Ramón Soriano, se ocupa aquí de lo que denomina «imperialismo jurídico».

El interculturalismo es planteado en un mundo en el que no existe igualdad de las culturas, en el proceso de «intercambio» cultural la realidad es la jerarquía y la desconfianza entre ellas. El exponente extremo de esta situación desigual e injusta es el imperialismo.

Ramón Soriano explica que «*Imperialismo*» es una expresión «fuerte» que parece sacada de otros tiempos; sin embargo es una fórmula de relación intercultural omnipresente en los siglos anteriores y en el nuestro, es un *concepto-marco [...] la imposición de modelos de ideas y comportamientos a través de medios instrumentales (entre ellos el derecho) a culturas «inferiores» por culturas autoconcebidas como «superiores».*

El imperialismo jurídico es uno de los instrumentos o medios empleados por el imperialismo que consiste en la imposición del derecho de una cultura a otra como consecuencia del dominio político. *La espada del vencedor extiende su dominio político y con él la exclusividad de su derecho hegemónico, destruyendo los derechos autóctonos de las culturas dominadas.* (p. 114). Pone su derecho en lugar de los derechos autóctonos de los pueblos dominados, o los tolera en la medida en que no dañen a sus intereses.

Actualmente *el poder hegemónico y su derecho dominante emplean distintas estrategias para oponerse al reconocimiento de los derechos de las*

culturas minoritarias –desde la marginación a la directa supresión, pasando por la criminalización de normas y autoridades culturales, como vía intermedia –y para obstaculizar la eficacia de ese reconocimiento cuando ya ha tenido lugar– obstrucción de la Administración y de las fuerzas de seguridad de las normas de reconocimiento, no desarrollo legislativo y reglamentario de estas normas, limitaciones a la compatibilidad del derecho de las culturas y el derecho hegemónico del Estado. (p. 115)

El imperialismo jurídico actúa dentro de dos modelos. El imperialismo jurídico directo es propio de las potencias colonizadoras que devastan las identidades de las culturas conquistadas: sus sistemas ideológico, político y jurídico; imponiendo el sistema dominante propio en el lugar de las culturas colonizadas.

El imperialismo jurídico indirecto y encubierto, es la nueva modalidad de imperialismo practicado por las grandes potencias «civilizadas». Consiste en que la gran potencia interfiere en otros países para que sus élites dominen a las culturas internas y grupos sociales que pudieran perjudicar a sus intereses, creando un derecho benefactor para aquélla o suprimiendo el derecho adverso. Las exigencias de un orden internacional «civilizado», obligan a que las grandes potencias refinen su imperialismo desde la trastienda, aunque a veces en situaciones de crisis éstas acuden a burdas fórmulas de los antiguos imperialismos. Los argumentos de este nuevo imperialismo jurídico [son los] alentados por la sociedad internacional –el respeto a los derechos humanos, el humanitarismo, los crímenes contra la humanidad, los intereses de la comunidad internacional– que son suficientemente indeterminados para justificar una política de interferencia y dominio; y con el dominio, la marginación, la modificación y la supresión de derecho ajeno adverso: el derecho de numerosas minorías culturales. La gran potencia se ha aliado con la clase dominante de otros países para sojuzgar a las minorías rebeldes. (p. 117)

La nueva apuesta teórica: la tercera vía del Interculturalismo.

Los precedentes del Interculturalismo, son la tolerancia y solidaridad. Una consecuencia de la tolerancia es el pluralismo; cuando falta hay dogmatismo ético y jurídico.

La tolerancia es un valor necesario para las culturas, porque su problema es que ni siquiera se les tolera; no se les deja hacer libremente conforme a sus modos de vida, creencias, tradiciones y normas. La lucha de las etnias ha sido la defensa y conservación de sus señas de identidad contra el acoso de poderes superiores. El poder dominante interfiere dentro de las culturas imponiendo sus propias reglas más por afán de dominio que por la preterición de prácticas no liberales. *Esta nueva visión de la tolerancia reclama una legislación para la coexistencia en armonía de las culturas y una aplicación real de esta legislación.*

La solidaridad supone no sólo el reconocimiento, sino también ayuda y colaboración. La profundización de la solidaridad en el ámbito jurídico implica dos requisitos: a) el abandono de su carácter superrogatorio, convirtiéndose en jurídicamente exigible y b) la creación de deberes generales positivos. La solidaridad es el valor jurídico que mejor protege a las culturas por que éstas no sólo demandan la no interferencia y respeto a sus formas de vida, sino la colaboración y ayuda de los poderes públicos. La tolerancia sólo como respeto y reconocimiento de las culturas sería insuficiente.

La definición de «Interculturalismo». Ramón Soriano define su propuesta como una nueva concepción de las relaciones entre culturas, que conduce a una coexistencia cultural en un plano de igualdad. Tiene una pretensión normativa o prescriptiva y alude a la exigencia de un tratamiento igualitario dispensable a las culturas. (p. 91)

El Interculturalismo presenta un doble plano. Ético y sociológico. El primero implica que las culturas tienen el mismo valor en el intercambio cultural, razón por la que participan como iguales. El segundo supone la presencia y coexistencia de todas las culturas en un plano de igualdad a la hora de emprender sus contactos a la búsqueda de puntos comunes de creencias y comportamientos.

El Interculturalismo es una propuesta que surge como consecuencia de la globalización, pero que se enfrenta a ella socavando la pretendida homogeneidad que ésta postula. Propone una ruptura en la homogeneidad integradora, de la uniformidad de la globalización económica y política, enfrentándola con una fragmentación de identidades culturales. *El Interculturalismo es una ideología sobre las relaciones entre las culturas, que se supone superadora de otras ideologías presentes en el actual escenario de la doctrina: el imperialismo en las relaciones interculturales, el liberalismo y el comunitarismo.* (p. 93)

Los fundamentos del Interculturalismo.

El fundamento epistémico: la autocrítica y la heterocrítica [para la] construcción de nuevas lógicas interculturales. Surge del «aprovechar» el racionalismo crítico de Karl Popper mediante la incorporación de la heterocrítica y la autocrítica a las relaciones entre las culturas. Y también el anarquismo epistemológico de Paul Feyerabend mediante la creación común de nuevas lógicas en las que puedan confluír culturas racionalistas y no racionalistas, punto de relación de la cultura occidental racionalista y las «culturas simbólicas, mágicas e intuitivas» de otros pueblos. (p. 96)

Llevadas al terreno cultural, la heterocrítica comporta aceptar la discusión sobre nuestros valores culturales y la autocrítica, someterlos a reflexión personal por nuestra cuenta, aprovechando la discusión de los demás. *Probablemente una lógica de mixtura formada por el acercamiento de las lógicas tradicionales de las culturas, que a un tiempo cederán y recibirán en el proceso de la creación de un patrimonio común.* (p. 97)

El fundamento ético: el valor de la inclusión. Éste es el fundamento sustancial del Interculturalismo. La inclusión es la traducción, en la esfera supraestatal, del viejo valor de la participación en el derecho interno de los Estados. La inclusión puede plantearse a dos niveles: estatal (cuyo problema está centrado en el tratamiento jurídico de las minorías emigradas y las políticas de integración), y el nivel supraestatal (*en relación con los ciudadanos con pretensiones universales –el cosmopolitismo– como en referencia a las relaciones de culturas con pretensiones de universalidad –el cosmoculturalismo–*). Las culturas son «ciudadanas» de todo el orbe cultural, estando éste formado por el conjunto de todas las culturas existentes en el mundo. (pp. 98-103)

El fundamento histórico: el fracaso de los proyectos universalistas [...] y el estrepitoso fracaso de los proyectos iluministas de las culturas «superiores» históricas (p. 103) que en su versión universalista ha adolecido de unas características internas que labraban su propio declive. La primera de esas características es la *fórmula retórica* de su enunciación, puesto que la realidad no correspondía a las normas. La segunda es la *rigidez universalista*, puesto que el legado aparece como un todo conquistado e inamovible, forma-

do por los derechos naturales fundados en una razón constante y derivados de una ley natural, un concepto dado de naturaleza y ley. La tercera es la *ruptura con la naturaleza o entorno vital*, ya que en las formulaciones universalistas la naturaleza física o de la realidad (*natura rei*) es suplantada por la razón humana (*natura rationalis hominis*).

En el mundo del derecho ha sido el iusnaturalismo –la creencia en un derecho perfecto cuyo modelo deberían seguir los derechos positivos históricos– la ideología jurídica que ha fundamentado proyectos jurídicos universales. *La historia ha demostrado la decadencia de principios y preceptos de un derecho universal y perfecto que no conseguía levantar alas sobre la cruda historicidad de sus fundamentos.* (p. 105)

El fracaso de los proyectos universalistas ha sido causa, entre otros motivos, de haber sido defendidos desde la ideología de una determinada cultura en su papel de cultura dominante en su época; no han contado con la participación de otras culturas. Muy por el contrario, el proyecto universalista unicultural se ha impuesto por la fuerza a otras culturas por la fuerza del imperialismo.

También ha fracasado la carta de derechos universales, por lo que se abre la posibilidad de unas bases para el discurso intercultural sobre los derechos humanos de Occidente: 1) Formulación abierta de los derechos humanos como derechos abstractos o derechos-proyecto, y además, interpretables, siendo por tanto delimitables en función de los contextos culturales. 2) Su concepción como derechos de la humanidad y no de una cultura o de abanico de culturas que han alcanzado un estatus al que deben llegar el resto de culturas. 3) Derechos desnudos o puros, sin mixturas, para salvar la crítica imperialista que siempre persigue a los derechos de la cultura occidental. 4) Presentación humilde de los derechos humanos desde el reconocimiento del uso histórico autoritario y expoliador de los mismos, como derechos de una cultura históricamente dominante que *servieron para la destrucción ilegítima de los derechos autóctonos de los pueblos colonizados, acompañados de una carga cínica de quienes los defendían y pretendían su expansión por el orbe mancillándolos en la propia casa.* (p. 107)

Los principios del Interculturalismo

1. *El principio de la igualdad de las culturas.* Para el Interculturalismo, no hay jerarquización de culturas: unas más meritorias que otras sino que todas son igualmente valiosas. Se trata de situarse en un punto medio distante para la valoración de las culturas, sin embargo, el salto a un *punto medio distante* entre las culturas es obstaculizado por el etnocentrismo que se resiste a afrontar el discurso cultural en igualdad de condiciones en base a un prejuicio y una justificación. El prejuicio consiste en asimilar el valor a lo propio y exigir en consecuencia a lo ajeno un valor semejante al que se posee. La justificación es la «puesta de largo» de las culturas menores. Sitúa el valor de las culturas ajenas en el futuro, tras un arduo proceso de educación y aculturación en el que las otras culturas deficitarias irán alcanzando el estatus de nuestra «superior» cultura y en la medida que asuman nuestros valores.

2. *La ética procedimental de convergencia.* La ética procedimental de convergencia *viene a ser una corrección importante de la ética comunicativa habermasiana, en un doble sentido:* a) se refiere exclusivamente a las relaciones externas interculturales, y b) asume algunas reglas de la argumentación de la ética comunicativa, pero no el principio de universalidad. (p. 133)

Soriano plantea aquí la ética comunicativa corregida como método de discurso e intercambio cultural en las *relaciones externas de las culturas*. De este conjunto son válidas para el discurso intercultural la *regla subjetiva de cooperación* (todos tienen la misma capacidad de habla, todos pueden replicar y proponer, y toda propuesta debe ser argumentada) y la *regla objetiva externa del discurso* (en el discurso no debe haber coacciones).

Ramón Soriano propone para el diálogo intercultural, desde la ética comunicativa habermasiana, las siguientes reglas:

a) Regla de la *alteridad*; que consiste en ponerse en el lugar del otro para entenderle, abandonando el tradicional etnocentrismo practicado por las culturas por un *transcentrismo* que supere las diferencias y distancias y nos permita comprender al otro, el otro en sí mismo y no a través de nuestras pautas culturales.

b) Regla de la *reciprocidad*, que supone actuar cooperativamente con las otras culturas en la búsqueda de acuerdos y compromisos, de la misma manera que esperamos que ellas se comporten con nosotros.

c) Regla de la *autonomía*, que indica la libertad de las culturas en su expresión e intercambio, sin mediatizaciones en su desarrollo como en sus relaciones interculturales, que pueden provenir del exterior de las culturas o del interior, cuando en su interior grupos dominantes coaccionan a los demás.

d) Regla de la *argumentación*, observancia de las reglas objetivas internas del discurso habermasiano, adaptadas a las relaciones entre las culturas, que buscan la simetría de las culturas como concreción del principio de la igualdad de las culturas, primer principio del Interculturalismo.

3. *El punto cero de partida en el intercambio cultural*. La justificación de este intercambio cultural *de punto cero* esta basado en que no existe un universalismo apriorístico e iluminista que desprenda valores comunes transculturales, porque no hay bases epistemológicas, sociológicas o antropológicas para descubrirlo.

Epistemológicamente, el objeto ni está fuera ni puede ser captado por un sujeto aislado, sino que tiene que ser construido en un proceso de discurso, que es tanto más necesario cuanto más distantes son las posiciones de los sujetos y más complejo el tema. El universalismo no es algo separado y fuera de los particularismos, *pues son éstos los que mediante el intercambio y la negociación consiguen ir construyendo, poco a poco en el proceso discursivo, retazos de universalidad con la intención de alcanzar la imagen universal final, que nunca será definitiva [...] No hay pues universalismo, si no es mediante la confluencia de particularismos en un proceso de discurso.* (p. 141)

Sociológicamente, los universalismos tienen pies de barro, por que esconden un enmascaramiento de particularismos históricos. El paso del tiempo descubre que la razón universal no es otra cosa que una cobertura de legitimidad de intereses concretos de parte. La falta de perspectiva de los sujetos del pasado nos permite cierta condescendencia con sus pretensiones universalistas.

Antropológicamente falta una base común, una condición humana constante para desde ella alcanzar unos principios racionales universales.

El punto cero en el intercambio cultural quiere decir que no hay reservas previas ni cuestiones innegociables, sino que el intercambio discursivo se hace en todas las dimensiones y sin condiciones previas.

El punto cero en la salida no es aceptado por los liberales por entender que sus valores y principios son intrasistemáticos al ser humano debido a su

interna y evidente racionalidad; predicán de ellos una universalidad que no puede ser puesta en una mesa de negociaciones.

4. *El universalismo hipotético de punto final tras el intercambio cultural.* La finalidad del intercambio cultural es conseguir acuerdos asumidos por el conjunto de las culturas en el proceso discursivo. Frente al universalismo liberal de partida está el universalismo de llegada (si a él se llega) tras la puesta en común de los puntos de vista, las razones, las condiciones, etc., de las ideologías de cada cultura. Sólo existe un propósito de poner en tela de juicio el propio patrimonio común cultural y el ajeno, en un discurso racional y reglado, con el objetivo de llegar a principios comunes al final de la discusión. (p. 146)

Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo es un libro en el que se expone de manera resumida y crítica el pensamiento actual sobre los «derechos de las culturas»; se propone una visión novedosa sobre una sociología y normativa elemental sobre las relaciones interculturales, aportando los fundamentos –epistemológico, ético e histórico– del «interculturalismo», y a continuación cuatro principios básicos con los que las culturas pueden comenzar una experiencia de intercambio cultural en miras de futuro en el que puedan construir unas pautas comunes de valores y actitudes.

El Interculturalismo se inscribe así dentro de los conceptos garantistas de los derechos de las culturas, criticando opuestamente al imperialismo (jurídico), y proponiendo una alternativa y conmutativa entre el liberalismo y el comunitarismo.

Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo, es un trabajo que debe ser revisado por todos aquellos que siguen de cerca lo que se ha llamado las «guerras del multiculturalismo» dentro de la teoría liberal sobre los derechos de las minorías en las sociedades multiculturales. Su análisis y su propuesta son valiosos para adoptar un punto de vista crítico en los estudios de las minorías nacionales y el fenómeno jurídico del dominio mediante el derecho entendido como un fenómeno cultural. Es un libro de necesaria lectura.

Pavel H. VALER-BELLOTA⁶

⁶ Pavel Valer Bellota es investigador en temas de Multiculturalidad, Estado y Derecho. Obtuvo la licenciatura en derecho por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (Perú), donde ha sido profesor, obtuvo el Diploma de Estudios Avanzados en Justicia y Derecho en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, ha hecho estudios en el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto y en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (País Vasco). Cualquier comentario será bienvenido a: pavelvaler@yahoo.com ó pvaler@unsaac.edu.pe

IV

NECROLÓGICAS

Recuerdo de Miguel Reale

MARIO LOSANO
Universidad del Piemonte Oriental

Hace pocos meses hablaba de Miguel Reale como el último de mis viejos Maestros todavía vivo; poco después de recibir el último volumen de «Doxa» con mi entrevista, me llegaba la noticia de que también el nonagenario Miguel Reale había fallecido. Brasil y América Latina habían perdido al patriarca de la filosofía del Derecho.

Nacido en São Bento de Sapucaí, en la frontera entre el Estado de São Paulo y el de Minas Gerais, Miguel Reale ha fallecido el 13 de abril del 2006 en la ciudad de São Paulo. De su intensa vida científica, política y profesional él mismo dibujó un fresco apasionante en los dos volúmenes de su autobiografía *Memórias*, publicados en 1986 y después en 1987 en segunda edición. Las *Memórias* son una síntesis en las que el pensamiento y la acción se entremezclan continuamente y ofrecen también al lector europeo el tejido de conexión existencial en el que colocar el arco evolutivo de una copiosa producción literaria.

El título de uno de sus últimos artículos, escrito el 17 de diciembre del 2005, expresa la naturaleza que sentía como propia y que todos los que le conocían le han reconocido: «Sou por inteiro filho do século xx». «Por inteiro» no sólo como pensador, no sólo como filósofo del derecho. «Por inteiro»: también en la multiforme y a menudo radical política brasileña (de la que fue teórico de primera fila), también en la modernización de un Estado que se preparaba para convertirse en una potencia continental y, hoy mundial, junto con China e India. «Por inteiro»: también en la vida privada, ligada a la emigración de Europa de su familia de origen, a la sólida visión de la vida familiar con su inolvidable esposa Nuce, a la que dedico delicados versos. Tal vez sea partiendo de estas raíces que se puede iniciar un recuerdo más personal que científico del último de los viejos Maestros que me ha dejado.

Como tantos brasileños de los Estados meridionales de Brasil, Miguel Reale descendía de una familia de origen italiana y, a lo largo de toda su vida, había conservado viva la pasión por la lengua y por la cultura, no solo jurídica, de Italia. El padre, Biagio Reale, era médico como muchos otros componentes de aquella familia originaria de Basilicata y de Nápoles. Pero Miguel

Reale no permaneció durante mucho tiempo en São Bento do Sapucaí, que en sus memorias se ve como una «península» paulista «inserida en el territorio de Minas Gerais». Prevalció la llamada de la capital del Estado. En São Paulo frecuentó la escuela media Dante Alighieri, que reforzó el vínculo con la tierra de origen tanto en él mismo como en enteras generaciones de paulistas. La escuela Dante Alighieri marcó su vida tanto intelectual, como personal: allí encontró a Nuce que se convertiría en su mujer, y allí recibió el impulso decisivo para dedicarse a las ciencias humanas.

Frecuentó de 1930 a 1934 la Facultad de Derecho de São Paulo también porque en aquellos años no existía otra facultad en la que practicar las disciplinas humanistas. Pero, junto con el estudio, su vida política fue intensa. Si del padre había heredado el espíritu reformista mazziniano, de la facultad, de aquellos años, recibió el impulso para entrar en la vida política activa. Se iba afirmando también en Brasil la búsqueda de una «tercera vía»: en Europa, la «tercera vía» entre capitalismo y comunismo pasaba a través del fascismo y el nacionalsocialismo; en Brasil –donde el comunismo estaba presente como ideología pero no como amenaza inminente ligada a la proximidad geográfica de un gran Estado bolchevique– la «tercera vía» tomó el nombre de «integralismo» y se propuso organizar el Estado según un modelo que no fuese ni fascista, ni capitalista.

No se puede entrar en la añosa cuestión de en qué medida el integralismo brasileño fue similar o diverso del fascismo italiano: ciertamente era un movimiento autoritario fundado sobre el partido único e inspirado en la doctrina social de la Iglesia católica. La «Ação Integralista Brasileira» se constituyó en 1930 y Miguel Reale fue su primer teórico. Su primer libro publicado apenas acabados sus estudios universitarios, en 1934: *O Estado moderno* examina las teorías políticas fascista, liberal y comunista, intentado presentar el integralismo como una alternativa a las mismas. Como movimiento político el integralismo estaba destinado a ser barrido por la dictadura de Getúlio Vargas. No obstante, en la medida en que la política brasileña es a menudo violenta pero siempre conciliadora, fue el propio Getúlio Vargas quien quiso a Miguel Reale en el órgano legislativo del Estado de São Paulo donde estuvo desde 1942 a 1944. La intensa década entre 1930 y 1940 fue decisiva no sólo para la vida política, sino también para su carrera universitaria y para el pensamiento científico de Miguel Reale.

Reale no evitó nunca la crítica sobre su militancia integralista: no tomó distancias, no la repudió ni la escondió. Sus textos integralistas fueron publicados de nuevo en 1983 en una colección de la Universidad de Brasilia dedicada a los clásicos en la política brasileña. Todavía recientemente, en un artículo de 28 de julio del 2004 titulado *O integralismo revisitado*, tomaba críticamente posiciones sobre el integralismo y sobre su participación activa en ese movimiento.

Después de una disputada oposición en 1934, Reale accedió a la cátedra de filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de São Paulo y en 1940, publicó su tesis *Fundamentos do Direito*, en la que exponía *in nuce* la teoría tridimensional del derecho, destinada a sucesivas reelaboraciones y con amplias repercusiones también fuera de América Latina. A partir de ese momento, su incansable actividad se manifestó en la vida política, académica y profesional con tal intensidad, que es posible sólo señalar los puntos más sobresalientes. Una síntesis bibliográfica aparece en el volumen publicado por el Centro de Documentação do Pensamento Brasileiro, presidido por Antonio Paim: *Miguel Reale. Bibliografía e estudos críticos* (Salvador 1999).

A lo largo de 1947 y 1969 fue Secretario en la Justicia del Estado de São Paulo; en 1949 rector de la Universidad Estatal de São Paulo (USP), cargo en el que será reelegido de 1969 a 1973; en 1949 fundó el Instituto Brasileiro de Filosofia, que todavía hoy reúne a la totalidad de los pensadores brasileños y que publica la «Revista Brasileira de Filosofia», que ha superado los 200 fascículos; participó en la fundación de dos partidos políticos, el Partido Popular Sindicalista y el Partido Social Progresista («havia uma boa dose de quixotismo nesse empreendimento» anota en las *Memórias*); en 1969 participó en la comisión para la revisión constitucional e inició el largo trabajo de preparación de un nuevo código civil, destinado a sustituir –pero sólo a partir del 2003– el viejo código de Clóvis Bevilacqua de 1916. En 1974 fue nombrado Presidente del Consejo Federal de Cultura, cargo que mantuvo durante quince años. El reconocimiento de estas actividades se concretó en los 15 doctorados *honoris causa* y en las numerosas condecoraciones brasileñas y extranjeras, sin olvidar su posición de miembro de la Academia Brasileira de Letras desde 1975.

Academia de letras, ciertamente, porque el jurista Reale también era poeta. En realidad, en la vasta producción de Reale hay lugar no sólo para el derecho positivo y la filosofía del derecho, sino también para la política pública y el análisis literario, para la crítica social y para la poesía. La poesía de Reale está ligada a su ironía y a su buen humor, a su vida y sus afectos, tal vez también a sus pensamientos y a sus autores, como cuando no consigue conciliar el sueño «procurando, em insólito tormento,/conciliar Kant, Hegel, e Agostinho». Ya adentrado en años, acoge sin ansia el pensamiento de la muerte: «Se o homem fosse eterno, que tristeza!», y concluye: «Tal vez houvesse um mundo diferente/ com mais amor e solidariedade/se toda gente /estivesse convencida/ de que a morte dá sentido à vida». Afirmación justa, que sin embargo no colma el vacío en el espíritu del que se ha quedado. Apasionado estudioso, su pensamiento se dirige al destino de su gran biblioteca tras su muerte: «Morto a biblioteca/projeta a sua imagem:/ um livro fechado / para sempre encerrado». Y cada libro se queda ahí, «em fila de pé/ como soldado montando a guarda/ ao que não é».

Miguel Reale, cuando pensaba en la muerte tenía ya mas de setenta años, pero gozó hasta el final de una vitalidad incontenible. Abogado desde 1934, se ocupó de los grandes problemas brasileños y, en particular de la electricidad: consejero de las principales sociedades paulistas de electricidad desde 1979 a 1985, fue desde 1982 a 1997, miembro del consejo de administración de la *Itaipu Binacional*, la empresa paritaria brasileño-paraguaya que gestiona los sistemas hidroeléctricos en el Río Paraná, en la frontera entre los dos Estados (en base a un tratado al que contribuyó el mismo Reale). Como estudio atento a la práctica, Miguel Reale se interesaba en todo aquello que de nuevo se presentaba en la sociedad. Limitándome a mi experiencia personal, baste recordar que en 1973 Reale me invitó a São Paulo para impartir un curso sobre informática jurídica: hoy la informática es el pan de cada día en tantos sitios, pero para comprender en qué medida Reale estaba abierta a las innovaciones cabe recordar que en aquella época, en Milán, sólo podía enseñar informática jurídica disfrazándola de teoría general del derecho.

El curso de informática jurídica de São Paulo fue para mi extremadamente gratificante justamente por el interés con el que fue seguido por numerosos alumnos (que, como Dínio de Santis Garcia, Pedro Luiz Ricardo Gagliardi y otros, aplicaron la informática a los tribunales) y por los frutos que dio en los años siguientes. Gracias al apoyo de Miguel Reale y del profesor Oswaldo

Fadigas, entonces responsable del centro de cálculo, fue incluso posible organizar la simulación de un programa jurídico sobre un ordenador que se encontraba en la Ciudad Universitaria, en la periferia de São Paulo, y que, en ocasión de la lección final fue conectado con un cable telefónico al Aula Magna de Largo São Francisco. Uno de los grandes periódicos paulistas publicó una fotografía de Miguel Reale, conmigo y con otros colegas, junto al primer terminal informático en la Facultad de Derecho. En aquella ocasión inicié a ocuparme también de la historia del derecho brasileña, puesto que me parecía inconcebible informatizar un derecho del cual no conocía la historia. El curso de informática se desarrolló por tanto paralelamente a mis investigaciones sobre Tobías Barreto, en la que me guió Miguel Reale, como explicaré más adelante.

Es fácil entender, por tanto, los motivos de mi gratitud hacia este pensador, el afecto filial que he nutrido por él durante más de treinta años y la pérdida que siento ahora en mí: Largo São Francisco sin Miguel Reale no es ya el que se había consolidado en mi recuerdos. Afortunadamente, Largo São Francisco se renueva continuamente desde hace siglos; y, gracias a los amigos viejos y nuevos, la vida continua, aunque cada vez más poblada de recuerdos.

De frente a la pluralidad de los intereses de Miguel Reale debo limitarme –y sólo a través de pequeñas muestras– al Miguel Reale filósofo del derecho. La concepción tridimensional del Derecho, dibujada en su tesis de 1940, fue ulteriormente elaborada en la *Filosofia do Direito* en 1953 (traducida al español en 1979 en las Ediciones Pirámides de Madrid) y en las *Lições preliminares do Direito* de 1973, que conocieron numerosas ediciones e influyeron sobre la formación de enteras generaciones de juristas en todo Brasil. Con la teoría tridimensional Reale propone entender el derecho en sus tres dimensiones positiva, fáctica, y axiológica, de modo que permita tener una visión no artificialmente sectorial, como sucede en la doctrinas unilaterales del derecho. Finalmente, una exposición comprensiva de la teoría tridimensional del derecho tomó forma en un volumen homónimo de 1968 (traducido al español: *Teoría tridimensional del derecho*, publicado en 1973 por la Imprenta Paredes de Santiago de Compostela). También han sido traducidos al español –aunque la lista no es exhaustiva– *Fundamentos del derecho* (Depalma, Buenos Aires 1976) e *Introducción al derecho* (Ediciones Pirámides, Madrid 1977).

Reale realiza la superación del positivismo jurídico y del sociologismo jurídico recurriendo al concepto de «experiencia», formulado en la obra *O direito como experiência* de 1968 (que se tradujo al italiano en una edición revisada por el propio autor: el traductor Domenico Coccopalmerio precisa de hecho que «la edición italiana es una segunda edición puesta al día y completada»). Como afirma el mismo Reale, esta obra es la continuación directa de la *Filosofia do Direito* de 1953 y continua a su vez en el volumen *Experiência e cultura* del 1977. Para Reale la experiencia no es sólo una categoría histórica y cultural, sino que es «un problema epistemológico fundamental» que permite construir el derecho como una unidad sistemática. La conexión entre experiencia y cultura conlleva también una concepción filosófica típicamente brasileña: ese «culturalismo» del que Reale señala las raíces europeas en Vico y la elaboración brasileña en el ya nombrado Tobías Barreto.

Y aquí el recuerdo de Miguel Reale se hace inevitablemente personal, porque fue él quien me indujo a estudiar la figura de Tobías Barreto. Había conocido a Miguel Reale en el congreso mundial de filosofía que se celebró en septiembre de 1967 en Gardone Riviera. En aquella ocasión Alessandro

Passerin d'Entrèves se convirtió en el Presidente de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social (IVR) y yo en el Secretario General. Nos propusimos ampliar a todo el mundo la participación en el IVR y de este propósito nació mi relación con Miguel Reale, destinada a durar hasta sus últimos días. En 1970, preparando la edición italiana de *El fin en el derecho* de Jhering, le envié una carta pidiéndole información sobre Tobias Barreto. Su respuesta me indujo a profundizar mis investigaciones históricas sobre el derecho brasileño y Reale me aconsejó el estudio del «germanista» Barreto sabiendo que teníamos en común la pasión por la cultura alemana. Empecé así una serie de investigaciones y publicaciones, que duraron hasta el 2000 y que finalizaron con la publicación de mi libro *Un giurista tropicale. Tobias Barreto fra Brasile reale e Germania ideale*.

Tuve el honor de recibir para ese libro un prólogo de Miguel Reale. En él sintetiza, entre otras cosas, también el culturalismo brasileño: «Una de las ideas más fecundas elaboradas por Tobias Barreto fue la de “cultura”, contrapuesta a la de naturaleza en una relación de contraste radical de la primera respecto a la segunda. Para él, la “cultura es la antítesis de la naturaleza, en la medida en que produce un cambio en lo natural, en el intento de hacerlo bello o bueno”. La cultura es en resumen, para Barreto, el arte de corregir y de adaptar la naturaleza hacia el pleno desarrollo del ser humano, como he intentado aclarar en mis diversos trabajos sobre el “culturalismo” de Tobias Barreto. [...] Es un mérito innegable de Tobias Barreto, inspirado en distinta medida por Herrman Post y por Rudolf von Jhering, el haber visto el problema de la cultura como uno de los más relevantes para un país emergente, que tiene necesidad de usar los valores de la inteligencia para sacar ventaja de la naturaleza que lo circunda. No debe sorprender si el “culturalismo” –la corriente filosófica más activa y expresiva del Brasil– considera a Tobias Barreto como uno de sus inspiradores». En este punto la tradición de Barreto se une a la aportación del Reale, teórico de la experiencia jurídica: «Tobias Barreto, como filósofo y como jurista, no se dejó seducir por soluciones formales, sino que supo siempre relacionar la idea con la experiencia». El culturalismo es por tanto un hilo constante que une Barreto a Reale, quien ya en 1941 había publicado un ensayo dedicado al *Culturalismo da Escola do Recife*, escuela cuyo jefe reconocido era justamente Tobias Barreto.

La idea de la «cultura» circula constantemente en las obras de Reale, también cuando supera la teoría de la experiencia jurídica a la búsqueda de una teoría general del conocimiento. En otras palabras, el humanista salido de la Escuela Dante Alighieri, que se hizo jurista bajo las arcadas del edificio de Largo São Francisco, pasa ahora de la filosofía del derecho a la filosofía *tout court*. En 1977 *Experiência e cultura* comienza con estas palabras, que imprimen un ulterior impulso al pensamiento de Reale y al mismo tiempo se conectan a los resultados ya adquiridos: «Tal vez no es exagerado afirmar que uno de los problemas fundamentales de nuestro tiempo consiste en elaborar una *teoría del conocimiento* que pueda ser una *teoría de la experiencia*, con la intención de ganar una correlación más viva entre naturaleza y cultura y, en particular, entre ciencia de la naturaleza y ciencias del hombre».

Con *Verdade e conjetura* de 1983 Reale –ya bien entrado en los setenta– propone integrar la teoría del conocimiento tradicional, de sello kantiano, con un nuevo instrumento: el pensamiento conjetural, que utiliza conceptos no rigurosos pero plausibles. Kant sostenía que se «conoce según conceptos» y se «piensa según ideas»; a estos dos recorridos cognoscitivos Reale añade el «pensar por conjeturas»: tal vez este último presenta alguna analogía con

la noción de falsabilidad de los conocimientos de Popper, que no por casualidad es uno de los autores más citados en esta obra de Reale, aunque no tanto como Hartmann, Heidegger y Husserl. También las conjeturas están ligadas a los valores, a la cultura: incluso si se piensa por conjeturas, escribe Reale, «pensar es siempre juzgar». Se cierra así el círculo entre norma, realidad y valores, típico de la tridimensionalidad jurídica de Reale. Esta obra representa un punto culminante en la producción de Reale; es más, parece separarse de su producción filosófico-jurídica para progresar hacia nuevos espacios.

Miguel Reale confiaba no sólo en los libros para la difusión de sus ideas, también escribía artículos en los grandes periódicos nacionales, impartía conferencias y realizaba actividades de organización de la cultura: de la presidencia de la fundación cultural «Moínho Santista» a la organización de los congresos de filosofía, a menudo junto con el también añorado Tarcísio de Miranda Burity, el «kelsenólogo» que fue también gobernador del Estado de Paraíba. Reale tenía la vocación del Maestro. A mí me abrió las puertas del Brasil y de América Latina a inicios de los años setenta y en mi memoria, aflora hoy una imagen que es también un símbolo. Ciertamente, lo recuerdo en la impresionante sala del rectorado, en el gran estudio de abogado y en su bella casa paulistana de laberíntica biblioteca; pero, para mí, la imagen símbolo del Reale Maestro está vinculada a su *chácara* en el campo fuera de São Paulo, donde se retiraba con la familia.

En Brasil todo está sobredimensionado, y aquella casa en el campo era en realidad una hacienda que, con los años, había acabado por encontrarse casi a las puertas de la ciudad. En un espacio conservado como un jardín botánico, Reale había hecho cultivar las plantas típicas de Brasil, de modo que los visitantes pudieran de un vistazo comprender la riqueza botánica del país. En la memoria lo vuelvo a ver en un día de sol, cerca de un arbusto de café, mientras pelaba una baya roja y, sonriendo contento con los ojos entrecerrados, me enseñaba el grano de café tal y como se presenta en la naturaleza y como yo, europeo y hombre de ciudad nunca lo había visto. Es la imagen-símbolo del filósofo que guarda la semilla del saber, y es también la imagen de lo que Reale ha sido para mí y para tantos otros.

Pero Miguel Reale no era sólo un ser bucólico: era sobre todo un gran anciano infatigable. Incluso en los últimos años, visitándolo en São Paulo, lo encontraba saliendo o llegando de viajes a conferencias y encuentros en las capitales del mundo y en los rincones más perdidos de Brasil. La vejez de aquel nonagenario lleno de vitalidad personificaba a la perfección la proverbial máxima de Terencio: *aquilae senectus*, la vejez del águila. El 13 de abril 2006 ese águila voló para siempre.

Traducción de Cristina GARCÍA PASCUAL

RECOMENDACIONES A LOS AUTORES

I. Extensión y soporte material:

Los originales de los artículos de las secciones «Monográfico», «Teoría y filosofía del derecho» y «Debates» tendrán como extensión máxima 25 páginas DIN A4, a espacio y medio. Como criterio orientativo, se recomienda no exceder de los 50.000 caracteres, en general.

Todos los artículos deberán ir acompañados de un resumen o *abstract* de 10 líneas en castellano y en inglés, así como de cinco o seis palabras clave o *key words* en castellano y en inglés.

Los originales de la sección «Crítica bibliográfica» no deberán superar las ocho páginas DIN A4, a espacio y medio. Aproximadamente, no han de superar los 18.000 caracteres.

Los originales han de enviarse por correo electrónico a la dirección del *Anuario de Filosofía del Derecho* (Anuario.Fil.Derecho@uv.es). Opcionalmente, también pueden enviarse en papel y soporte informático CD, en un programa de procesador de textos de Microsoft Word para PC o para Macintosh, indicando en el texto y el disco el autor, título del trabajo y en su caso, la versión del programa informático utilizado. No es necesario enviar el trabajo en papel.

También deberá enviarse junto al nombre del autor, la universidad a la que pertenece y, en su caso, la dirección de correo electrónico y de correo postal de contacto.

En el caso de que el texto haya sido publicado anteriormente en otro medio impreso o se haya presentado como ponencia o comunicación, se incluirán los datos en el documento.

II. Sistema de citas:

Se podrá optar por uno de los siguientes:

A. *Sistema abreviado*: referencia bibliográfica más elenco bibliográfico al final del artículo.

Cuando se opte por este sistema, las citas se indicarán en el texto por un paréntesis que contenga autor, año de aparición de la obra y número de la página. Ejemplo: (González Vicén: 1990:95)

Al final del artículo se incluirá un elenco con las citas completas de todas las obras mencionadas, según el criterio que se indica en el apartado III. En el elenco bibliográfico, si se citan varias obras del mismo autor, se ordenarán cronológicamente. Tanto en el elenco bibliográfico como en la referencia bibliográfica, si se citan varias obras del mismo autor y año, se ordenarán alfabéticamente con letra minúscula. Por ejemplo: González Vicén 1979a correspondería a «La obediencia al Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIV, 1979, pp. 4-32 y González Vicén 1979b correspondería a «La Escuela Histórica del Derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, XIX, 1979, pp.1-48.

B. *Sistema tradicional*: citas bibliográficas al final del artículo. Las notas se confeccionarán según el criterio general que se incluye en el apartado III. Una obra ya citada se mencionará con el nombre del autor seguida de *op. cit* y la página. Si el autor tiene varias obras citadas en el artículo, se abreviará el título, seguido de *cit.* y la página.

III. Referencias bibliográficas:

En cualquier caso, al citar la obra completa, deberá ser presentada de la siguiente forma:

apellido/s, inicial del nombre, Título, lugar de edición, nombre del editor, año de aparición, número de páginas (eventualmente colección). Se distinguirá entre libro, artículo de revista, artículo incluido en libro, etc. Ejemplos:

1. Libro/monografía:

GONZÁLEZ VICÉN, F., *El Positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950, 96 pp.

2. Artículo de revista:

GONZÁLEZ VICÉN, F., «La Filosofía del Derecho como concepto histórico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV, 1969, pp. 15-65

3. Trabajo o artículo incluido en libro:

GONZÁLEZ VICÉN, F., «Estudio preliminar a la traducción de Sobre la utilidad del estudio de la Jurisprudencia» de John Austin, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1979, pp. 17-33

IV. Admisión de originales:

Los trabajos enviados a la Redacción del Anuario de Filosofía del Derecho serán evaluados mediante el sistema de «doble *referee*». El evaluador interno será el Consejo Asesor del Anuario de Filosofía del Derecho. El evaluador externo será decidido por el Consejo de Redacción del Anuario de Filosofía del Derecho. Para ser publicados los trabajos, deberán obtener dos *referees* positivos, tanto del evaluador interno como del externo. En el caso de que uno de los informes sea negativo, se estará a lo que decida el Consejo de Redacción, pudiendo ser enviado el trabajo a un tercer evaluador externo, cuya decisión será vinculante. Cualquiera de los evaluadores internos o exter-

nos puede hacer observaciones o sugerir correcciones a los autores, siempre y cuando el trabajo haya sido aceptado, que serán comunicadas a los mismos, y si se estima conveniente, se les concederá un período de tiempo suficiente para que puedan hacer las correcciones oportunas. En tal supuesto, la publicación definitiva del trabajo será sometida, de nuevo, al Consejo Asesor, y en su caso, al Consejo de Redacción de la revista.

Serán criterios excluyentes para la admisión de los trabajos:

1. Excederse en la extensión establecida según el tipo de colaboración.
2. No utilizar uno de los sistemas de citas propuestos en la manera indicada.
3. No enviar el trabajo en el soporte requerido.
4. Remitir el trabajo fuera de los plazos señalados en la convocatoria anual.
5. Haber publicado un artículo en la misma sección del número inmediatamente anterior.

Los autores de los trabajos aceptados recibirán por correo ordinario una certificación escrita de la publicación de su trabajo en el número correspondiente.

Los autores de los trabajos rechazados recibirán por correo ordinario una certificación escrita de la no publicación de su trabajo en el número correspondiente.

Anuario de Filosofía del Derecho

VOLUMEN I (1984)

I. LA DECISIÓN JURÍDICA. ALFONSO RUIZ MIGUEL, Creación y aplicación en la decisión judicial. FRANCISCO J. EZQUIAGA GANUZAS, Los juicios de valor en la decisión judicial. FRANCISCO PUY, La decisión. JOSÉ M. ROMERO MORENO y LUIS J. PEREDA ESPESO, Reflexiones sobre modelos matemáticos y decisión jurídica. JOSÉ I. LACASTA ZABALA, Decisión judicial e incidente de recusación por motivos ideológicos. Consideraciones sobre la imparcialidad política del juez. JUAN DAMIÁN TRAVERSO, La decisión administrativa. JESÚS I. MARTÍNEZ GARCÍA, Decisión jurídica y argumentos de autoridad. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, Notas sobre la aplicación del Derecho. – II. ESTUDIOS. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN, El darwinismo social: Espectro de una ideología. ERNESTO GARZÓN VALDÉS, Moral y política. EDUARDO NOVOA MONREAL, Algunas reflexiones sobre el derecho de castigar del Estado. VLADIMIRO LANSORFF GALAGANE-BROWN, El derecho natural hoy: Ética y economía. MODESTO SAAVEDRA, La libertad de información y la ordenación jurídica de la televisión: El ejemplo alemán. GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, Nota sobre la justicia. LUCIANO BARCI MARTÍN, El Derecho Natural de Graciano. JAVIER HERVADA XIBERTA, Lo nuevo y lo viejo en la hipótesis «etiámsi daremus» de Grocio. ALFONSO RODRÍGUEZ DE QUIÑONES Y DE TORRES, Algunas consideraciones sobre la necesidad del derecho subjetivo en L. Duguit. ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ, Michel Foucault: El derecho y los juegos de verdad.

VOLUMEN II (1985)

I. DERECHO, PAZ, VIOLENCIA. NORBERTO BOBBIO, El equilibrio del terror. JÜRGEN HABERMAS, Derecho y violencia. MARTÍN KRIELE, Política de paz en la encrucijada. ALBERT CASAMIGLIA, De nuevo sobre la guerra y la cooperación. JESÚS BALLESTEROS, Paz, desarme, libertad: Obstáculos económicos e ideológicos. F. JAVIER DE LUCAS MARTÍN, La noción de defensa y la crisis de legitimidad. JOSÉ M. ROJO SANZ, Monopolización del poder, objeción de conciencia y consecución de la paz. JOAQUÍN HERRERA FLORES, Presupuestos para una consideración de la paz como valor jurídico. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, La paz como valor constitucional. RAMÓN SORIANO, La paz y la Constitución española de 1978. ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, Reflexiones sobre el problema actual de la guerra y de la paz internacional. CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Aproximaciones sobre el desarme y la no-violencia. ANTONIO OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, El derecho de la paz en la escuela española del derecho natural. JOSÉ M. ROMERO MORENO, El ideal de la paz perpetua en Kant. – II. ESTUDIOS. GUIDO CALABRESI, Sobre los límites de los análisis no económicos del Derecho. MIGUEL ÁNGEL RODILLA, Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de naturaleza. ANDRÉS OLLERO, Positividad jurídica e historicidad del Derecho. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho. FERNANDO GALINDO, Democracia, razón y derecho. JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, Presupuestos del fenómeno jurídico en la crítica marxista del derecho. EDUARDO DÍAZ-OTERO HERRERO y JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES, Gioele Solari, entre la crisis de la metodología jurídica racionalista y la génesis de la ideología social en el Derecho. ISMAEL PEIDRO PASTOR, El sentimiento de lo justo en Unamuno.

VOLUMEN III (1986)

I. METODOLOGÍA JURÍDICA. KARL ENGLISH, Sentido y alcance de la sistemática jurídica. JOSEF ESSER, La interpretación. ALBERT CALSAMIGLIA, Sobre la utilidad de las metodologías externas para la jurisprudencia. MANUEL CALVO GARCÍA, Metodología jurídica e interpretación: El postulado de la racionalidad del legislador. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS, El argumento a contrario en la jurisprudencia constitucional. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Del método jurídico a las teorías de la argumentación. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, Métodos jurídicos. ANTONIO M. HESPANHA, A historiografía jurídico-institucional e a «morte do Estado». FRANCISCA PUIG-PELAT MARTÍ, Sobre la Ciencia y el Derecho y el discurso racional.—II. ESTUDIOS. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN, El neokantismo jurídico-axiológico. JOHANES-MICHAEL SCHOLZ, La reterritorialización contemporánea del Derecho civil español. FRANCISCO CARPINTERO, *Naturrecht* y *Rechtsphilosophie*. ÁNGELES LÓPEZ, Consideraciones históricas del kantismo en España. RAMÓN SORIANO, La oposición a la ilustración: Fréron y L'Année Littéraire. RAFAEL GONZÁLEZ TABLAS Y SASTRE, Necesidades y valores. Su fundamentación antropológica mediante una explicación heurística.

VOLUMEN IV (1987)

I. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD A FINES DEL SIGLO XX. ESPERANZA GUIASÁN, Igualdad, imparcialidad y bienestar en la ética contemporánea. CARLOS ALARCÓN CABRERA, Reflexiones sobre la igualdad material. JESÚS I. MARTÍNEZ GARCÍA, Justicia e igualdad en Luhmann. FRANCISCO PUY, Las fórmulas del principio de igualdad. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, Sobre la igualdad de la Constitución española. MANUEL ESCAMILLA CASTILLO, Utilitarismo e igualdad. El principio de igualdad en la teoría de Jeremy Bentham. DAMIÁN SALCEDO MEGALÉS, La fundamentación normativa de un principio igualitarista.—II. IHERING, HOY. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN, Rudolf von Ihering y el problema del método jurídico. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PANIAGUA, Rudolf von Ihering.—III. ESTUDIOS. ALF ROSS, Autobiografía intelectual. ANA RUBIO CASTRO, Teoría del derecho y derecho subjetivo en Alf Ross. ROBERTO J. VERNENGO, Derecho y lógica: Un balance provisorio. VICTORIA ITURRALDE SESMA, Una aproximación al tema de las antinomias normativas: Problemas relativos a la identificación de las mismas. LUIS MARTÍNEZ ROLDÁN, Teoría pura y teoría egológica del derecho. GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, Los valores superiores. ANDRÉS OLLERO TASSARA, La Constitución: Entre el normativismo y la axiología. JOAQUÍN HERRERA FLORES, Cuestiones básicas para la fundamentación de los valores jurídicos. LUCIANO BARCIA MARTÍN, Derecho de libertad religiosa en España después de la Constitución. JOSEP M. VILAJOANA RUBIO, El aparato conceptual de C. B. Macpherson: Poder y propiedad. FRANCISCO CARPINTERO BENÍTEZ, La independencia y autonomía del individuo: Los orígenes de la «persona jurídica». ISMAEL PEIDRO PASTOR, Aplicación al campo jurídico de las ideas de persona, personidad y personalidad de Zubiri. JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, El problema del derecho natural en J. J. Rousseau. JUAN JOSÉ GIL CREMADES, Filosofía del derecho y compromiso político: Alfredo Mendizábal (1897-1981).

VOLUMEN V (1988)

I. SITUACIÓN ACTUAL DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO. 1. TEORÍA Y MÉTODOS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA. RENATO TREVES, A la búsqueda de una definición de la Sociología del derecho. CSABA VARGA, Teorías macrosociológicas del Derecho. Panorama y valoración. ANTONIO OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Notas propedéuticas para una Teoría Sociológica del Derecho. 2. SOCIOLOGÍA JURÍDICA APLICADA. TERCIO SAMPAIO FERRAZ, J. R. Derecho oficial y Derecho inoficial. Ensayo sobre la diversidad de universos jurídicos temporal y especialmente concomitantes. JOSÉ JUAN TOHARIA, Los españoles y la ley. ROBERTO BERGALLI, El control penal en el marco de la Sociología Jurídica. JUAN J. RUIZ-RICO Y MERCEDES VERA PADIAL, Juez, Poder Judicial y Administración de Justicia en la élite jurídica española. M. J. AÑÓN, E. BEA, C. LÓPEZ, J. DE LUCAS Y E. VIDAL, Las asociaciones profesionales en el ámbito de la Administración de Justicia (jueces, magistrados y fiscales). 3. CLÁSICOS Y CONTEMPORÁNEOS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA. MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE, Tensión y distinción entre la Sociología del Derecho y la Dogmática jurídica en la obra de Max Weber: Un problema metodológico. CARLOS ALARCÓN CABRERA, El derecho como tipo de ordenamiento social en Theodor Geiger. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Sociología sistemática y política legislativa.–II. DOS SIGLOS DE LA «CRÍTICA DE LA RAZÓN PRÁCTICA». ESPERANZA GUISÁN, Necesidad de una crítica de la razón pura práctica.–III. ESTUDIOS. NEIL McDORMICK, Los derechos de los niños: Una prueba de fuego para las teorías de los derechos. FERNANDO GALINDO, Autopoiética, ¿hermenéutica renovada? Sobre el método en la construcción de una teoría del derecho. VICTORIA ITURRALDE SESMA, Análisis de algunas cuestiones relativas al problema de las lagunas jurídicas. FRANCISCO CARPINTERO, La modernidad jurídica y los católicos. LUIS MARTÍNEZ ROLDÁN, Racionalismo crítico. Humanismo y Democracia en Karl K. Popper.

VOLUMEN VI (1989)

I. REVOLUCIÓN LIBERAL Y DERECHO (1789-1989). 1. REVOLUCIÓN FRANCESA. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN, Pierre Bayle y la ideología de la Revolución. NORBERT BILBENY, Kant y la Revolución Francesa. Refutación del derecho de resistencia civil. JOSÉ MONTOYA SÁENZ, Rousseau y los Derechos del Hombre. FRANCISCO PUY, Los derechos en la Declaración de 1789. GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa. JAVIER DE LUCAS, Sobre la ley como instrumento de la certeza en la Revolución de 1789. El modelo de Code Napoleón. JESÚS GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Libertad, igualdad, fraternidad en el socialismo jacobino francés (1830-1848). 2. LA REVOLUCIÓN EN ESPAÑA. MARIANO PESET, Motivos y causas de la Revolución en España. JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS, Las raíces filosófico-jurídicas del pensamiento penal español contemporáneo. ERNESTO JAIME VIDAL GIL, Ilustración y legislación. Los supuestos ideológicos, jurídicos y políticos. MONTSERRAT FIGUERAS PAMIÉS, La revolución en Cataluña. Ideas jurídicas de Ramón Martí de Eixalá. 3. LA UTOPIA IRREALIZADA. JOSÉ CARRACEDO, La inconsistencia del modelo democrático liberal. AGUSTÍN SQUELLA, Libertad e igualdad. Las promesas cumplidas e incumplidas de la democracia. PEDRO FRAILE, Estado e individuo. Delito y prevención.–II. ESTUDIOS. MANUEL SEGURA ORTEGA, El problema de las lagunas en el derecho. CARLOS ALARCÓN CABRERA, En torno a la lógica deóntica del último Kelsen.

ENRIQUE BOENTE PERALES, Tugendhat contra Rawls y Habermas. JOSÉ JUAN MORENO MATEOS, Cinco diferencias entre Bentham y Austin. JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, Restauración tomista y catolicismo militante en la Universidad de Sevilla (1884-1924).

VOLUMEN VII (1990)

I. LEGITIMACIÓN DE LA DEMOCRACIA. GILBERTO GUTIÉRREZ, El trauma moral de la democracia en la vida cotidiana. E. QUESADA, F. COLOM, J. M. HERNÁNDEZ, La formación de la soberanía democrática: Entre el mito de la autoidentidad y las virtudes políticas. ERNESTO JAIME VIDAL GIL, Paradojas de la democracia. JOSÉ RUBIO CARRACEDO, El legado democrático de Rousseau en la crisis actual. URBANO FERRER SANTOS, Implicaciones ético-políticas de los planteamientos contractualistas modernos. JOSÉ MARÍA ROJO SANZ, Higler Law, pactum uniones y pactum socialis.. JOSÉ ANTONIO ESTÉVEZ ARAÚJO, La crisis del principio de legalidad: La imagen jurídica-formal y la realidad material del funcionamiento de la Administración. FRANCISCO JAVIER DE LUCAS MARTÍN, Democracia y transparencia. Sobre poder, secreto y publicidad. FERNARDO GALINDO, Jueces y Democracia. Criterios para una actividad judicial democrática. ROBERTO BERGALLI, Forma-Estado, formas del Derecho y cuestiones de la Democracia: Un caso para el análisis. FRANCISCO PUY, En torno a la dicotomía democracia-demagogia. LUIS GARCÍA SAN MIGUEL, Democracia y Derechos Humanos en la Sociedad Post-Industrial.—II. ESTUDIOS. 1. DERECHO: FILOSOFÍA, TEORÍA. MARCELINO RODRÍGUEZ MOLINERO, La Sociedad y el Derecho. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Algunas consideraciones sobre la filosofía del derecho y su posible sentido actual. ÁNGELES LÓPEZ MORENO, El lugar de la moderna teoría jurídica. JOSÉ JUAN MORESO, Ciencia jurídica y dualismo metodológico. MANUEL SEGURA ORTEGA, Sobre la noción de validez. CARLOS ALARCÓN CABRERA, Nuevas consideraciones sobre la paradoja de Ross. 2. DE LA MODERNIDAD. RAINER SPECHT, Derecho natural español. Clasicismo y modernidad. EMILIO MIKUNDA FRANCO, J. Lipsio: neoestoicismo, ius-naturalismo y derechos humanos. FRANCISCO CARPINTERO BENÍTEZ, Poder y derecho. La modernidad ante la resistencia a la injusticia. 3. RETORNO ANGLOSAJÓN. JOHN CHRISTIAN LAURSEN, David Hume y el vocabulario político del escepticismo. MARÍA ELÓSEGUI, El derecho del ciudadano a la participación en la vida política en Hume. Smith y la ilustración escocesa. ÁNGELA APARISI MIRALLES, Thomas Jefferson y el problema de la esclavitud. LOURDES GORDILLO, Una teoría utilitaria de la Justicia. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PANIAGUA, La filosofía lingüística y la teoría del derecho analítico: H. L. A. Hart.

VOLUMEN VIII (1991)

I. ESPAÑA Y AMÉRICA, AYER Y HOY (1492-1992). ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, El reencuentro entre España y América (1492-1992) en clave de Filosofía del Derecho. JAIME BRUTAU PRATS, La conquista del Nuevo Mundo a la luz de la doctrina de la escuela salmantina sobre la guerra justa. MARCELINO RODRÍGUEZ MOLINERO, La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca. ANTONIO OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Ética y política en las Leyes de Indias del siglo XVI. ALFREDO CRUZ PRADOS, Para un concepto de «guerra» de una filosofía de «paz». Actualidad del pensamiento de Vitoria. WOLF PAUL, Los derechos del indio –ayer y hoy–. JAVIER DE LUCAS, España en el 92: ¿De refugio a fortaleza? FRANCISCO PUY, América en la conciencia gallega ante el Quinto Centenario.—II. ESTUDIOS. 1. ANÁLISIS DEL DERECHO.

NEIL MACCORMICK Y ZENON BANKOWSKI, La teoría de los actos de habla y la teoría de los actos jurídicos. VICTORIA ITURRALDE, Sobre el concepto y tipología de las reglas constitutivas. 2. PENSAMIENTO JURÍDICO. SALVADOR RUS RUFINO Y MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ MANZANO, Comentario al texto «Anónimo sobre la ley». MERCEDES CARRERAS, La presencia del Derecho en la obra de Vifredo Pareto. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho. BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA, Un orteguiano en la corte de la escolástica: Salvador Lisarrague Novoa. 3. DERECHOS HUMANOS. JOSÉ GARCÍA AÑÓN, Las teorías de los derechos morales: Algunos problemas de concepto. MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, «Precursores» en la defensa de los derechos de las mujeres. 4. FILOSOFÍA POLÍTICA. RAFAEL HERRANZ CASTILLO, Notas sobre el concepto de violencia política. LOURDES GORDILLO, Pragmatismo e ideología política. FRANCISCO CASTILLA URBANO, Walter Benjamín: Una filosofía de la historia entre la política y la religión.—III. IN MEMORIAM: FELIPE GONZÁLEZ VICÉN (1908-1991). JUAN JOSÉ GIL CREMADES, Una correspondencia y un artículo inédito. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN, Los usos sociales. Un ensayo de sociología descriptiva.

VOLUMEN IX (1992)

I. MUJER, PODER, DERECHO. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, ¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho. ROBERTO BERGALLI Y ENCARNA BODELÓN, La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. MARÍA ÁNGELES BARKEKE UNZUETA, Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del Derecho feminista? MARÍA ELÓSEGUI ITXASO, Los derechos de la mujer keniana: conflicto entre Derecho estatutario y Derecho consuetudinario. PALOMA DURÁN Y LALAGUNA, Mujer, poder, Derecho. Una posible interpretación. FRANCISCO PUY, El tópico «mujer» en perspectiva Galicia/1992. ESPERANZA GUIÁN, Autonomía moral para las mujeres: un reto histórico. ANTONIO GIMÉNEZ MERINO, Una nota sobre la emancipación sexual: el feminismo y otras disidencias. MILAGROS OTERO PARGA, El concepto de poder y su relación con la mujer.—II. ESTUDIOS. 1. TEORÍA JURÍDICA. MARÍA JOSÉ FARINAS DULCE, Filosofía del Derecho «versus» teoría del Derecho. TERESA PICONTO NOVALES, Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer. ÁNGELA APARISI MIRALLES, Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho. 2. VALORES JURÍDICOS. JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA, El fundamento del vigor jurídico de los principios. Dworkin frente a Esser. JOSÉ MARÍA ROSALES, Virtualidades y límites de la política institucional. ¿Es suficiente el sistema de partidos? ESPERANZA FERRANDO NICOLAU, El derecho a una vivienda digna y adecuada. 3. HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO. JOSÉ J. MEGÍAS QUIRÓS, De la facultad moral a la cualidad moral: el derecho subjetivo en la Segunda Escolástica tardía. FRANCISCO CARPINTERO, Historia y justicia según los juristas de formación prudencial. JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ, La fundamentación del derecho en Kant. RAMÓN MACÍA MANSO, El derecho y su relación con la moral según la teoría de J. A. Fichte. SALVADOR RUS RUFINO, Blas Ramos Sobrino en su centenario: perfil humano e intelectual.

VOLUMEN X (1993)

I. DERECHO Y ESTADO ENTRE NEOLIBERALISMO Y SOCIALDEMOCRACIA. JOSÉ MONTOYA, PILAR GONZÁLEZ ALTABLE, Estado, Derecho y Libertad según F. A.

Hayek. MARÍA ELÓSEGUI ITXASO, El contractualismo constitucionalista de James Buchanan. MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad. FRANCISCO PUY, La socialdemocracia y su parentela ideológica. ERNESTO J. VIDAL GIL, Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho. EMILIA BEA PÉREZ, Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar. JOSÉ MARÍA ROSALES, Europa y la esperanza del orden: la democracia más allá de las coordenadas de la Unión Europea. JOSÉ LUIS SERRANO MORENO, Ecología, Estado de Derecho y Democracia.-II. ESTUDIOS. 1. SOBRE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, Concepto de la Filosofía del Derecho, MARINA GASCÓN ABELLÁN, Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica. FERNANDO GALINDO, JOSÉ ÁNGEL MORENO, JOSÉ FÉLIX MUÑOZ, El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación. FRANCISCO GARRIDO PEÑA, Notas sobre la asignatura de la Teoría del Derecho como hiografía crítica de la ley. 2. DERECHO Y LENGUAJE. ROBERTO J. VERNENGO, Deberes descriptivos y deberes prescriptivos. CARLOS ALARCÓN CABRERA, Nuevos materiales para una semántica del lenguaje normativo: lecturas deónticas de una paradoja lógica de Lewis Carroll. GIUSEPPE ZACCARÍA, Entre hermenéutica y analítica: del contraste a la colaboración. CARLOS I. MASSINI CORREAS, Lenguaje de las normas y Derecho Natural. Consideraciones sobre Georges Kalinowski y la semántica normativa. 3. DERECHO Y VALORES. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicén y sobre algunas críticas. JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, El iusnaturalismo de John Finnis. 4. HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO. JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, En torno al paradigma conservador. Modelo mágico y fantástico (J. de Maistre y J. L. Borges). MANUEL SEGURA ORTEGA, El movimiento de Derecho libre. SALVADOR RUS RUFINO, Un incorregible ágrafo: Laureano Díez Canseco Berjón (1860-1930). BENJAMÍN RICAYA GARCÍA, Introducción a la filosofía jurídica de Salvador Lissarrague.

VOLUMEN XI (1994)

I. UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO DE LOS VALORES JURÍDICOS. ENRIQUE LÓPEZ CASTELLÓN, Contextualismo ético y relatividad de la justicia. PEDRO FRANCÉS GÓMEZ, Sobre la única vía posible para el universalismo ético y jurídico. ESPERANZA GUIJÁN, Los límites éticos de la democracia. FRANCISCO PUY, Sobre la antinomia universalidad-relativismo. ANDRÉS OLLERO, Control constitucional, desarrollo legislativo y dimensión judicial de la protección de los derechos humanos. JULIO SEOANE PINILLA, La Ley sin mayúsculas. Diez avisos. ERNESTO J. VIDAL GIL, De lo justo general a lo justo concreto. Notas para una teoría de la justicia. ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Principio de equiparación y principio de diferenciación. Su articulación práctica. VICENTE BELLVER CAPELLA, La solidaridad ecológica como valor universal. MARÍA TERESA LÓPEZ DE LA VIEJA DE LA TORRE, Justicia y diferencia. CARIDAD VELARDE QUEIPO DE LLANO, Apuntes sobre el fundamentalismo a la luz del integrismo musulmán.-II. ESTUDIOS. 1. DERECHO, ÉTICA Y POLÍTICA. JOSÉ GARCÍA AÑÓN, C. S. Nino y los derechos morales. PALOMA DURÁN Y LALAGUNA, Notas sobre la igualdad. ROBERTO GARGARELLA, Crisis de representación, deliberación y «political correctness». ENRIQUE BOENTE PERALES, Del peso de la libertad al pluralismo político-moral. Interpretación evolutiva de Isaiah Berlin. CARMEN DE LA MONTAÑA FRANCO, La moralidad pública como límite a la libertad de expresión. ÁNGELES LÓPEZ MORENO, Bioética para juristas. MONSERRAT FIGUE-

RAS, ANTONIO EZQUERRA, FRANCISCO SARRAGA, Conflicto entre Ciencia, Ética y Derecho en el proyecto genoma humano. 2. CIENCIA DEL DERECHO. HANS-PETER SCHWINTOWSKI, Estructuras básicas de sistemas de regulación óptimos. Un concepto que une las ciencias naturales y las ciencias filosóficas. MARIO RUIZ SANZ, El cambio de paradigma en las funciones de la dogmática jurídica. Algunos apuntes sobre la teoría de la argumentación jurídica de R. Alexy. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, Definiciones en el Derecho. AMEDEO G. CONTE, Forma performativa. FRANCISCO JOSÉ DÍEZ AUSÍN, Conflictos normativos y análisis lógico del Derecho. JOSEP AGUILÓ REGLA, La derogación en pocas palabras. 3. HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO. ÁNGELA APARISI MIRALLES, Soberanía, Constitución y Derechos en los orígenes de la Revolución norteamericana. FRANCISCO CARPINTERO, Las canas de Kant. ANA LLANO TORRES, Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués: un filósofo del Derecho español del s. XIX. BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA, Personalismo, democracia cristiana y Filosofía del Derecho: Alfredo Mendizábal Villalba. DAVID SÁNCHEZ RUBIO, Enrique Dussel: el lenguaje tecnológico como mecanismo encubridor del trabajo vivo. Su prioridad axiológica y jurídica.

VOLUMEN XII (1995)

I. DERECHO Y ÉTICA ANTE LA VIDA Y LA MUERTE. CARLOS MARÍA CASABONA, Consideraciones jurídicas sobre las técnicas genéticas. MARCELINO RODRÍGUEZ MOLINERO, Perfil general del Derecho médico. VICENTE BELLVER CAPELLA, Ecología, Políticas demográficas y Derechos humanos. JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, Eutanasia y Derecho. MARÍA TERESA LÓPEZ DE LA VIEJA DE LA TORRE, Principios secundarios y muerte digna. EVARISTO J. VIDAL GIL, Límites, notas y garantías de los Derechos fundamentales. La sentencia 215/1997 (TC) sobre la esterilización de los incapaces que adolezcan de grave deficiencia psíquica. JOSÉ GARCÍA AÑÓN, La Defensa de la Pena de Muerte y el Derecho a la Vida en John Stuart Mill.–II. ESTUDIOS. 1. FILOSOFÍA DEL DERECHO, MORAL Y POLÍTICA. FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG, Sobre algunos rasgos caracterizadores de la Filosofía del Derecho. ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, Sobre las relaciones y las funciones recíprocas entre Derecho y Moral. ÁNGEL CUENCA, Objeción de conciencia: Reflexión ética. ALFONSO DE JULIO CAMPUZANO, Individualismo y modernidad. Una lectura alternativa. ÁNGELA APARISI MIRALLES, Discriminación y derecho a la igualdad. Las vías de acceso al reconocimiento de la igualdad. URBANO FERRER, La acción anónima y el sentido (de Weber a Schutz y Habermas). 2. TEORÍA DEL DERECHO. CARLOS ALARCÓN CABRERA Y ANDREA ROSSETTI, Validez y heticidad. MANUEL SEGURA ORTEGA, La imperatividad del Derecho. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, La concepción estándar y la concepción realista del Derecho. JUAN JOSÉ MORESO, La construcción de los conceptos en la ciencia jurídica. MILAGROS OTERO PARGA, La arbitrariedad. VICTORIA ITURRALDE, Las decisiones judiciales como fuente del Derecho en los sistemas de «civil law»: el caso español. 3. HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO. FRANCISCO CASTILLA URBANO, El concepto de «estado de naturaleza» en la escolástica española de los siglos XVI y XVII. FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS PELÁEZ, La razón de los Ilustrados. ANA LLANO TORRES, Luis Mendizábal Martín (1859-1931): su concepción del Derecho y de la Ciencia del Derecho Natural. JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA, El positivismo jurídico en España: D. Pedro Dorado Montero. ANDREA GREPPI, Derecho, poder, estructura y función (La evolución de un tema kelseniano en la filosofía jurídica de Bobbio). LEONOR SUÁREZ LLANOS, Un comunitarismo para R. Dworkin. SALVADOR RUS RUFINO, La justicia como deci-

sión negociada. Introducción al pensamiento de Bruce A. Ackerman. JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN, La actitud marxista ante el Estado social.-III. IN MEMORIAN. JESÚS BALLESTEROS, José Corts Grau (1905-1995).-IV. DEBATES. JOSÉ LUIS SERRANO, JOSÉ LUIS SOLANA, FRANCISCO GARRIDO Y ANTONIO M. PEÑA, Ecologismo personalista: ecos de premodernidad. JESÚS BALLESTEROS, VICENTE BELLVER, ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ Y ANTONIO LUIS MARTÍNEZ-PUJALTE, Las razones del ecologismo personalista. BENITO DE CASTRO CID, Caracterización y fundamentación de los derechos sociales. Reflexiones sobre un libro de F. J. Contreras. FRANCISCO J. CONTRERAS PELÁEZ, Derechos sociales y necesidades. Respuesta al profesor De Castro. PALOMA DURÁN Y LALAGUNA, Sobre el análisis económico del Derecho. PEDRO MERCADO PACHECO, Respuesta a la profesora Paloma Durán. FERNANDO GALINDO, Actividades frente a normas. ROBERT ALEXY, Respuesta a F. Galindo.-V. INFORMACIONES. El utilitarismo contemporáneo como teoría aplicable. II Encuentro Iberoamericano de Estudios Utilitaristas. Breve reseña sobre las XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. XVII Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social. Reunión del Comité de Investigación de Sociología del Derecho de la Asociación Internacional de Sociología (1995).-VI. CRÓNICA BIBLIOGRÁFICA. JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, Crónica Bibliográfica 1995.-VII. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. MARGARITA BELADIEZ ROJO, Los principios jurídicos (Joaquín R. Toubes Muñiz). NORBERTO BOBBIO, Il dubbio e la scelta. Intelletuali e potere nella società contemporanea (Fernando H. Llano Alonso). MANUEL CALVO GARCÍA, La teoría de las pasiones y el dominio del hombre (genealogía de la hermenéutica del control social) (José Ignacio Lacasta). AMEDEO G. CONTE, Filosofia del linguaggio normativo.-II. Studi 1982-1994 (Carlos Alarcón Cabrera). JOSÉ ANTONIO ESTÉVEZ ARAÚJO, La Constitución como proceso y la desobediencia civil (Rafael Herranz Castillo). WILLIAM W. FISHER III Y OTROS (eds.). American legal realism (Félix Francisco Sánchez Díaz). JOSÉ IGNACIO LACASTA ZABALZA, Georges Sorel en su tiempo (1847-1922) (Teresa Picontó Novales). FRIEDRICH MÜLLER, Strukturierende Rechtslehre (Antonio Enrique Pérez Luño). LYGIA NEGRIE-DORMONT Y STAMATIOS TZITZIS, Criminologie de l'acte e philosophie pénale. De l'ontologie criminelle des Ancies à la victimologie appliquée des Modernes (José Calvo González). ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, Consentimiento, Democracia y Obligación política (Nora Marfía Martínez Yáñez). ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, El desbordamiento de las fuentes del derecho (Carlos Alarcón Cabrera). DEREK L. PHILIPS, Looking Backward. A Critical Appraisal of Communitarian Thought (María Leonor Suárez Llanos). JOHN RAWLS, Political Liberalism (Salvador Rus Rufino). MANFRED REHBINDER Y ULRICH DROBNIG, Rechtsrealismus, multikulturelle Gesellschaft und Handelsrecht (Félix Francisco Sánchez Díaz).

VOLUMEN XIII (1996)

I. HACIA EL ESTADO CONSTITUCIONAL: UN DEBATE. MARINA GASCÓN ABELLÁN, Presentación: la concepción del Derecho en «El Derecho dúctil». Enoch Alberti, El derecho por principios: algunas precauciones necesarias (debate sobre «El Derecho dúctil» de Gustavo Sagrebelsky. Perfecto Andrés Ibáñez, No conviene «matar» al «notario». A propósito de jurisdicción y Derecho dúctil (en España). ROBERTO L. BLANCO VALDÉS, La ley y el legislador. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, ¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a (otros) valores y principios. ALFONSO GARCÍA FIGUEROA, El no positivismo principialista en Il diritto mite de Gus-

tavo Zagrebelsky. RICCARDO GUASTINI, Derecho dúctil, Derecho incierto. LUIS PRIETO SANCHÍS, El constitucionalismo de principios, ¿entre el positivismo y el iusnaturalismo? (A propósito de «El Derecho dúctil» de Gustavo Zagrebelsky). ALFONSO RUIZ MIGUEL, Del dúctil derecho a la virtuosa necesidad.–II. ESTUDIOS. CARLOS ALARCÓN CABRERA, Hacia un *tractatus deóntico-philosophicus*. ALFONSO DE JULIOS CAMPUZANO, A vueltas con la justicia. Una reflexión sobre posmodernidad y comunitarismo. FERNANDO H. LLANO ALONSO, La armonización del Derecho y la justicia en el pensamiento jurídico-político de Guido Fassò. JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA, La justicia paradójica de Emmanuel Lévinas. JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN, Libertad y Estado en la teoría neoliberal. JOSÉ MANUEL PANEA MÁRQUEZ, Soberanía, obediencia y *salus populi* en Thomas Hobbes. JOSÉ MARÍA ROSALES, Política, ciudadanía y pluralismo: un argumento sobre las transformaciones de la esfera pública democrática. ÁNGELA APARISI MIRALLES, Igualdad y discriminación genética. VICENTE BELLVER CAPELLA, El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos. JUANA MARÍA GIL RUIZ, Reflexiones jurídicas sobre un reto de futuro: la maternidad.–III. DEBATES. PABLO DE LORA, Sobre la justicia constitucional. Reflexiones a partir del libro de Roberto Gargarella (La justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial). ROBERTO GARGARELLA, Comentarios sobre el comentario de Pablo de Lora. IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG, El positivismo jurídico neoinstitucionalista. (Una aproximación) (José Calvo González). JOHN AUSTIN, The province of jurisprudence determined (Isabel Turégano Mansilla). MIGUEL AYUSO TORRES, La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada (Benjamín Rivaya). JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho (José María Rosales). MARÍA CASADO GONZÁLEZ, La eutanasia. Aspectos éticos y jurídicos (Ana María Marcos del Cano). AMADEO G. CONTE, CARLOS ALARCÓN CABRERA, Deóntica de la validez (Victoria Iturralde Sesma). NEIL DUXBURY, Patterns of American Jurisprudence (Félix Francisco Sánchez Díaz). VITTORIO FROSINI, La letra y el espíritu de la ley (Fernando H. Llano Alonso). EMMANUEL MOUNIER, Obras completas (M. Leonor Suárez Llanos). LLUÍS PEÑUELAS I REIXACH, La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho comparado (Nora M. Martínez Yáñez). ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, Manual de Informática y Derecho (Nora M. Martínez Yáñez). JOSÉ RUBIO CARRACEDO, Educación moral, postmodernidad y democracia. Más allá del liberalismo y del comunitarismo (José L. del Barco). JOHN HENRY SCHLEGEL, American Legal Realism & Empirical Social Science (Félix Francisco Sánchez Díaz). JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN, La teoría de la tolerancia en John Locke (José María Lassalle). STAMATIOS TZITZIS, La Philosophie Pénale (José Calvo González).–V. NECROLÓGICA. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, Francisco Tomás y Valiente: Una evocación prospectiva. EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA, José Luis López Aranguren, 1909-1996.

VOLUMEN XIV (1997)

I. PONENCIAS DE LAS XVI JORNADAS DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL SOBRE «PERSPECTIVAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL», TOLEDO, 20 Y 21 DE MARZO DE 1997. MANUEL ATIENZA, Estado de Derecho, argumentación e interpretación. ALBERT CALSAMIGLIA, Teoría del participante «versus» teoría general del Derecho: una aproximación. ANDRÉS OLLERO TASSARA, Derecho y moral entre lo público y lo privado. Un diálogo con el liberalismo político de John Rawls. GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ,

Ética pública-Ética privada. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, Estado constitucional y derechos de la tercera generación. ALFONSO RUIZ MIGUEL, Derecho y punto de vista moral.-II. ESTUDIOS. 1. Estudios de Teoría del Derecho. CRISTINA GARCÍA PASCUAL, Notas sobre creación e interpretación del Derecho. Jueces, profesores y legisladores. MILAGROS OTERO PARGA, Notas sobre la estabilidad del ordenamiento jurídico. MARIO RUIZ SANZ, De la ciencia de la legislación hacia la técnica legislativa. SUSANA SÁNCHEZ FERRO, Analogía e imperio de la ley. 2. Estudios sobre Justicia y Derechos. MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Derechos humanos: ¿yuxtaposición o integración? CRISTINA HERMIDA DEL LLANO, Sobre el ámbito de la privacidad de la sociedad civil. JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN, Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones. JOSÉ LUIS MIRETE NAVARRO, La Justicia social como correctora de la justicia protectiva. JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Tolerancia de la objeción de conciencia sobrevenida. JOSÉ RUBIO CARRACEDO, La teoría rawlsiana de la justicia internacional: maximalismo en la justificación, minimalismo en la universalización. 3. Estudios de Historia del Pensamiento Jurídico. ROGER CAMPIONE, Introducción al pensamiento de Alessandro Passerin d'Entrèves. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, Ernst Fuchs y la doctrina del Derecho libre. FRANCISCO SERRA GIMÉNEZ, El pensamiento filosófico-jurídico y político de Ernst Bloch. 4. Estudios de Filosofía Política. PILAR ALLEGUE, En torno a la soberanía. ¿Soberanía, antinomia de la diversidad cultural? XACOB E BASTIDA FREIXEIDO, Los hijos del Lord o el anti-Kedourie. Apuntes sobre la teoría antinacionalista. MARÍA LEONOR SUÁREZ LLANOS, El riesgo neorristotélico.-III. DEBATES. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, Réplica a los «Presupuestos ontológicos del Derecho», de Daniel González Ligier. DANIEL GONZÁLEZ LIGIER, De nuevo sobre la concepción estándar y la concepción realista del Derecho (respuesta a la réplica de Rafael Hernández Marín). BENJAMÍN RIVAYA, Filosofía del Derecho, derechos humanos y franquismo. RICARDO GARCÍA MANRIQUE, Filosofía del Derecho, derechos humanos y franquismo: respuesta a Benjamín Rivaya.-IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. J. BALLESTEROS Y J. PÉREZ ADÁN (editores). Sociedad y medio ambiente (M.^a Carmen Herrando Pérez). ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución (5.^a ed.) (Carmelo José Gómez Torres). TERESA PICONTO NOVALES, La protección de la infancia. (Aspectos sociales y jurídicos) (Miguel A. Ramos Ulgar). MANUEL PORRAS DEL CORRAL, Biotecnología, Derecho y Derechos Humanos (Ángela Aparisi Miralles). LUIS PRIETO SANCHÍS (coordinador), Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos (José Luis Solana Ruiz). PEDRO RIVAS PALÁ, Justicia, Comunidad, Obediencia. El pensamiento de Sócrates ante la Ley (Antonio Luis Martínez Pujalt).

VOLUMEN XV (1998)

I. EN EL L ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 1. F. JOSÉ AUSÍN y LORENZO PEÑA: Derecho a la vida y eutanasia: ¿acortar la vida o acortar la muerte? 2. BENITO DE CASTRO CID: Retos de la configuración sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales. 3. JESÚS GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI: ¿Son los derechos humanos universales? 4. VALLE LABRADA RUBIO: En los derechos humanos el principio de igualdad limita el ejercicio de la libertad. 5. ANTONIO E. PÉREZ LUÑO: Sobre la universalidad de los derechos humanos. 6. JOSÉ M.^a RODRÍGUEZ PANIAGUA: Los derechos humanos del individualismo a la ética de la responsabilidad (Un poco de clarificación). 7. ÁNGELES SOLANES CORELLA: Una respuesta al rechazo racista de la inmigración: la interculturalidad.-II. ESTUDIOS. 2.1. Estudios de Teoría

del Derecho. 1. XACOBE BASTIDA FREIXEDO: Ortega y el Estado. 2. NATHALIE GONZÁLEZ LAJOIE: El pluralismo jurídico en Carbonnier. 3. VICTORIA ITURRALDE SESMA: Consideración crítica del principio de permisión según el cual «lo no prohibido está permitido». 4. ALBERTO MONTORO BALLESTEROS: Incidencia de la seguridad jurídica en la estructura y forma lógica de la norma jurídica. 5. MARÍA LOURDES SOUZA: Del uso alternativo del Derecho al garantismo: una revolución paradójica. 6. JUAN CARLOS VELASCO ARROYO: El lugar de la razón práctica en los discursos de aplicación de normas jurídicas. 2.2. Estudios de Historia del Pensamiento y Filosofía Política. 1. ALFONSO DE JULIOS CAMPUZANO: Repensando el neoliberalismo: ¿Quién habló de unidad? 2. RICARDO GARCÍA MANRIQUE y BENJAMÍN RIVAYA: Cronología comparada de la Filosofía del Derecho Española durante el franquismo.—III. DEBATES. 1. RUTH MESTRE. Derecho y género. A propósito de El feminisme com a crítica de Neus Campillo. 2. NEUS CAMPILLO. Respuesta al comentario de Ruth Mestre sobre El feminisme com a crítica. 3. RUTH MESTRE. Respuesta a Neus Campillo. 4. ALFONSO GARCÍA FIGUEROA. Acerca de la indeterminación del Derecho (Una vigilia con José Juan Moreso). 5. JOSÉ JUAN MORESO. La vigilia y la interpretación constitucional. A modo de réplica a Alfonso García Figueroa.—IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. 1. ALBERT, H. Kritik der reinen Hermeneutik. Der Antirealismus und das Problem des Verstehens, Tübingen, Mohr, 1994 (J. Vega López). 2. BETEGÓN, J.; GASCÓN, M.; PÁRAMO, J. R.; PRIETO, L., Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid, McGraw-Hill, 1997 (Q. Tejada Gorráiz). 3. BRETT, A., Liberty, Right and Nature. Individual Rights in Later Scholastic thought, Cambridge University Press, 1977 (M. J. Rodríguez Puerto). 4. CANARIS, C. W., Función, estructura y falsación de las teorías jurídicas, Madrid, Cívitas, 1995 (J. Vega López). 5. COTTA, S., Soggetto umano, soggetto giuridico, Milano, Giuffrè, 1997 (N. Martínez Yáñez). 6. DÍAZ-OTERO, E. y OLIVAS, E., Metafísica e historicidad de los derechos subjetivos, Madrid, Dykinson, 1997 (J. L. Muñoz de Baena). 7. DÍAZ, E., Curso de Filosofía del Derecho, Madrid, Barcelona, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, 205 pp. Estado de Derecho y sociedad democrática, Madrid, Taurus (1.ª ed., 1966), nueva edición, 1998 (Julián Sauquillo). 8. DOBSON, A., Pensamiento político verde. Una nueva ideología para el siglo XXI, Paidós, Barcelona, 1997 (V. Bellver Capella). 9. FROSINI, T. E., Sovranità popolare e costituzionalismo, Milán, Giuffrè, 1997 (A. E. Pérez-Luño). 10. PÉREZ-LUÑO, A. E., y ALARCÓN, C. y GONZÁLEZ TABLAS, R., Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica, Madrid, Tecnos, 1997 (M. Albert Márquez). 11. PRIETO SANCHÍS, L., Constitucionalismo y positivismo, México, Fontamara, 1977 (M. E. Rodríguez Palop). 12. QUINTÁS, A. M., Obbligazione politica e governo legittimo, Milán, Giuffrè, 1997 (A. E. Pérez-Luño). 13. ROSALES, J. M., Patriotismo, nacionalismo y ciudadanía: en defensa de un cosmopolitismo cívico, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997 (J. Calvo González). 14. SOMMERMANN, K. P., Staatsziele und Staatszielbestimmungen, Tübingen, Mohr Siebeck, 1997 (A. E. Pérez-Luño). 15. TRUJILLO, I., La Filosofía del Diritto nel pensiero de F. de Vitoria, Roma, Giapichelli, 1997 (C. Herrando).

VOLUMEN XVI (1999)

I. ESTUDIOS. I.1. Estudios de Teoría del Derecho. 1. PABLO RAÚL BONORINO: *Lógica y Prueba Judicial*. 2. PAOLO DI LUCIA: *Cómo hacer reglas con cosas*. 3. MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO PRESA: *Teoría del Derecho, Sociología Jurídica y pseudodisputas*. 4. JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA: *Aporías del Derecho*. 5. CAR-

LOS I. MASSINI CORREAS: *Los principios jurídicos y su objetividad. Consideraciones sobre un debate contemporáneo*. 6. ANTONIO M. PEÑA FREIRE: *Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales*. 7. MANUEL J. RODRÍGUEZ PUERTO: *Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho: una reflexión breve*. 8. PEDRO A. TALAVERA FERNÁNDEZ: *Presupuestos para un reconocimiento jurídico coherente de las uniones homosexuales en España*. I.2. Estudios de Historia del Pensamiento y Filosofía Política. 1. PILAR ALLEGUE AGUETE: *Pluralismo normativo, soberanía y diversidad cultural*. 2. LUIS CARLOS AMEZÚA AMEZÚA: *La elasticidad de la «razón de Estado»*. 3. FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG: *La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Ética pública*. 4. DIEGO BETANCOR CURBELO: *La controversia creacionismo-evolución. Perspectiva jurídica*. 5. JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA: *El problema del Derecho Natural en la doctrina historicista del Derecho de F. K. Von Savigny*. 6. JOSÉ LUIS MIRETE NAVARRO: *Derecho de resistencia y Constituciones*. 7. ALBERTO MONTORO BALLESTEROS: *Ontología jurídica en perspectiva histórica*. 8. BLANCA RUIZ: *Cultura del conflicto y diversidad cultural*. 9. MARÍA DE LOURDES SOUZA: *La individualidad postmoderna: una lectura del pensamiento de Pietro Barcellona y Boaventura Sousa Santos*.—II. DEBATES. 1. ASCENSIÓN CAMBRÓN: A propósito del libro de Carlos Lema Añón, *Reproducción, Poder y Derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*. 2. CARLOS LEMA AÑÓN: Respuesta a Ascensión Cambrón.—III. CRÍTICA DE LIBROS. 1. APARISI MIRALLES, A.: *El proyecto Genoma Humano: algunas reflexiones sobre sus relaciones con el Derecho* (C. Velarde). 2. BODIN, J.: *Coloquio de los siete sabios sobre arcanos relativos a cuestiones últimas* (D. Blázquez Martín). 3. DE LORA DEL TORO, P.: *La interpretación originalista de la Constitución. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho* (G. Marcilla Córdoba). 4. EZQUIAGA GANUZAS, F. J.: *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional* (Q. Tejada Gorráiz). 5. LOSANO, M. G.: *Renato Treves, sociologo tra il vecchio e il nuovo mondo. Con il regesto di un archivo ignoto e la bibliografía di Renato Treves* (M.ª J. Añón Roig). 6. MENDER, A.: *El Derecho Civil y los pobres*. Versión española realizada por Adolfo Posada. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez 1898. Estudio preliminar de J. L. Monereo Pérez (Ernesto J. Vidal Gil). 7. NUSSBAUM, M. C.: *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y «ciudadanía mundial»* (E. Bea Pérez). 8. PÉREZ LUÑO, A. E.: *Saggi di informatica giuridica* (R. González Tablas Sastre). 9. SEGURA ORTEGA, M.: *La racionalidad jurídica* (Sonia E. Rodríguez Bonete). 10. ZOLO, D.: *I signori della pace. Una critica del globalismo giuridico* (C. García Pascual). 11. LACASTA ZABALZA, J. I.: *España uniforme. El pluralismo enteco y des-memoriado de la sociedad española y su conciencia nacional e intelectual* (M.ª José González Ordovás). IV. NOTICIAS. 1. BERNUZ BENÉITEZ, M.ª J., Reseña sobre el Primer Congreso Internacional Derecho y Sociedad (Bilbao, 5 y 6 de febrero de 1999). 2. Noticia de las XVII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política (Valencia, 15 y 16 de abril de 1999). 3. Crónica del XIX Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social.—V. NECROLÓGICA. 1. IN MEMORIAM: Antonio Fernández-Galiano Fernández (1926-1999) (B. de Castro Cid).

VOLUMEN XVII (2000)

I. MONOGRÁFICO: Derecho y globalización. 1. FRANCISCO JAVIER CABALLERO HARRIET: *Globalización, Estado y Derecho*. 2. JESÚS LIMA TORRADO: *Globalización y*

Derechos Humanos. 3. JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO: *El poder del Estado y los derechos humanos en el escenario de la globalización*. 4. JUAN JESÚS MORA MOLINA: *Globalización, Derecho y Ciencias Sociales: Hacia una nueva teoría del conocimiento*. 5. XAVIER MONTAGUD MAYOR: *Bases conceptuales de la globalización. Aproximación a un debate*.—II. ESTUDIOS. II.1. Estudios de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho. 1.1 NORBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ: *Derecho y estética: un intento de comprensión mejor de los valores jurídicos*. 1.2 PABLO RAÚL BONORINO: *¿Cuál es el desafío de Dworkin?* 1.3 ALBERTO BOVINO y CHRISTIAN COURTIS: *Por una dogmática conscientemente política*. 1.4 RAFAEL DE ASÍS ROIG: *De nuevo sobre la relación entre el Derecho y el Poder*. 1.5 AURELIO DE PRADA GARCÍA: *Cuestiones y textos: sobre la enseñanza de la teoría y la filosofía del Derecho*. 1.6 ANGELES GALIANA SAURA: *La relevancia de la técnica legislativa en la elaboración de las leyes: un análisis de la Ley Orgánica 4/2000, sobre extranjería*. 1.7 JUANA MARÍA GIL RUIZ: *La función judicial: entre la ciencia y el control social*. 1.8 MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO PRESA: *La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini*. 1.9 LEONOR MORAL SORIANO: *¿Es el Derecho tan normativo? La noción de autoridad de Joseph Raz en el razonamiento práctico-jurídico*. 1.10 PABLO MIRAVET BERGÓN: *Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible*. 1.11 JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ: *La demarcación entre teoría y práctica jurídicas*. II.2. Estudios de Historia del Pensamiento y Filosofía Política. 2.1 JOSÉ CALVO GONZÁLEZ: *Doce preludios a la filosofía jurídica y política del siglo XXI*. 2.2 JOSÉ MARÍA GARRÁN MARTÍNEZ: *Algunas reflexiones sobre el Magisterio de la Iglesia Católica sobre los derechos humanos a partir del Concilio Vaticano II*. 2.3 MILAGROS OTERO PARGA: *Reflexiones en torno a los derechos humanos en el Siglo de Oro español*. 2.4 MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ: *Las peculiaridades del Derecho inglés desde la mirada de la Europa continental*.—III. DEBATES. 1. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES: *En defensa del positivismo metodológico (Un comentario a partir de Principios y positivismo jurídico)*. 2. ALFONSO GARCÍA FIGUEROA: *Respuesta a José Manuel Rodríguez Uribes*. 3. RAFAEL SUSIN BETRAN: *Arañando en la alteridad. La investigación como proceso complejo e intersubjetivo. Reflexiones a partir de un libro de Rafael Aliena*. 4. RAFAEL ALIENA MIRALES: *En respuesta a un lector avisado: Sobre «Adelaida Martínez y el honor de la pobreza»*.—IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. 1. AGUIRRE, M., y RAMONET, I.: *Rebeldes, dioses y excluidos. Para comprender el fin del milenio* (J. A. Martínez). 2. AJA, ELISEO (COORD.) *La nueva regulación de la inmigración en España* (A. Solanes). 3. BELLVER CAPELLA, V.: *¿Clonar? Ética y Derecho ante la clonación humana* (Y. García Ruiz). 4. FERRER ARELLANO, J.: *Metafísica de la relación y de la alteridad. Persona y relación* (J. Morote Sarrión). 5. GARCÍA AMADO, J. A.: *Hans Kelsen y la norma fundamental* (N. González Lajoie). 6. LORINI, G.: *Dimensioni giuridiche dell'istituzionale* (C. Alarcón Cabrera). 7. LLANO, A.: *Humanismo cívico* (R. Ortega Cotarelo). 8. PETTIT, PH.: *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno* (R. Ruiz Ruiz). 9. PICONTO NOVALES, T.: *En las fronteras del derecho. Estudio de casos y reflexiones generales* (R. Susin). 10. ROBLES MORCHÓN, G.: *El Derecho como texto. Cuatro estudios de Teoría Comunicacional del Derecho* (A. Cadenas Iturriozbeitia). 11. RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Opinión pública. Concepto y modelos históricos* (E. J. Vidal Gil). 12. SÁNCHEZ RUBIO, D.: *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina* (A. Medici). 13. SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA: *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación* (L. Souza). 14. TRUYOL SERRA, A.: *La historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. 1. *De los orígenes a la Baja Edad Media*, y 2. *Del Renacimiento a Kant* (M. J. Roca). 15. VILLA, V.: *Costruttivismo e teorie del diritto* (S.

Sastre Ariza). 16. VV. AA. (Rabbi-Baldi Cabanillas, R., coord.): *Los derechos individuales ante el interés general. Análisis de casos jurisprudenciales relevantes* (A. M. Marcos del Cano).—V. NOTICIAS. 1. Sobre el Congreso «I filosofi e il diritto» (Facultad de Derecho de la Universidad de Cattania, 8-10 de febrero de 2000) (A. Giménez Merino). 2. Crónica del II Seminario de Filosofía del Derecho y Derecho Penal. (León, 8 y 9 de junio de 2000) (N. González Lajoie). VI. NECROLÓGICAS. 1. *In memoriam* José F. Lorca Navarrete (P. Badillo O'Farrell). 2. *In memoriam* Albert Calsamiglia Blancafort (1949-2000) (J. De Lucas).

VOLUMEN XVIII (2001)

I. MONOGRÁFICO: La argumentación en la prueba. 1. JOSÉ CALVO GONZÁLEZ: *Hechos difíciles y razonamiento probatorio (Sobre la prueba de los hechos disipados)*. 2. RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Sobre la motivación de los hechos*. 3. LAURA MIRAUT MARTÍN: *La sentencia judicial entre la recreación y la sustitución de los hechos*. 4. JOSÉ MANUEL PAREDES CASTAÑÓN: *Problemas metodológicos en la prueba del dolo*. 5. LORENZO PEÑA GONZALO/TXETXU AUSÍN DÍEZ: *La inferencia de hechos presuntos en la argumentación probatoria*.—II. ESTUDIOS DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO. 1. JUAN JESÚS AGUIRRE DE LA HOZ: *Hombres y ciudadanos*. 2. CARLOS ALARCÓN CABRERA: *Valores y sentimientos: Un enfoque freudoemotivista*. 3. MARTA ALBERT MÁRQUEZ: *La mujer en la «etapa de la nivelación»*. *El feminismo en el pensamiento de Max Scheler*. 4. MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS: *El concepto republicano de libertad y el modelo constitucional de derechos fundamentales*. 5. XACOBE BASTIDA FREIXEDO: *Brevísima relación de los males de la Filosofía del Derecho o las formas entre las que un filósofo del derecho puede elegir para no serlo*. 6. MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS: *La ciudad desmerecida (Notas sobre el orden y el desorden social)*. 7. JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ: *El formalismo en la teoría jurídica estadounidense*. 8. ALBERTO MONTORO BALLESTEROS: *La seguridad jurídica en la configuración del Derecho como ordenamiento*. 9. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *Sobre el arte legislativo de birlibirloque. La LOPRODA y la tutela de la libertad informática en España*. 10. MANUEL JESÚS RODRÍGUEZ PUERTO: *Tópica y humanismo jurídico*. 11. GEORG H. VON WRIGHT: *Valorar (o cómo hablar de lo que se debe callar). Nuevas bases para el emotivismo (trad. de Carlos Alarcón Cabrera)*.—III. DEBATES. 1. ANTONIO MANUEL PEÑA FREIRE: *Sobre las normas de competencia: Algunas observaciones a las tesis de Jordi Ferrer*. 2. JORDI FERRER BELTRÁN: *De nuevo sobre las normas de competencia: Una réplica a Antonio Manuel Peña*.—IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. 1. ARNAUD, A. J.: *Entre modernidad y globalización. Siete lecciones de historia de la filosofía del Derecho y del Estado (Nathalie González Lajoie)*. 2. CRUZ, L. M.: *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham (José Antonio Seoane Rodríguez)*. 3. DE ASÍS ROIG, R.: *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista (Ramón Ruiz Ruiz)*. 4. DI BLASI, F.: *Dios y la Ley natural. Una relectura de Santo Tomás de Aquino (Vicente Bellver Capella)*. 5. FERREIRA DA CUNHA, P.: *Le Droit et les Sens (José Calvo González)*. 6. GARZÓN VALDÉS, E.: *Filosofía, Política y Derecho. Escritos seleccionados (José García Añón)*. 7. MARTÍNEZ YÁÑEZ, N. M.: *La obediencia al Derecho en la España democrática (Sonia Esperanza Rodríguez Boente)*. 8. MELKEVIK, B.: *Réflexions sur la Philosophie du Droit (José Calvo González)*. 9. MIRAUT MARTÍN, L.: *La teoría de la decisión jurídica de Benjamín*

Nathan Cardozo (David Enrique Pérez González). 10. PÉREZ LUÑO, A. E.: *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la experiencia jurídica* (Fernando H. Llano Alonso). 11. RODRÍGUEZ MOLINERO, M.: *Introducción a la Filosofía del Derecho* (Juan Antonio García Amado). 12. VV.AA. (A. ANTÓN, coord.): *Trabajo, derechos sociales y globalización algunos retos para el siglo XXI* (Pablo Miravet Bergón).-V. NOTICIAS. XVIII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Granada, 5 y 6 de abril de 2001 (Pedro Mercado Pacheco). VI. NECROLÓGICAS. *In memoriam*. Enrique Marí (Claudio Martyniuk).

VOLUMEN XIX (2002)

PRESENTACIÓN. JAVIER DE LUCAS. -I. MONOGRÁFICO: Justicia y legitimidad en el orden internacional. 1. ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO: *Globalización y modernidad. La vía del constitucionalismo cosmopolita*. 2. CRISTINA HERMIDA DEL LLANO: *Aportaciones filosófico-jurídicas de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE*. 3. NICOLÁS LÓPEZ CALERA: *El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?* 4. EMILIO MIKUNDA FRANCO: *Justicia y legitimidad en el orden internacional como valores clave de la futura Constitución Europea. Especial referencia a España*. 5. EVARISTO PRIETO NAVARRO: *Liberalismo etnocéntrico y orden cosmopolita: adversus Rorty*. 6. ALFONSO RUIZ MIGUEL: *Doctrinas de la guerra y de la paz*.-II. ESTUDIOS DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO. 1. LUIS CARLOS AMEZÚA AMEZÚA: *Hacia una ética judicial del Estado moderno. Las virtudes del juez según Pedro de Ribadeneyra*. 2. FEDERICO ARCOS RAMÍREZ: *La seguridad jurídica en la aplicación judicial del Derecho. De la previsibilidad a la argumentación*. 3. HUGO AZNAR GÓMEZ: *La doctrina liberal de la libertad de expresión y sus límites: el papel actual de los medios de comunicación*. 4. PABLO RAÚL BONORINO: *Respuestas correctas. La débil tesis de sentido común*. 5. FRANCISCO CARPINTERO BENÍTEZ: *Consenso de los filósofos y libertad personal*. 6. ÍÑIGO DE MIGUEL BERIAIN/MARÍA JORQUI AZOFRA: *Patentes y biotecnología: ¿un dilema insuperable?* 7. RAFAEL ESCUDERO ALDAY: *Argumentos para la recuperación de la teoría de Lon L. Fuller*. 8. ALFONSO GARCÍA FIGUEROA: *Un punto de vista más sobre la filosofía del Derecho*. 9. VICTORIA ITURRALDE SESMA: *Derogación innominada, acto de habla y condiciones de satisfacción*. 10. LAURA MIRAUT MARTÍN: *Reflexiones en torno a la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos*. 11. A. DANIEL OLIVER LALANA: *El derecho secreto y la fórmula de Radbruch. ¿Es la publicidad un criterio definitorio del derecho?* 12. MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS: *La utopía de Derecho*. 13. TERESA VICENTE GIMÉNEZ: *La dimensión universal e integradora de la Justicia ecológica*.-III. DEBATES. 1. MARIO RUIZ SANZ: *Dialogando sobre lo fáctico en el Derecho. A propósito del modelo cognoscitivista en la prueba*. 2. MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Sobre el modelo cognoscitivista en la prueba judicial. A propósito de las observaciones de Mario Ruiz*.-IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. 1. AÑÓN ROIG, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, México D. F., 2002, 157 pp. (José Manuel Rodríguez Uribes). 2. JABLONER, Clemens, & STADLER Friedrich (Hrsg.), *Logischer Empirismus und Reine Rechtslehre. Beziehungen zwischen dem Wiener Kreis und der Hans Kelsen-Schule*, Springer, Wien-New York, 2001, 339 pp. (Gregorio Robles). 3. DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2000, 511 pp. (César Arjona). 4. HINKELAMMERT, Franz J.,

Crítica de la razón utópica, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2002, 404 pp. (David Sánchez Rubio). 5. LALUEZA, Carles, *Razas, racismo y diversidad. La ciencia: un arma contra el racismo*, Bromera-Algar ed., 2002, 173 pp. (José García Añón). 6. PALOMBELLA, Gianluigi, *Constitución y soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, ed. Comares, Granada, 2000, traducción y prólogo de José Calvo González, XXIV + 141 pp. (Felipe Navarro Martínez). 7. QUEROL FERNÁNDEZ, Francisco, *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, n.º 17, 2000, 492 pp. (Ricardo Pinilla). 8. ROBLES, Gregorio, *Crimen y castigo (ensayo sobre Durkheim)*, Civitas, Madrid, 2001, 132 pp. (Félix Francisco Sánchez Díaz). 9. SOLANES CORELLA, Ángeles, *El espejo italiano. Un estudio de la normativa sobre la inmigración en Italia*, Dykinson, Madrid, 2001, 273 pp. (Andrés García Inda). 10. VV.AA. (Christian Courtis comp.), *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001, 421 pp. (Pablo Miravet). 11. VV.AA. (Javier de Lucas, et al.), *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, 2000, Valencia, 502 pp. (María José González Ordovás).-V. NECROLÓGICAS. El último libro de Vittorio Frosini (Antonio Enrique Pérez Luño).-RECOMENDACIONES A LOS AUTORES

VOLUMEN XX (2003)

Presentación. JAVIER DE LUCAS.-I. MONOGRÁFICO: Veinticinco años de la Constitución española de 1978. Aspectos jurídicos y políticos. 1. JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ: *La Constitución social del trabajo y su crisis*. 2. GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ: *El patriotismo constitucional. Reflexiones en el vigésimo quinto aniversario de la Constitución española*. 3. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *Democracia directa y democracia representativa en el sistema constitucional español*. II. ESTUDIOS DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO. 1. XACOB E BASTIDA FREIXEDO: *Kelsen y la tortuga. La teoría pura del Derecho como antifilosofía*. 2. MARÍA JOSÉ GARCÍA SALGADO: *Determinar lo indeterminado: sobre cláusulas generales y los problemas que plantean*. 3. MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO PRESA: *La interpretación literal de la Ley*. 4. MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS: *Leer o no leer, ésa es la cuestión*. 5. RAFAEL JUNQUERA DE ESTÉFANI: *Interrogantes planteados por la manipulación genética y el proyecto genoma humano a la filosofía jurídica*. 6. JOSÉ JUSTO MEGÍAS QUIRÓS: *La consolidación del derecho subjetivo en el período posclásico romano*. 7. ÓSCAR MORO ABADÍA, y ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE: *Hacia una «cartografía» del poder: Michel Foucault*. 8. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP: *¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir*. 9. JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN: *Algunas consideraciones sobre el sentido del quehacer iusfilosófico*. III. DEBATES 1. JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO: *Los presupuestos liberales de la autonomía. Un análisis crítico. A partir de Álvarez, Silvina: La racionalidad de la moral. Un análisis crítico de los presupuestos morales del comunitarismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002. 2. VICTORIA ROCA: *Los presupuestos metaéticos del comunitarismo: la tensión no resuelta entre el realismo y el convencionalismo moral. A partir de La racionalidad de la moral. Un análisis crítico de los presupuestos morales del*

comunitarismo, de Silvina Álvarez. 3. SILVINA ÁLVAREZ: *La racionalidad de la moral. Respuesta a los comentarios de José Luis Pérez Triviño y Victoria Roca*. IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. 1. ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO (dir.): *La experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo de Derecho al Estado constitucional de Derecho*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, 176 pp. (Cristina Monereo Atienza). 2. BEA PÉREZ, EMILIA: *Testimonis del segle xx*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2001 (María José Añón Roig). 3. BERNS, SANDRA: *To Speak as a Judge: Difference, Voice and Power*, Aldershot, Astage Publishing Ltd., 1999, 241 pp. (Cristina Monereo Atienza). 4. LUCAS, JAVIER DE: *Blade Runner. El Derecho, guardián de la diferencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, 68 pp. (María José García Salgado). 5. DÍAZ, ELÍAS: *Un itinerario intelectual. De filosofía jurídica y política*, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva, 2003, 270 pp. (Joaquín Almoguera Carres). 6. DUKAS, STRATÍS: *Historia de un prisionero*, trad. del griego, prólogo y notas de M. González Rincón, Sevilla, Labrys eds., 2001, 79 pp. (José Calvo González). 7. GARCÍA INDA, ANDRÉS y MARTÍNEZ DE PISÓN, JOSÉ (coords.): *Ciudadanía, Voluntariado y Participación*, Madrid, Dykinson-Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2001, 231 pp. (Sergio Pérez Barahona). 8. GONZÁLEZ R. ARNAIZ, Graciano; (coord.): *El discurso intercultural. Prolegómenos a una filosofía intercultural*, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva, 2002 (María Jorqui Azofra). 9. HECK, Philipp: *El problema de la creación del Derecho*, trad. de Manuel Entenza y prólogo de José Luis Puig Brutau, Granada, ed. Comares, 1999, 120 pp. (Felipe Navarro Martínez). 10. INIESTA DELGADO, Juan José: *Enunciados jurídicos en la sentencia judicial*; prólogo de Enrico Pattaro, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 2003, 294 pp. (José López Hernández). 11. LLANO, FERNANDO (coord.): *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, Sevilla, ed. Lagares, 2003, 392 pp. (Sebastián A. Torres Haro). 12. MELKEVIK, Bjarne: *Rawls ou Habermas. Une question de Philosophie du Droit*, Saint Nicolas, Québec, Presses de l'Université Laval-Bruylant, 2001, 191 pp. (José Calvo González). 13. MIKUNDA FRANCO, Emilio: *Derechos humanos y mundo islámico*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, serie Derecho núm. 20, 2001, 285 pp. (Antonio Osuna). 14. MONEREO PÉREZ, José Luis (dir.): *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Granada, ed. Comares, 2002, 2.089 pp. (Pablo Miravet). 15. RADBRUCH, Gustav: *Filosofía del Derecho*, estudio preliminar a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, ed. Comares, 1999, CIX y 271 pp. (José Manuel Cabra Apalategui). 16. RAWLS, John: *Derecho de gentes y «una revisión de la razón pública»*, trad. de Hernando Valencia, Barcelona, Paidós, 2001, 224 pp. (José Calvo González). 17. RIVAYA, Benjamín (coord.): *Cine y pena de muerte. Diez análisis desde el derecho y la moral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, 219 pp. (Alberto Carrió Sampedro). 18. RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia: *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2002, 481 pp. (María del Carmen Barranco Avilés.). 19. RUIZ SANZ, Mario: *El verdugo: un retrato satírico del asesino legal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, 76 pp. (René Maroto Laviada.) V. NOTICIAS. XIX Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. Las Palmas de Gran Canaria, 6 y 7 de marzo de 2003 (Laura Miraut Martín.) VI. NECROLÓGICAS. *Doctorado Honoris Causa del Dr. Antonio Truyol y Serra. Laudatio in Memoriam* (Mariano Hurtado Bautista.).

VOLUMEN XXI (2004)

Presentación. JAVIER DE LUCAS (Director del *Anuario*).—I. MONOGRÁFICO: La filosofía política y jurídica en Kant. 1. ARCOS RAMÍREZ, Federico (Universidad de Almería), *Una lectura del cosmopolitismo kantiano*. 2. LLANO ALONSO, Fernando H. (Universidad de Sevilla), *¿Fue Kant un verdadero profeta del nacionalismo? Crítica a las lecturas pronacionalistas de Kedourie y Berlin*. 3. MIRETE NAVARRO, José Luis (Universidad de Murcia), *Kant y T. Hobbes: pacto social y posibilidad de resistencia al poder político*.—II. ESTUDIOS DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO. 1. AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos (Universidad de Valladolid), *La soberanía en «El Gobernador Cristiano» (1612), de Juan Márquez*. 2. ARA PINILLA, Ignacio (Universidad de La Laguna), *Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados*. 3. CALVO GONZÁLEZ, José (Universidad de Málaga), *Sobre la Antropología jurídica en España a finales del siglo XIX y comienzos del XX. De la extravagancia del centauro a la soledad del unicornio*. 4. CAMPOY CERVERA, Ignacio (Universidad Carlos III de Madrid), *Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos*. 5. CARRIÓ SAMPEDRO, Alberto (Universidad de Oviedo), *Ordenamiento jurídico, competencia normativa y legislación de extranjería*. 6. DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo (UNED), *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*. 7. DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto (Universidad de Jaén), *Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva*. 8. FERNÁNDEZ-CREUHET, Federico (Universidad de Almería), *La teoría de la representación como aleph de la filosofía jurídica de F. C. Savigny*. 9. GARCÍA MANRIQUE, Ricardo (Universidad de Barcelona), *Radbruch y el valor de la seguridad jurídica*. 10. HERMIDA DEL LLANO, Cristina (Universidad Rey Juan Carlos de Madrid), *Reflexiones sobre el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*. 11. LÓPEZ HERNÁNDEZ, José (Universidad de Murcia), *El concepto de Derecho de Alf Ross en su etapa analítica*. 12. MARCILLA CÓRDOBA, Gema (Universidad de Castilla-La Mancha), *Argumentación jurídica y racionalidad legislativa en el Estado Constitucional*. 13. PÉREZ BARAHONA, Sergio (Universidad de La Rioja), *El federalismo renovado en Charles Taylor. Quebec y Canadá*. 14. RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel Jesús (Universidad de Cádiz), *El inicio de los sistemas jurídicos. Entre el método y el individualismo*. 15. SECO MARTÍNEZ, José María; y RODRÍGUEZ PRIETO, Rafael (Universidad Pablo de Olavide de Sevilla), *Del imperio mercantil a la democracia posible*.—III. DEBATES. 1. MONEREO ATIENZA, Cristina (Universidad de Málaga), *Utopía y derecho. Una ocasión para el debate sobre derechos sociales*. 2. RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel (Universidad Carlos III de Madrid), *La función y actualidad del pensamiento utópico (respuesta a Cristina Monereo)*.—IV. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA. 1. AL-HAKIM, Tawfiq, *Diario de un fiscal rural*, trad. y pról. de E. García Gómez, Eds. del Viento, A Coruña, 2003, 159 pp. (José Calvo González. Universidad de Málaga). 2. ALEXY, Robert; KOCH, Hans-Joachim; KUHLEN, Lothar; RÜßMANN, Helmut; *Elemente einer juristischen Begründungslehre*, Nomos, Baden-Baden, 2003, 544 pp. (José Manuel Cabra Apalategui. Universidad de Málaga). 3. BIGOTTE CHORÃO, Luis, *O periodismo jurídico português do século XIX. Páginas de história da cultura nacional oitocentista*, Prefácio de Martim de Albuquerque, Imprensa Nacional-Casa de Moeda, Lisboa, 2002, 401 pp. (José Calvo González. Universidad de Málaga). 4. CASANOVAS, Pompeu (ed.), *Internet y pluralismo jurídico: formas emergentes de regulación*, editorial Comares,

- Granada, 2003, 336 pp. (Victoria Iturralde Sesma. Universidad del País Vasco).
5. DIAZ, Elías, y COLOMER, José Luis (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, 477 pp. (Cristina Monereo Atienza. Universidad de Málaga).
6. DORADO PORRAS, Javier, *La lucha por la Constitución. Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII*, prólogo de G. Peces-Barba, Centro de Estudios Políticos, Madrid, 2001, 523 pp. (Cristina Monereo Atienza. Universidad de Málaga).
7. ENDICOTT, Timothy A. O., *Vagueness in Law*, Oxford University Press, Oxford, 2000, 213 pp. (J. Alberto del Real Alcalá. Universidad de Jaén).
8. HIERRO, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, Ariel, Barcelona, 2003, 239 pp. (Jesús García Cívico. Universitat de València).
9. LA TORRE, Massimo, *Cittadinanza e ordine politico. Diritti, crisi della sovranità e sfera pubblica: una prospettiva europea*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2004, 304 pp. (Fco. Javier Ansuátegui Roig. Universidad de Jaén).
10. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, Innovación editorial Lagares, Sevilla, 2003, 179 pp. (Fernando H. Llano Alonso. Universidad de Sevilla).
11. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *¿Ciberciudadaní@ o Ciudadaní@.com?*, Gedisa, Barcelona, 2003, 142 pp. (Cristina García Pascual. Universitat de València).
12. PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, 306 pp. (Pablo Miravet. Universitat de València).
13. ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *Ley y Derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho en Eugen Ehrlich*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 134 pp. (Aurelio de Prada García. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid).
14. RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza, *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución española*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003, 649 pp. (Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz. Universidad de Santiago de Compostela).
15. SERNA, Pedro (dir.), *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*, ed. Comares, Granada, 2003, 247 pp. (Tomás de Domingo Pérez. Universidad Miguel Hernández).
16. VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo (1820-1843)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2003, 407 pp. (Ángel G. Chueca Sancho. Universidad de Zaragoza).
17. ZAPATERO, Virgilio (ed.), *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2002, 2 vols., 1.519 pp. (Íñigo Álvarez Gálvez. Universidad Europea de Madrid).—V. NECROLÓGICAS. GEOFFREY MARSHALL (Robert S. Summers. Universidad de Cornell) (trad. de Francisco Laporta). NORBERTO BOBBIO EN ESPAÑA (Alfonso Ruiz Miguel. Universidad Autónoma de Madrid).—RECOMENDACIONES A LOS AUTORES.

